

394
2ej.

Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON



AUXILIARES DEL MINISTERIO
PUBLICO EN LA INVESTIGACION

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Carolina Vazquez Kanagusico

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



San Juan de Aragón

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION.

Introducción. Págs.

CAPITULO PRIMERO

LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO PERSECUTOR E INVESTIGADOR

1.- Antecedentes, históricos-jurídicos.	1
2.- Concepto.	22
3.- Naturaleza jurídica	24
4.- Atribuciones.	31
5.- Organización administrativa	35

CAPITULO SEGUNDO

AVERIGUACION PREVIA.

1.- Concepto.	49
2.- Naturaleza jurídica	51
3.- Requisitos previos a su iniciación.	53
a.- Denuncia.	54
b.- Querrela.	56
c.- Excitativa.	61
d.- Autorización.	62

4.- Diligencias	68
5.- Posibles determinaciones	79
a.- Consignación	81
b.- Reserva	82
c.- Archivo	85

CAPITULO TERCERO.

AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION

Generalidades.

I.- Policia Judicial	96
Concepto	96
Naturaleza jurídica	97
Atribuciones	101
II.- Policia Preventiva	119
Naturaleza jurídica	119
Atribuciones	124
III.- Peritos	130
Concepto	130
Naturaleza jurídica	134
Necesidad del auxilio pericial	139
Organigrama de especialidades	153
CONCLUSIONES	154
BIBLIOGRAFIA	166

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de tesis intitulado "AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION" surgió de la inquietud de profundizar en las actividades que en la práctica el Agente del Ministerio Público Investigador realiza como órgano persecutor e investigador en la comisión de hechos que se presumen como delictuosos en materia del orden común, así como en lo que respecta al apoyo que por parte de la Policía Judicial, la Policía Preventiva y los Peritos le brindan para que su función de averiguación sea posible a lo que nosotros hacemos mención como "auxiliares directos del Ministerio Público".

Tomamos como punto de partida breves aspectos históricos-jurídicos, políticos y sociales que en el decurso de nuestra historia se han ido presentando hasta nuestros días; dando inicio por los órganos encargados de la persecución e investigación de los delitos que durante la época de los Aztecas existieron, reprimiendo con ello las conductas que pertubaran la paz social o que hicieran peligrar la estabilidad del imperio.

Con la llegada de los conquistadores Españoles las instituciones jurídicas de los mexicas fueron poco a poco sustituidas por ordenamientos jurídicos traídos de España, lo que vino a originar el surgimiento de una nueva organización en la administración de justicia penal; en la que como veremos a los indígenas no se les dió injerencia alguna para ocupar cargos públicos; por lo que durante este período encontramos que imperaba un ambiente de con-

tantes arbitrariedades con los nativos del lugar no existiendo un respeto por las garantías individuales.

Posteriormente abordamos el periodo de México Independiente durante el cual, se presentaron intentos por querer crear una legislación que estuviera más acorde a la realidad; más tan sólo se expidieron diversas leyes que por la serie de movimientos políticos no tuvieron aplicabilidad alguna, pues se seguían aplicando los ordenamientos que durante la época de la Colonia estuvieron vigentes.

Y no es sino hasta la promulgación de la Constitución de 1917 con lo que se marco la reforma trascendental en la que en su artículo 21 encontramos con toda claridad los motivos y razones que al Constituyente de Queretaro tuvo para reformar el citado artículo dejando con ello definidas las atribuciones que al Ministerio Público y a la Policía Judicial le corresponden; momento a partir del cual se comenzaron a sentar bases para la formación de la Institución del Ministerio Público expidiéndose Leyes que regularán y establecieron sus atribuciones correspondientes, llegando hasta la actual Ley Orgánica y Reglamentaria de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En un segundo capítulo abundamos en su función de órgano persecutor e investigador de los delitos del orden común, al cual denominamos como el de "Averiguación Previa" dentro del que nos introducimos en toda esa serie de actividades que el Ministerio Público Investigador lleva a la práctica; desde el momento en que lesionados a su conocimiento hechos que se presumen como delictivos, los medios por los que puede llegar a tomar el conocimiento --

de los mismos; así como las diligencias que cada tipo delictivo le va exigiendo, con lo que podrá reunir elementos que tiendan a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del o los que hubieren participado en dichos hechos, para con ello estar en la posibilidad de determinar o resolver el curso de una averiguación previa.

En el tercero de los capítulos entramos de lleno a la actividad que en la práctica lleva a cabo el Ministerio Público en la investigación de los hechos que se presumen como delictuosos, actividad que se viene a desenvolver en forma conjunta con sus órganos auxiliares directos que lo vendrían a ser la Policía Judicial, la Policía Preventiva y los Peritos.

Cada uno de estos órganos auxiliares tiene una participación específica que desarrollar aportándole al Ministerio Público elementos que le ayudan a cumplir con su función, la que no podrá llevar a su fin por sí mismo ya que en ella se involucran una serie de actividades en las que se hacen indispensables esos apoyos técnicos, científicos y humanos que le ayudarán a tener una visión más clara y precisa de los hechos que va investigando y a su vez arrojándole un conocimiento en diversas áreas en las que es necesario abundar para poder tomar una determinación sobre bases firmes.

CAPITULO PRIMERO.

LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO PERSECUTOR E INVESTIGADOR.

1.- ANTECEDENTES, HISTORICO- JURIDICOS.

Retrocediendo a momentos históricos que en el decurso del tiempo han ido marcando el desarrollo jurídico, político y social de nuestros antecesores tenemos; que durante el periodo prehispánico la civilización Azteca ha sido una de entre las pocas culturas que logró alcanzar el mayor avance en sus diversos ámbitos, llegando a dominar una amplia extensión del territorio nacional. Su derecho no era escrito, sino más bien se basaba en las costumbres y usos de aquellas épocas, con el que se venía a regular la conducta de los que la conformaban (grupos sociales) o que de alguna forma pudieran poner en peligro la estabilidad social.

Todo su poder jurídico, político y social recaía en una sola voluntad, la del rey o monarca en quien se depositaba toda la gran gama de atribuciones que iban desde las administrativas, jurisdiccionales, sacerdotales, legislativas y militares; así como todas aquellas que revestían gran trascendencia o que pusieran en peligro al Imperio Azteca. Siendo por ello que el propio rey tenía que ir delegando funciones en diversos funcionarios especiales que lo auxiliarían para el mejor desempeño de sus actividades.

En el campo de la impartición y administración de justicia el monarca depositaba funciones en dos personajes; el Cihua---

cóatl y el Tlatoani, en quienes se veía representada a la dualidad divina en sus elementos masculino y femenino, y por ello la religión venía a jugar un papel preponderante en su vida diaria de los Aztecas. Al Cihuacóatl se le asignaron funciones tales como: consejero y representante del rey; así como "Magistrado Supremo" presidiendo el "Tribunal Supremo", conociendo tan sólo de las apelaciones en materia criminal; siendo sus fallos inapelables.

Y como segundo colaborador en importancia lo era el Tlatoani a quién se le facultó para llevar la función de acusar y perseguir a los delinquentes; función que venía a delegar en los jueces quienes conocían de las causas que les eran sometidas a su conocimiento.

De estas breves referencias históricas es posible darse cuenta que durante el período prehispánico y en particular en la cultura Azteca no hubo un funcionario en específico que se encargara de la persecución e investigación de los delitos; ya que dicha función se realizaba por delegación del rey en dos colaboradores-- el Cihuacóatl y el Tlatoani mismos que tenían a su cargo funciones de carácter jurisdiccional, y que conocían de los hechos desde el momento mismo en que el delito se cometía, realizando y practicando actividades de investigación que los condujera al esclarecimiento de los hechos y a su vez ellos emitían el fallo correspondiente. Por ello no es posible sentar bases de antecedentes del Ministerio Público ya que si bien es cierto que el delito era perseguido ello era facultad exclusiva de dichos funcionarios.

EPOCA COLONIAL.

Epoca que podría decirse que arranca con la llegada de los españoles a nuestro territorio nacional trayendo consigo la encomienda de conquista, misma que al ser llevada a su fin trajo arrejado el desplazamiento gradual de las instituciones del Derecho Azteca por ordenamientos jurídicos traídos de España; imponiendo a su vez su religión y su derecho, ello consecuentemente produjo un encuentro violento entre una civilización y otra, dado las enormes diferencias existentes; dando como resultado el que surgieran una infinidad de abusos y desmanes por parte de quienes se encargaban encargados de impartir y administrar justicia; autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, imponiendo multas y privando de la libertad a las personas sin más limitación que su capricho. Tal era la situación que guardaba, que ello dió margen a que surgiera el llamado "Derecho Indiano", con el que se quizo aligerar el momento prevaeciente; estableciéndose como obligación el de respetar los ordenamientos jurídicos de los indígenas, su gobierno, policía, usos y costumbres, pero siempre que ello no fuere en contra del derecho hispano.

En lo que hace a materia de persecución e investigación de los delitos, esta la venían realizando tanto; el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y otras tantas otras autoridades a quienes se les dió facultades para ello, Dichos cargos venían a obedecer a influencias de tipo político;-- por lo que a los nativos no se les dió intervención alguna para--

ocupar cargos públicos. No es sino hasta el año de 1549 fecha en-- que por Cédula Real se autoriza para que se hiciera una selección-- de entre los indios y estos ocuparan cargos de Alcaldes, Jueces, - Regidores, Alguaciles, Escribanos y Ministros de Justicia; facul-- tandolos para llevar acabo las aprehensiones de los delincuentes;- a los caciques se les dió autorización de ejercer justicia en mate-- ria criminal en sus respectivos poblados; pero cuando las causas - criminales se sancionaban con pena de muerte conocerían la Audien-- cia y los Gobernadores.

En este período se instauraron diversos tribunales como:- la Audiencia, la Acordada y otros de tipo especial cuya función -- era la de persecución e investigación de los delitos; con lo que-- se quizá tratar de encauzar la conducta de los indios y españoles; más dicha actuación giraba entorno a cuestiones de carácter reli-- gioso, económico, político y social.

La Institución del Ministerio Público en nuestro país tie-- ne sus antecedentes en la Promotoría Fiscal que durante el período del Virreynato se dió en México; referida ella desde la Recopila-- ción de Indias como Procurador o Promotor interviniendo tan sólo -- al inició del Plenario; en el año de 1565 Felipe II emite disposi-- ciones concernientes a su organización y además se le da participa-- ción en el proceso, pero su actuación se desenvolvía formando parte de las jurisdicciones con lo que no tenía independéncia en su-- actuar ante los tribunales.

En el año de 1823 se crea por Ley del 8 de junio, en los-- Tribunales un cuerpo de Fiscales del Crimen quienes hacían sus in--

tervenciones tan sólo al formular su pliego de acusación, ya que el Juez tenía en sus manos la conducción ilimitada del proceso y por ello imperando un sistema inquisitorial.

José Angel Ceniceros¹ al tratar el punto de los elementos que influyeron en la formación del Ministerio Público en México, nos dice; que ellos vendrían a ser la Procuraduría o Promotoría--Fiscal de España, el Ministerio Público Francés y como último elemento nos señala, un conjunto de caracteres propiamente mexicanos. Y que sin duda se refiere a este último a la organización que fué adquiriendo el Ministerio Público hasta nuestros días y que data de la Constitución del 5 de Febrero de 1857, al dejar viva la Promotoría Fiscal, como más adelante veremos al tocar los antecedentes correspondientes.

MEXICO INDEPENDIENTE.

La función de persecución e investigación de los delitos a partir de México Independiente de momento no sufrió cambio alguno, ya que las leyes españolas seguían aplicándose de la misma forma que durante la época colonial, no obstante de que se hicieron intentos por crear una legislación que fuera más acorde con el momento de efervescencia política y de movimientos sociales por lograr nuestra independencia nacional.

El 5 de febrero de 1814 se promulga la Constitución de Apatzingan misma que aún cuando no tuvo vigencia alguna; para efectos de nuestro tema, recogemos como antecedente el que en ella

(1) Cfr. Ceniceros José Angel, la Trayectoria del Derecho Penal, Conferencia Dictada en la Escuela Libre de Derecho, 1972. México.

se estableció en su artículo 184 la existencia de dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro en lo criminal. Pero aún en la citada Constitución se sigue dejando en manos de diversas autoridades la función de persecución e investigación de los delitos, ya que tanto los jueces nacionales de partido, tenientes de justicia, jueces eclesíasticos, los intendentes y jueces de residencia tenían en sus manos la función antes referida, no existiendo por ello un órgano que se encargará de tal función.

En la Constitución Federal del 14 de octubre de 1824 se estableció que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encontraría integrada por once ministros, quienes quedarían repartidos en tres salas; y por un fiscal surgiendo como innovación el que el Fiscal formará parte integrante de la Corte Suprema de Justicia. En las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se sigue con los mismos lineamientos.

En el Capítulo intitulado "prevenciones generales sobre administración de justicia en lo civil y en lo criminal" de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se establece la inamovilidad de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, de la que los Fiscales formaban parte. Las Bases Orgánicas de 1853 expedidas durante el gobierno de Santa Ana, se sienta el precedente de la "representación social" nombrándose un Procurador General de la Nación, quién atendería lo relativo a negocios contenciosos que se susciten o que estén pendientes; promover en lo referente a la Hacienda Pública y su intervención en todos los ramos con los conocimientos necesarios en derecho. En estas Bases Orgánicas de 1853 ten

mos una representación social para proteger todas aquellas cuestiones que afecten el interés del Estado. Por Ley del 23 de noviembre de 1855 se extiende su competencia al ámbito Federal.

Otro de los antecedentes histórico, jurídico, político y social que tiene gran relevancia es el proyecto de Constitución de 1856 en el que por vez primera se hace alusión a la Institución — del Ministerio Público en su artículo 27 disponiendo que "...a todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público",² — artículo que en su discusión fué desechado al considerar el Congreso Constituyente; que al ciudadano ofendido por el delito no debía quitarsele el derecho de acudir ante los Tribunales ejercitando su acción y que única y exclusivamente el ciudadano ofendido podía -- hacer valer su acción; sin que se delegará en ningún representante ese derecho.

Consideramos que concebido en esos términos al Ministerio Público no podría llamarsele como un verdadero representante social, ya que tanto el ofendido como el Ministerio Público podía -- acudir ante el Juez del conocimiento, situación que colocaría a ambos en un plano de igualdad y aún cuando el Ministerio Público no considerará pertinente ejercitar la acción el ofendido podía hacer la valer; lo que restaría respetabilidad a la Institución.

(2) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial, Porrúa.S.A. Segunda Edición, México, 1980. Pág.232.

En este mismo ordenamiento en su artículo 96 se establece que el Ministerio Público quedaba adscrito a la Suprema Corte de Justicia, con lo que se ve que se seguía dejando subordinado a la Corte al Ministerio Público. Por lo que volviendo de nueva cuenta a los debates previos a la aprobación de la Constitución de 1857, queda patente que el Constituyente tenía pleno conocimiento de causa de la Institución del Ministerio Público y su desarrollo en el Derecho Francés motivo por el que no se quizó establecer en nuestro país. En síntesis cabe resaltar las ideas expresadas por los diputados Villalobos, Moreno y Castañeda quienes mostraron su oposición al considerar que al ofendido no se le debía quitar el derecho a acusar sustituyendolo por un acusador público ya que ello originaría tan sólo demora en la administración e impartición de justicia, más esta última tan sólo trajo consigo inquietud entre los Constituyentes al tomarla en consideración, por lo que prevaleció en el debate las ideas individualistas; el artículo citado --- fué desechado sin lugar a votar.

Despertada la inquietud de los Congresistas dió pauta a que surgieran ordenamientos secundarios que son de importancia para la Institución del Ministerio Público como lo es la Ley de Jurados Criminales del 15 de junio de 1869 en la que se establecieron tres Promotorías Fiscales para los juzgados de lo Criminal, y cuya participación en el proceso, era la de promover todo lo conducente en la investigación de los delitos, desde el auto de formal prisión; se les llegó a calificar a estos Promotores Fiscales como representantes del Ministerio Público y cuya actuación se realiza-

ba de manera independiente de la parte ofendida quién podía acudir directamente ante el Juez y presentar sus pruebas, aún cuando el Promotor Fiscal no estuviera de conformidad.

A este tipo de Promotores Fiscales no es posible darles-- el carácter de representantes del Ministerio Público porque en --- cualquier momento podían ser suplidos por el ofendido, actuando -- con independencia absoluta del Promotor. Igualmente encontramos -- que en esta Ley se emplean confusamente los términos del Promotor-- Fiscal y Representante del Ministerio Público.

El Código de Procedimientos Penales del 15 de diciembre - de 1880 tomando como referencia la legislación Francesa instituye-- al Ministerio Público como una "magistratura para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y - para defender ante los Tribunales los intereses de este"³; quedando con ello manifiesto que el Ministerio Público se le dá el carácter de magistratura relegandola a un simple auxiliar de los órganos ju risdiccionales.

Así mismo de la propia exposición de motivos del citado-- Código refleja el perfil con el que se instituye al Ministerio Pú-- blico destacandolo como un auxiliar en la administración de justia-- cia, convirtiendolo en un órgano de vigilancia de los Jueces y Ma-- gistrados, para que estos cumplieran con responsabilidad su fun--- ción judicial. A la Policía Judicial de la cual el Ministerio Pú-- blico formaba parte, se le facultó para llevar acabo la reunión de

(3) Piña y Palacios. Javier, Derecho Procesal Penal, México.1948.
Pág 62.

las pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores, practicando las investigaciones correspondientes tanto los Inspectores de Cuartel, los Comisarios e Inspectores de Policía, los Jueces Auxiliares, o del Campo, los Comandantes de Puestos de Seguridad Rural y los Prefectos Políticos. Y sólo en casos de urgencia o cuando el Juez de lo Criminal no se encontrara podrían avocarse al conocimiento de los hechos, llevando acabo las investigaciones correspondientes; pero de inmediato debían remitir lo actuado al Juez del Ramo.

En este mismo Código se señalan como medios para iniciar el procedimiento criminal la denuncia o la querrela, requisitos que hasta nuestros días han quedado consagrados en el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; consiguientemente quedando prohibidas las pesquisas en general y la delación secreta que durante un buen período fueron de uso frecuente en nuestro país.

Estableciéndose como adopción de la teoría Francesa; que tratándose de los delitos perseguibles de oficio, el Juez podía dar inicio al procedimiento sin esperar a que el Ministerio Público se lo requiriera; llevando el Órgano jurisdiccional a efecto todas las diligencias recolectando los medios de prueba que estimare pertinente. Y el ofendido por el delito o cualquier persona que su piera de la comisión de un hecho delictuoso; tenía la obligación de hacerlo del conocimiento del Juez competente, del representante del Ministerio Público o de alguno de los funcionarios con facultades de Policía Judicial.

Por lo que se refería a los delitos perseguibles de oficio el ofendido podía desistirse de la acción intentada sin que el Ministerio Público pudiese impedirlo. Y en los delitos perseguibles por querrela, el perdón del ofendido extinguía la acción penal, siempre que este se otorgará antes de que el Ministerio Público formulará sus conclusiones, ya que en el caso de que hubieran sido presentadas sólo extinguía la responsabilidad civil.

Durante la vigencia de este Código es claro que al Ministerio Público se le vió como un órgano de acción y requerimiento, fungiendo como guardián de la administración de justicia; observando la conducta de los jueces y magistrados que hasta el momento habían gozado de poderes ilimitados en la conducción del proceso. Por lo que no se le dió al Ministerio Público participación alguna en cuestiones de investigación de los hechos delictuosos; aún cuando pertenecía a la Policía Judicial de la que el Jefe lo venía a ser el Juez.

En el año de 1874 se expide el segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación, mismo que siguió los lineamientos que el Código de 1830 pero con miras a fortalecer la Institución del Ministerio Público.

El 22 de mayo de 1900 se reforman los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857 con lo que se suprimen los Fiscales Federales, quedando en funcionamiento en los Estados de la República hasta después de la Constitución de 1917. Reforma con la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación queda integrada por quince Ministros y se crea el Ministerio Público de la Federación, como -

una Institución independiente de los Tribunales; pero con sujeción al Poder Ejecutivo; más no obstante que se llevaron a efecto tales reformas, aún las Comisarías de Policía o la Inspección General -- del ramo continuaban levantando las actas de Policía Judicial sin que hubiese vigilancia en las delegaciones por parte del Ministerio Público a quién le correspondía velar por la legalidad del procedimiento. No permitiendo que realizara sus funciones propias, -- con lo que privaba un ambiente de constantes arbitrariedades por -- parte de los funcionarios a quienes se les había facultado para -- llevar acabo la investigación de los hechos delictuosos.

Por lo que el 12 de septiembre de 1903 se expide la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público con la que se intenta darle autonomía al Ministerio Público con respecto a los órganos jurisdiccionales quienes venían desempeñando funciones de persecución e investigación de los delitos, recayendo en ellos la conducción y - dirección del proceso, practicando en todo momento todas aquellas diligencias tendientes a conocer la verdad de los hechos que les - eran sometidos a su conocimiento; por lo que tratando de evitar en lo sucesivo que ello siguiera aconteciendo en la citada Ley se le da una fisonomía propia, de representante de la sociedad con atribuciones de acudir ante los tribunales y reclamar el cumplimiento de la Ley y el restablecimiento del orden social cuando esta ha sido alterado, concibiéndolo como una parte y no como un simple auxiliar de los jueces; como ello venía aconteciendo.

A su vez se deja bajo la dirección del Ministerio Público tanto a la Policía Judicial y a la Policía Administrativa; Rivera-

Silva al hacer alusión a los comentarios relativos a esta Ley nos expresa que en ella se funda la Organización del Ministerio Público en la que la titularidad es asumida por un Procurador con lo -- que adquiere Unidad y Dirección; tomando el carácter de una magistratura independiente.

Siguiendo la secuencia cronológica por las diversas epo-- cas de transición que en nuestro país se han ido dando y con ello a su vez les instituciones jurídicas que en un principio se dieron durante el período prehispánico y en particular en la cultura Azte ca mismas que fueron desplazadas con la llegada de los conquistado res; referencias de las que han quedado asentadas al inicio del -- presente capítulo.

Posteriormente durante México Independiente encontramos -- que se llegaron a hacer intentos por crear una legislación que fue ra más acorde con la nueva situación política y social. Por lo que hemos llegado al momento histórico jurídico, político y social que marco una trascendental transformación en nuestro país y de manera muy particular en lo que se refiere al "procedimiento penal mexica no" que con motivo de la reforma del artículo 21 de la Constitu-- ción del 5 de Febrero de 1917 al reconocer el monopolio de la ---- acción penal por el Estado dando ese privilegio a un sólo órgano-- para su ejercicio; al Ministerio Público.

Por lo que pasaremos hacer breves referencias históricas-- de los motivos y razones que en aquel tiempo tuvo la Primera Jefa-- tura del Ejército Constituyente al reformar la Constitución de -- 1857 y en específico el artículo 21.

En el informe que Don Venustiano Carranza rindiere el 10 de Diciembre de 1916 ante el Congreso Constituyente, expresaba con relación al artículo 21 Constitucional, que la adopción hecha en nuestras leyes de la Institución del Ministerio Público tan sólo - había sido nominal y de un carácter puramente decorativo, ya que - hasta las fechas los jueces mexicanos seguían ejerciendo funciones de averiguación e investigación en los hechos delictuosos, emprendiendo verdaderos atropellos en contra de todos aquellos individuos que se veían de una u otra forma involucrados; obteniendo a toda costa su confesión por procedimientos atentatorios y reprobados, en toda la secuela del procedimiento; no respetando ni aún - lo establecido en los ordenamientos vigentes del momento.

Y seguía exponiendo.- que el Ministerio Público debía darse se le la importancia que le corresponde, dejando a su cargo la persecución e investigación de los delitos; así como, la búsqueda de todos aquellos elementos que tiendan a cumplir con su misión.-

Igualmente de su informe se desprende la propuesta que - hace de poner a disposición del Ministerio Público a la Policía Judicial, y con ello no permitiendo que otras autoridades como presidentes municipales y la Policía común continuaran llevando las - aprehensiones de cuantas personas les parecieran sospechosas.

Concebida así la Institución del Ministerio Público, - apunta que la libertad de los individuos quedaría protegida y ello evitaría que se viole el principio de legalidad consagrada en el - artículo 16 Constitucional que establece "nadie podrá ser detenido sino por orden de autoridad judicial, la que no podrá expedirse si

no en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige."

Una vez abordadas las ideas expuestas por Don Venustiano Carranza en su informe que rindiera previo al debate sostenido con motivo de la reforma del artículo 21 del citado ordenamiento a que hemos venido haciendo referencia; nos avocaremos a pasar a condensar el debate que los Constituyentes Congressistas sostuvieron para llegar a instituir al Ministerio Público como único titular de la acción penal en la persecución e investigación de los delitos.

Originalmente el texto fué presentado a la Comisión integrada por los diputados Francisco J. Mujica, Alberto Roman, Luis G. Monzon, Enrique Recio y Enrique Colunga, en el que se expresaba:

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y la Policía Judicial que estará a la disposición de éste."

De la redacción del precepto la Comisión estimó que en el mismo se encontraban confusiones, en cuanto que el Ministerio Público sería sólo un medio por el que la autoridad administrativa perseguía los delitos, situación que estaría en contraposición con el espíritu que animó a Don Venustiano Carranza; y que el dispositivo en cuestión debía quedar redactado a la inversa, para que el Ministerio Público fuere quién asumiera la atribución de persecución e investigación de los delitos y a su vez se le colocara como un órgano de control y vigilancia de la Policía Judicial.

Por lo que la Comisión propuso que de nueva cuenta se redactara el artículo en los términos siguientes:

"...La autoridad administrativa ejercerá las funciones de Policía Judicial que le impongan las leyes, quedando subalterno al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones"

En las discusiones para su aprobación el diputado Felix-Palavicini, expuso que en el proyecto de Don Venustiano Carranza a la Policía Judicial se consideraba como un cuerpo especial, lo cual no se había tomado en cuenta por la Comisión. El diputado Machorro Narvaez manifestó que por cuestiones de una mala interpretación, se había considerado que el Ministerio Público formaba parte de la autoridad judicial, cosa que no era así; sino de la administrativa. En la intervención que José Natividad sostuviera apuntaba, que desde México Independiente al Ministerio Público se le instituyó como una figura decorativa, y dejando a cargo de los jueces la persecución de los delitos por medio de la Policía Judicial.

El diputado Jara quién expresará el sentir de la asamblea Constituyente decía, que no será posible que en los municipios se creará una Policía Judicial especial, debido a los escasos recursos con que se contaba, mismos que ni siquiera permitían contar con un cuerpo de Policía Preventiva; de su apreciación es posible darnos cuenta que en ella ya se contempla la existencia de un cuerpo de Policía Judicial y un cuerpo de Policía Preventiva.

Por lo que el 12 de mayo de 1912 se propone que el mencionado artículo 21 Constitucional quedará modificado en la forma -

siguiente:

"También incumbe a la propia autoridad (la administrativa), la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y la Policía Judicial, que estará a disposición de este".

Más sin embargo el diputado Colunga mostrando su inconformidad propuso que se redactará en los términos siguientes:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad inmediata de aquel."

Texto que fué aprobado sin mayor discusión por los asambleístas del Congreso Constituyente y que hasta nuestros días encontramos vigente en nuestra Carta Fundamental.

Por estas mismas fechas de igual forma fué aprobada la fracción VI inciso 5o. del artículo 73 del referido ordenamiento considerando que el no presentaba mayor problema, mismo en el que se contiene:

"El Ministerio Público, en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y el número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quién lo nombrará libremente".

Dispositivo que de igual manera ha trascendido con vigencia hasta nuestros días; evidentemente con la supresión de "...y en los Territorios Federales..." al llegar a desaparecer estos.

Como resultado de esta innovadora reforma, la Institución del Ministerio Público se eleva a rango Constitucional adquiriendo como Institución los siguientes lineamientos:

- Se establece el monopolio de la acción penal en forma exclusiva a cargo del Estado.

- Al Ministerio Público se le encomienda su ejercicio, como único órgano en quién se deposita dicha actuación.

- Queda instituido el Ministerio Público, en todas las entidades Federativas, conforme al pacto Federal.

- El Ministerio Público como único Titular de la averiguación previa, teniendo funciones de acción y requerimiento, y como tal sólo él puede realizar la función acusadora y persecutora de los presuntos responsables.

- La función investigadora de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables estará a cargo de la Policía Judicial, bajo el control y vigilancia del Ministerio Público.

Siguiendo nuevamente con los antecedentes del Ministerio Público como órgano persecutor e investigador tenemos: que una vez que los Constituyentes del 17 dejan plasmada la Institución del Ministerio Público en el máximo ordenamiento político, jurídico y social de nuestra República Mexicana, ello da pauta a que se expida la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y territorios Federales a fin de tratar de ajustar el funcionamiento de la Institución a los preceptos fundamentales por ello entra-

en vigor el 9 de septiembre de 1919, en la citada Ley encontramos que acoge la función investigadora como propia de la Institución; y por ello el Ministerio Público es el único órgano encargado de recibir las denuncias o querellas, y recabar todos aquellos elementos que tiendan a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del o los responsables; igualmente asume la facultad de llevar la acusación ante los Tribunales. En ella se establece que tendrá a su mando a la Policía Judicial para dar cabal cumplimiento a dicha actividad encomendada.

El 2 de octubre de 1924 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público en la que acogiendo a los principios contenidos en la Constitución Política, se le da a la Institución una estructura más formal para su funcionamiento; tanto del Ministerio Público como de la Policía Judicial.

En esta Ley encontramos que se crea el Departamento de Investigaciones, el Laboratorio Científico y la Jefatura de la Policía Judicial; así como adscripciones de Agentes del Ministerio Público a los Tribunales, a quienes se les asignó actividades específicas a desarrollar tales como:

Al Departamento de Investigaciones le correspondía llevar a cabo las investigaciones de los delitos, preparando con ello los elementos de convicción que permitieran ejercitar la acción penal.

El Laboratorio Científico de Investigaciones, realizaba la labor técnica de las actividades que la Policía Judicial tenía a su cargo; dividiéndose en las Secciones siguientes: Dactiloscopia, Criptográfica, Balística, Fotográfica, Bioquímica y Médica --

Forense.

El levantamiento de actas de Policía Judicial, correspondía al Departamento de Investigaciones o de las diversas Agencias Investigadoras de delitos en que, en aquel tiempo se dividía al Distrito Federal; y cuya revisión se llevaba a efecto por los Agentes revisores quienes decidían si debía perfeccionarse o remitir al Ministerio Público que se encontraba en turno para que consignará ante el Juez penal competente.

Al cuerpo de Agentes de la Policía Judicial con dependencia inmediata del Ministerio Público; se le dieron atribuciones para el cumplimiento de las órdenes emanadas de los jueces o del Ministerio Público; dicho cuerpo de agentes se encontraba integrado por un Jefe, un Subjefe, un Jefe de Grupo y los Agentes que así lo requiriera el servicio.

Otra de las innovaciones que en esta Ley encontramos fue la creación de la Dirección General de Investigaciones, se creó el Sector Central, una Oficina de Revisores y una de Consignaciones.

El 2 de diciembre de 1971 se lleva a cabo reformas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; mismas que se dieron en cuanto a las denominaciones de los órganos administrativos. Por lo que se les dio el nombre de Direcciones Generales, creandose en la Dirección General de Averiguaciones Previas; Jefaturas de Departamento en cada una de las Delegaciones Políticas Administrativas del Distrito Federal, sustituyendo con ellas a la oficina de revisores.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 10. de diciembre de 1977 se lleva a cabo la creación de tres Subdirecciones de Agencias Investigadoras del Turno.

El 16 de noviembre de 1983 se expide la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal surgida ella de la necesidad de crear una ley que estuviera más acorde con las nuevas estructuras administrativas contenidas en las reformas Constitucionales y de modificación a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la expedición de la Ley Federal de Responsabilidades.

En esta Ley se especifican con más claridad las atribuciones fundamentales de la Institución del Ministerio Público tales como: la persecución de los delitos, vigilancia de la legalidad, protección de los intereses de los menores e incapaces y la de cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal; en lo que corresponde a la persecución de los delitos, que dan establecidas sus atribuciones en la averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y su participación como parte en el proceso.

Señalándose además que el Ministerio Público es representante de los menores e incapaces y él de vigilante del respeto a sus intereses; se advierte la práctica de visitas a diversos lugares, destinados a la prisión preventiva.

También en la comentada Ley existe una exigencia por el que se seleccione y profesionalice al personal que ejerza funcio--

nes de procuración de justicia.

2.- CONCEPTO.

Desde luego que nos referiremos a la concepción que la -- Institución del Ministerio Público a adquirido como órgano encargado de la persecución e investigación de los delitos, creemos conveniente primeramente vertir su acepción etimológica para en su oportunidad tener una visión más clara y precisa de dicho órgano.

La palabra Ministerio Público proviene del latín Ministerium y cuyo significado vendría a ser cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevado. Y por lo que hace al término Público tenemos que proviene igualmente del latín publicus, populus, pueblo; con lo que se llega a entender lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social comunal.

Concluyendo con la acepción etimológica se desprende que la palabra Ministerio Público es cargo que se ejerce en relación al pueblo.

Juan Palomares de Miguel nos establece que el Ministerio Público "...es una institución estatal que se encarga, através de sus funcionarios de defender los derechos de la sociedad y del estado."4

(4) Diccionario para Juristas; Mayo Ediciones S de R.L. México, - 1981. Pág 870.

Al respecto Colín Sánchez sostiene que el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado y cuya actuación se orienta en representación del interés de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y protección de todas aquellas causas que las propias leyes le dicten.

Con relación al mismo punto que venimos tocando, Felix Zamudio, expresa que por lo que se refiere al Ministerio Público más bien cabría hacer una descripción del citado organismo del estado, como un órgano que tiene funciones diversas, y de manera muy particular en el ámbito penal, y que a su vez realiza actividades administrativas, fungiendo como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, guardián de los intereses patrimoniales estatales y además la vigilancia de la legalidad.

La institución del Ministerio Público es concebida de muy variadas formas según por los autores de acuerdo al sistema procesal penal que en cada país se tenga, pero por lo que respecta al nuestro, este fué adquiriendo caracteres propios que le han ido dando su contenido. Ya que cabría recordar que antes de 1917 los jueces tenían la facultad exclusiva de persecución e investigación de los hechos delictivos, practicando la averiguación de los mismos y siendo por ello el Jefe de la Policía Judicial. Por lo que al Ministerio Público tan sólo se le vió como un simple ayudante en la administración de justicia sin que de alguna forma se le atribuyera facultades de órgano persecutor y no es sino hasta el año de 1917 en el que verdaderamente se le dá la titularidad como órgano de persecución e investigación de los delitos.

Por lo que tomando en consideración los antecedentes con- los que el Ministerio Público se ha venido formando; así como reco- giendo los puntos de vista que algunos autores nos aportan tenemos que el Ministerio Público es un órgano de carácter estatal en --- quién se deposita la función persecutoria de los delitos, misma -- que abraza tanto la actividad investigadora en su fase de averigua- ción previa; así como su configuración en el proceso penal en el - que actúa como parte.

3.- NATURALEZA JURIDICA.

El Ministerio Público en su función persecutoria de los - delitos desarrolla en el decurso de su función persecutoria una -- gran gama de facultades todas ellas en su carácter de representan- te social. Más existen diversas opiniones en cuanto a su naturale- za jurídica se refiere; llegandosele a considerar, como represen- tante social o representante del estado, como un órgano administra- tivo, órgano jurisdiccional o jurídico, o bien como un simple colu- borador en la administración de justicia. De cada una de estas es- timaciones pasaremos a abordarlas en su contenido medular que algu- nos juristas exponen.

1.- De la consideración que se tiene del Ministerio Públi- co como representante social o del estado; Colín Sánchez manifiesta que partiendo de que el estado al instituir a la autoridad; a - esta le concede el derecho de ejercer la tutela jurídica de la so- ciedad persiguiendo judicialmente a aquel que atente contra la se- guridad y perturbe la estabilidad social.

La concepción que García Ramírez nos aporta es la siguiente; el Ministerio Público es un representante del Estado, ello concebido desde un punto de vista Técnico.

Otra de las afirmaciones que por parte de Rafael de Pineros hace es en el sentido de expresar que el Ministerio Público no puede ser aceptado como representante de alguno de los poderes, no obstante de la subordinación que guarda frente al Ejecutivo; ya que él ampara el interés general que va inmerso en el mantenimiento de la legalidad.

De estas ideas que hemos tratado se podría decir que el Ministerio Público en representación de la sociedad tiene como función, velar por que el orden social establecido se mantenga; por lo que al instituirlo el Estado, este tiene que aportar los medios necesarios para el mantenimiento de la legalidad.

Y como última opinión tenemos la de González Blanco quién tomando en consideración el espíritu que animó al Constituyente de 1917 nos dice que el Ministerio Público tiene un carácter de representante social y a su vez de colaborador de los órganos jurisdiccionales más de ninguna manera se le puede atribuir el carácter judicial ya que no decide las controversias.

2.- También se le ha atribuido una naturaleza administrativa, judicial, jurisdiccional o jurídica; tendencia que se torna tanto difícil de determinar, más trataremos de ir analizando — tales planteamientos de acuerdo a nuestro criterio, y dándole a cada uno de ellos su enfoque correspondiente.

Dentro de nuestra legislación sí es posible considerar al Ministerio Público como un órgano administrativo, ya que tomando en cuenta su dependencia del Ejecutivo cabe esa posibilidad. Ahora bien al tener en la Fase Averiguadora de los delitos su actuación en ella se involucra un quehacer de trámites administrativos y de ninguna manera judiciales.

No es posible asumirle una naturaleza judicial, porque su dependencia no corresponde al Poder Judicial de la Federación, no correspondiéndole juzgar, sino más bien llevar a cabo la búsqueda de elementos en la comisión de hechos presumiblemente delictivos a través de sus órganos auxiliares y de él mismo, para con ello llevar a la postre la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los que en ellos intervinieron; y además fungiendo durante el proceso como parte acusadora, solicitando la aplicación de la Ley al caso en concreto.

Como un órgano jurisdiccional tampoco es factible concebirlo como tal; porque él no está facultado para decidir y declarar el derecho, ya que únicamente lo pide al órgano correspondiente para que lo aplique.

Algunos juristas estiman que el Ministerio Público tiene una actuación de órgano jurisdiccional cuando resuelve llevar a cabo el ejercicio de la acción penal "decidiendo de manera exclusiva él", ello no nos parece propio ya que el Ministerio Público, tan sólo pone a la consideración del juez del conocimiento los hechos que son constitutivos de delito; más la decisión está en manos del órgano jurisdiccional a quién conforme al artículo 21 Constitucio-

nal se le ha dado tajantemente la facultad de declarar el derecho, en tanto que al Ministerio Público tan sólo se le faculta para llevar funciones de órgano persecutor de los delitos, estableciéndose con ello una delimitación absoluta entre un órgano y otro.

Es factible atribuirle una naturaleza jurídica, porque sus funciones siempre van a ceñirse entorno a los principios de legalidad y de procedibilidad, velando que ellos se cumplan en todo momento como fiel guardián de la sociedad.

Y como última apreciación que se hace del Ministerio Público es la correspondiente a considerarlo como un colaborador en la administración de justicia; ello podría tener validez antes de la promulgación de la Constitución de 1917 ya que en aquel momento histórico el Ministerio Público venía desempeñando funciones de un auxiliar en la administración de justicia, siendo los jueces los encargados de llevar toda la dirección del procedimiento, y el Ministerio Público tenía una dependencia total del órgano jurisdiccional.

Más en la actualidad tenemos a un Ministerio Público como Jefe de la Policía Judicial; ejerciendo como único órgano la función persecutoria e investigadora de los delitos.

Pero podría haber la posibilidad de que el Ministerio Público al ir recolectando los elementos que hacen presumible la comisión de algún delito y la responsabilidad de sus participantes realice funciones de colaborador en la administración de justicia; más no hay que olvidar que el Ministerio Público durante este período asume el carácter de una autoridad al realizar o ir prácti---

cando dichas actividades:

El Ministerio Público como fiel representante social y vigilante de la legalidad al tener su actuación necesariamente debe ceñirse a principios que regirán su proceder en todo momento, por lo que creemos conveniente no dejar pasar por alto su atención para tener una visión más clara y precisa de su desenvolvimiento social para el que fué instituido; por lo que tenemos como principios que van a regir su actividad los siguientes:

LA UNIDAD.

Entendida ella como que la Institución del Ministerio Público representa única y exclusivamente a la sociedad y como tal su personalidad es única e invariable. Por lo que el Ministerio Público al actuar en una averiguación previa o causa lo hace de manera única aún cuando pudieran ser varios o de diferentes adscripciones o jerárquicas.

Juventino V. Castro⁵ al abordar este principio nos comenta que esta Unidad en la Institución del Ministerio Público aún no se ha alcanzado, estimando que tanto el Ministerio Público Federal como el del Fuero Común dependen de un Procurador General. A ello cabría hacer la consideración siguiente, tanto el Ministerio Público Federal como el del Fuero Común; tienen su competencia emanada del artículo 21 Constitucional y por ello su Unidad es única y hacia un fin; el de velar y proteger los intereses de la sociedad.

(5) Cfr. Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, 1982. Pág. 25.

LA INEVITABILIDAD.

La actuación ante cualquier Tribunal o Juzgado Penal del Fuero Común en primera o segunda instancia que por cualquier Agente del Ministerio Público se realiza, no lo hace a nombre propio, sino representando a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba su actuación. Este principio se asemeja al de la Unidad.

LA INDEPENDENCIA.

Referida ella en cuanto a su independencia que mantiene con respecto al Poder Judicial, porque si bien es cierto que recibe órdenes de un superior jerárquico (Procurador General de Justicia); no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales.

LA IRRECUSABILIDAD.

Este principio podría decirse que es un privilegio que la Ley concede al Ministerio Público porque de no ser así; su acción que es incesante e interesa en última instancia a la sociedad podría ser entorpecida frecuentemente si al inculcado se le diera el derecho de recusación; más sin embargo encontramos que el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contempla la irrecusabilidad y establece la obligación que tienen los Agentes del Ministerio Público de excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan; cuando exista alguna de las causas de impedimento que la Ley señala en el caso -

de los Jueces y Magistrados del orden común.

LA IMPRESCINDIBILIDAD.

En todo procedimiento penal necesariamente se requiere la intervención del Ministerio Público, conociendo de la comisión de los hechos delictuosos mediante la denuncia o querrela que se formule. Así como ningún Tribunal del ramo penal puede funcionar sin que en él se encuentre un Agente del Ministerio Público al que se le deben de notificar todas y cada una de las determinaciones o providencias que se dictaren por los Jueces o Tribunales, Su no intervención podría traer consigo la nulidad de las actuaciones que se hubieren llevado acabo sin su participación.

LA OFICIOSIDAD.

El Ministerio Público en su actuación tiene el deber de procurar la investigación y el ejercicio de la acción penal correspondiente, sin esperar a que el ofendido por el delito se lo pida.

A excepción hecha en los delitos que se persiguen a petición de parte agraviada; pero en cuanto la querrela sea formulada de igual manera orientará su actuar.

LA LEGALIDAD.

En toda su actividad que el Ministerio Público realiza y como uno de sus principales fines por los que se le instituyó, desde en todo momento regir y ser fiel vigilante de los preceptos legales que se encuentran vigentes en las leyes y de ninguna manera debe dejar llevarse por circunstancias, inconvenientes de carácter político o de alguna otra índole que desvíen su función.

4.- ATRIBUCIONES.

En el desarrollo del presente capítulo es evidente percibirse que en repetidas ocasiones se ha señalado que al Ministerio Público se le ha otorgado la alta misión consagrada en el artículo 21 Constitucional; misma que en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal encontramos desglosada con mayor lujo de detalle; señalando además otras que le son inherentes a su cargo, siendo ellas:

a.- La persecución de los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal atribuciones que en párrafos más adelante serán referidas con mayor amplitud.

b.- El velar por que se cumpla la legalidad, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia

Dentro de esta atribución asume responsabilidades tales como: llevar acabo propuestas al Ejecutivo de reformar y medidas que coadyuvan a una exacta observancia de la Constitución y una mejor procuración de justicia, así como hacer de su conocimiento de éste; del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de las autoridades correspondientes de los abusos, irregularidades y quejas que por parte de las autoridades cometan, afectando el cumplimiento de la legalidad.

c.- Igualmente asume el carácter de protector de los intereses de los menores e incapaces, así como los individuales y sociales en general, ello de acuerdo a las leyes. Y cuyas atribuciones tienen su mayor desenvolvimiento en la participación que ----

lleva a efecto en los juicios civiles o familiares, en los que de alguna manera los menores o incapaces sean parte o puedan resultar afectados, o bien su intervención tan sólo sea como representante social.

d.- También se le asigna el cuidar la correcta aplicación de las medidas de Política Criminal realizando visitas a distintos centros de reclusión escuchando las quejas de los internos y en su caso dar inicio a la averiguación de los hechos que pudieran constituir delitos.

Volviendo nuevamente con la primera de las atribuciones-- señaladas en un principio y referida ella a la persecución de los delitos; tenemos que ella abraza dos momentos procedimentales durante los que el Ministerio Público tiene su actuación.

El primero lo viene a ser la Fase de averiguación, misma que tiene su inicio con la denuncia o querrela formulada ante él y que tiene su culminación con una determinación del ejercicio de la acción penal o no ejercicio de la misma.

En esta actividad averiguadora el Ministerio Público lleva a efecto una variedad de actuaciones; de entre las que tenemos; la práctica de diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de quienes hubieran intervenido, para en su caso ejercitar la acción penal; restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado siempre que este comprobado el cuerpo del delito de que se trate; así como solicitar las medidas-

procuratorias de arraigo y las ordenes de actos, en los términos — del artículo 16 Constitucional.

Una vez que el Ministerio Público ha llevado a su fin la actividad averiguadora puede llegar a determinar la ponencia de no ejercicio de la acción penal o bien ejercitar la acción penal.

En la determinación de la ponencia de no ejercicio de la acción penal puede llegar a recaer por los siguientes supuestos:

- Que los hechos que le son puestas a su conocimiento — sean constitutivos de algún delito, ello conforme a la descripción del tipo penal que la Ley establece; cuando se compruebe plenamente que la persona que se le imputa un hecho delictuoso, no tuvo — participación alguna; cuando la responsabilidad penal se hubiera — extinguido conforme al Código Penal; cuando de las diligencias — practicadas quede plenamente comprobado que el inculcado actuó, ba jo circunstancias que excluyen la responsabilidad; y en el supuesto de que aún cuando los hechos delictivos queden colocados en algún tipo penal, resulte su comprobación imposible por algún obstáculo material insuperable.

Si aún cuando se dieran algunos de estos supuestos el Ministerio Público llevará acabo el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente el juez de oficio deberá — dictar el sobreseimiento respectivo.

La otra determinación que el Ministerio Público puede llevar a la postre en su actividad averiguadora, lo es el ejercicio — de la acción penal, consignando ante el órgano jurisdiccional; y —

con ello dando paso a la segunda etapa del procedimiento penal en la que el Ministerio Público deja de ser autoridad para colocarse como una parte en el proceso penal desempeñando atribuciones en su prolongación de representante social y órgano persecutor; mismas que vendrían a ser:

- Promover el inicio del proceso penal; solicitar las órdenes de aprehensión o comparecencia correspondientes, las de cateo en términos del artículo 16 Constitucional; remitir al órgano jurisdiccional que lo solicite, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste; ejercitar la acción penal ante el Juez de la Ciudad de México, en los casos de detenidos por los delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal - en términos del artículo 19 Constitucional; pedir el embargo preventivo de los bienes para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ella quede garantizada satisfactoriamente; aportar las pruebas conducentes y promover durante el proceso las diligencias hacia el debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación; formular las conclusiones en los términos de ley, solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o en su caso planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal; interponiendo los recursos que la ley concede, expresar agravios; y en general hacer todas las promocio-

nes que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y como última atribución señalada en la Ley Orgánica lo viene a ser todas aquellas que las demás leyes le señalen.

De todas estas atribuciones antes mencionadas se desprende el cometido de la Institución del Ministerio Público y de sus representantes en quienes deposita toda esta variedad de funciones; pero cabe aclarar que ellas no quedan agotadas en su totalidad ya que en la Ley reglamentaria de igual forma admite la existencia de otras funciones atribuibles al Ministerio Público del fuero común.

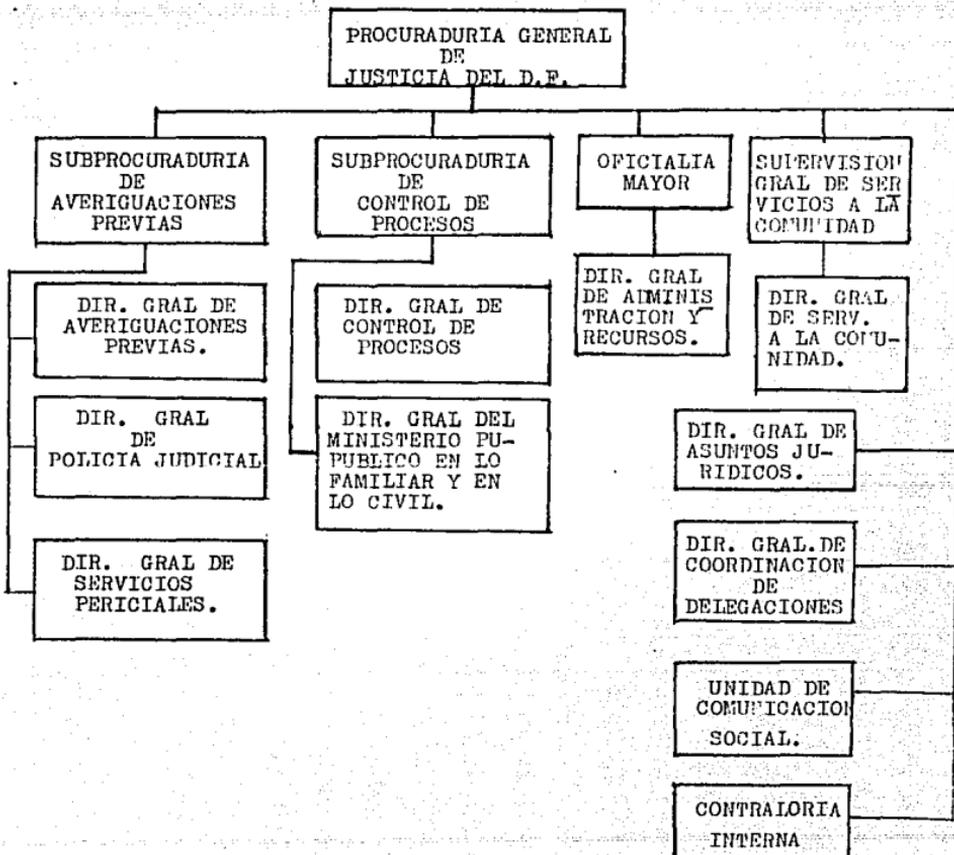
5.- ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

La actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fué creada para regular debidamente las atribuciones de la Institución del Ministerio Público como dependencia del Ejecutivo Federal y ponerla al día con las nuevas estructuras administrativas surgidas; quedando en ella precisadas sus atribuciones, referidas ellas con antelación.

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal promulgado el 11 de enero de 1980 entrando en vigor el día siguiente de su publicación; encontramos regulada la organización de la multicitada Institución; en la que se reestructura por Unidades Administrativas a cargo de Servidores Públicos quienes desempeñan diversas funciones.

Dandole la siguiente estructura orgánica y administrativa a cada una de las Unidades que integran la Institución de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

E S T R U C T U R A O R G A N I C A



Quedando a cargo de los siguientes Servidores Públicos:

UN PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

UN SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

quién cuenta con:

UN DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

UN DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL.

UN DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.

UN SUBPROCURADOR DE CONTROL DE PROCESOS.

quién cuenta con:

UN DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS.

UN DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LO FAMILIAR Y CIVIL.

UN OFICIAL MAYOR.

quién cuenta con:

UN DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

Y dependen de forma directa del PROCURADOR.

UN DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

UN DIRECTOR GENERAL DE COORDINACION DE DELEGACIONES.

UN JEFE DE COMUNICACION SOCIAL.

Y LA CONTRATORIA INTERNA.

A cada una de estas Unidades Administrativas con sus correspondientes Servidores Públicos, se les han asignado las siguientes atribuciones a desarrollar:

Al Procurador como representante de la Institución, tiene a su cargo el trámite y resolución de todas aquellas cuestiones que competan a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal mismas que tienen como fin el mejoramiento y fortalecimiento de la Institución; así como el desempeño de comisiones y funciones que el Presidente de la República le confiera; además tiene dentro de sus funciones llevar a propuesta del Presidente de la República proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos; mecanismos que ayuden a consolidar el sistema jurídico; y también como atribución tenemos la de dar una mejor atención al público. Función que en la actualidad se le está dando mayor prioridad como uno de los objetivos fundamentales de la presente administración; acercando a la ciudadanía los servicios de procuración de justicia como lo veremos más adelante.

De las atribuciones que son de competencia del Procurador y que pueden ser delegadas a los Subprocuradores tenemos:

Acordar y someter con el Procurador todos aquellos asuntos relativos a las Unidades Administrativas que estén bajo su responsabilidad; resolver aquellos casos en los que se proponga el no ejercicio de la acción penal; así como las consultas que el Agente del Ministerio Público le formule o aquellas prevenciones que la autoridad judicial acuerde.

Al Director General de Averiguaciones Previas se le encomienda:

La recepción de las denuncias o querellas sobre acciones que puedan constituir delito; llevar a cabo la investigación de ---

los delitos con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva quienes serán el apoyo en su función averiguadora de los delitos; y mediante los que se hace -- allegar los elementos de convicción, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieran participado; también tiene como facultades restituir al ofendido en el goce de sus derechos; en auxiliar del Ministerio Público Federal, -- conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; remitir copia autorizada de las averiguaciones previas en las que se encuentren relacionados menores de edad -- cualquiera que sea su situación, a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y lo Civil

La Dirección General de la Policía Judicial tiene a su -- cargo como unidad de apoyo del Ministerio Público las siguientes -- funciones:

Llevar a cabo las investigaciones de hechos delictuosos -- que los Agentes del Ministerio Público les solicite, así como aquellos de los que tenga conocimiento directamente, debiendo en este -- caso hacer del conocimiento inmediato del Ministerio Público correspondiente; de dicha investigación se avocarán a la búsqueda de las pruebas, de la existencia de los delitos y de las que tiendan a determinar la responsabilidad de los participantes; señalándose también el cumplimiento de órdenes de presentación, comparecencia, -- aprehensión y cateo que giren las autoridades jurisdiccionales; así como las demás que la ley les señale.

La Dirección General de Servicios Periciales tiene como -- atribuciones:

El de emitir los dictámenes en las diversas especialida-- des con que cuenta, a petición del Ministerio Público, de la Poli-- cía Judicial, de las demás autoridades administrativas de la Procu-- raduría, así como de las Autoridades Judiciales del Fuero Común; -- Identificar a los procesados en los términos de las disposiciones -- legales aplicables; tiene a su cargo el Casillero de Identificación Criminalística; y las demás que las leyes le señalen.

Otra de las Unidades Administrativas con que cuenta la Pro-- curaduría General de Justicia del Distrito Federal lo es la Direc-- ción General de Control de Procesos que através de sus Agentes del-- Ministerio Público adscritos a Salas y Juzgados Penales y en el --- área de Consignaciones se les dan funciones como:

La intervención en los procesos penales llevando a cabo -- las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito, la res-- ponsabilidad penal de los inculcados y la reparación del daño; con-- currir e intervenir en las diligencias o audiencias que se prácti-- quen en los Juzgados y Salas Penales en las que se encuentren ads-- critos; llevar a efecto visitas en los Centros de Reclusión, así co-- mo concurrir a las que practiquen los jueces ante quienes actúen; -- cuidar porque se cumpla con la legalidad y pronta impartición de -- justicia; remitir a la Dirección General de policía Judicial todas-- aquellas órdenes de aprehensión, comparecencia, arresto, presenta-- ción y cateo, informando al Procurador al respecto.

Por lo que se refiere a el área de consignaciones, tiene -

como facultades la vigilancia y coordinación de los Agentes del Ministerio Público adscritos a tal área, a fin de que las averiguaciones previas que son sometidas a su consideración con la propuesta del ejercicio de la acción penal se lleve su estudio correspondiente para determinar lo conducente al caso. Y en el caso de procedencia del ejercicio de la acción penal ante los Tribunales -- competentes por los delitos del orden común; dejar a disposición a los detenidos que se encontraren relacionados con la presente averiguación previa, dejando a su disposición de igual forma los objetos relacionados con los hechos consignados; también a su cargo tiene -- el de remitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos las averiguaciones previas en las que se considere (después de haber hecho su correspondiente estudio) la no procedencia del ejercicio de la acción penal.

A la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil se le han dado las siguientes atribuciones:

La intervención en todos aquellos asuntos o juicios en los que se involucren menores e incapaces, y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y en todos aquellos que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio -- Público, que de alguna forma origine conflicto, de daño o de peligro.

Su intervención con relación a los menores e incapaces debe hacerse patente en todos aquellos casos que conozcan, la Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Control de Procesos y la Dirección General de Servicios a la Comunidad.

Y como últimas Unidades Administrativas con dependencia-- directa del Procurador y cuya actuación se encuentra sujeta a la - aprobación del Procurador para que estas se cumplan, siendo estas;

La Oficialía Mayor la cual tiene a su cargo las siquien - tes atribuciones:

El establecimiento de las políticas, normas, sistemas, -- criterios, técnicas y procedimientos de la Administración de recur- sos humanos financieros, materiales y tecnológicos de la Procura- duría, ello de acuerdo a sus programas y objetivos para proporcio- nar el apoyo que requieran las Unidades Administrativas y los Ser- vidores Públicos de la Institución; planear, programar, coordinar- vigilar y evaluar las actividades de la Unidades Administrativas - de su adscripción; dar apoyo a la vigilancia del cumplimiento de - la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; -- así como las demás que las leyes le otorgan.

La Dirección General de Servicios a la Comunidad tiene co mo facultades:

Dar al público en general la orientación que requiera, en su caso, canalizarlas a las dependencias y entidades adecuadas, -- con propósito tutelar, asistencial, preventivo y educacional; e in- truirlos acerca de los derechos y obligaciones que tienen frente a la Procuraduría; dar la atención, y canalizar a la autoridad; co- rrespondiente para su auxilio, a la víctima del delito y a sus fa- miliares, cuando así lo soliciten, de igual forma atendera a los - familiares del sujeto activo del delito; la atención de las quejas

que formulen los particulares por actos de otras autoridades que se relacionen con la procuración de justicia y poner dichas quejas en conocimiento de quién compete resolverlas; las demás que le señalen las leyes respectivas.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos asume las siguientes funciones:

Llevar a cabo la realización de estudios derivados de las consultas de carácter jurídico que le son puestas a su conocimiento bien sea por el Procurador o los titulares de las diversas Unidades Administrativas, emitiendo sus opiniones y dictámenes respectivos— al caso de que se trate.

A la Dirección General de Coordinación de Delegaciones se le han dado atribuciones tales como:

Las de planear, dirigir, organizar, coordinar, hacer el balance de las funciones de las Delegaciones Regionales surgidas de la política de modernización y acercamiento de los servicios de procuración de justicia a la ciudadanía; dar asesoramiento a las Unidades Administrativas de la Procuraduría de Justicia en el proceso de desconcentración que se está llevando a cabo desde el año de 1989, conyugar en las acciones y mecanismos de coordinación sectorial y regional que propicien la integración y consolidación del sistema de justicia y seguridad pública en el Distrito Federal; así como — las demás que las leyes le asignen.

Por lo que se refiere a la Unidad de Comunicación Social — esta realiza funciones de planeación, organización, coordinación y ejecución de los programas de Comunicación Social, así como; los —

de relaciones públicas, ello apegándose a los lineamientos que la -
Secretaría de Gobernación establezca al efecto.

Y por último tenemos a la Contraloría Interna a la que se -
le han dado como atribuciones: la realización de estudios y análi--
sis referentes a la organización e instrumentación del sistema inte--
grado de control de la Procuraduría para el manejo eficiente y efi--
caz de los recursos humanos, financieros y materiales que tiene ---
asignados informando de los resultados, tanto al Procurador como a -
la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para ali -
mentar el sistema de evaluación y control gubernamental; la recep--
ción, investigación y resolución de las quejas y denuncias que se -
formulen en contra de los servidores públicos, imponiendo las san--
ciones que el caso amérite conforme a las normas y procedimientos -
establecidos por la Secretaría de la Contraloría General de la Fede--
ración y los ordenamientos legales aplicables; así como por lo esta--
blecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores -
Públicos.

Hemos enfatizado que en la presente Administración se ha -
propuesto como una de las metas el llevar y acercar la procuración--
de justicia a los habitantes de la Ciudad de México y con ello ha--
cerla más oportuna y expedita, delegando facultades a los Organos -
Desconcentrados, por lo que la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal, ha iniciado un proceso de modernización dando a -
sus estructuras orgánicas una autonomía técnica y operativa; contan--
do para tales fines con Once Delegaciones Regionales que surgieron--
del análisis de la incidencia delictiva, de las cargas de trabajo -

y su ubicación geográfica; factores que fueron tomados en cuenta para circunscribirlas por territorio, quedando actualmente repartidas en la siguiente forma:

SEDE

GUSTAVO A. MADERO.
VENUSTIANO CARRANZA.
CUAUHTEMOC.
MIGUEL HIDALGO.

IZTAPALAPA.

COYOACAN.
BENITO JUAREZ.
AZCAPOTZALCO.

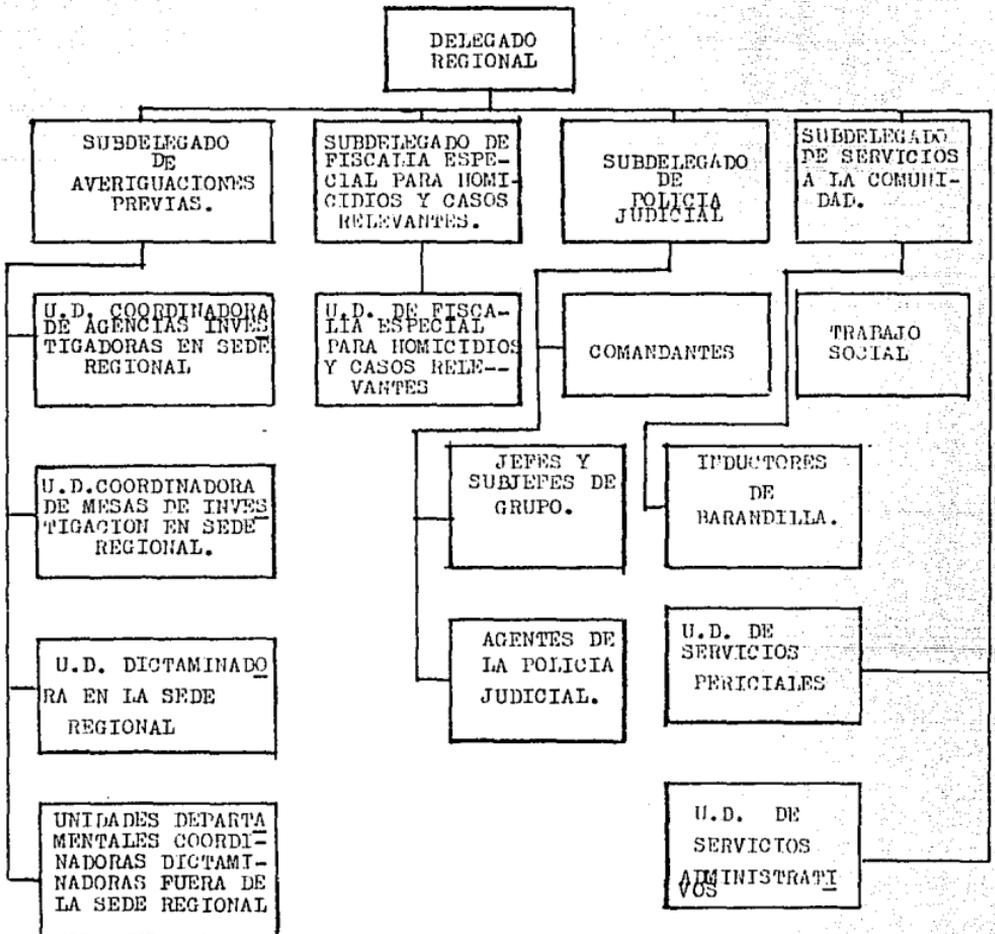
TIALPAN.

CIRCUNSCRIPCION

GUSTAVO A. MADERO.
VENUSTIANO CARRANZA.
CUAUHTEMOC.
MIGUEL HIDALGO.
CUAJIMALPA.
IZTAPALAPA.
TLAHUAC.
COYOACAN.
BENITO JUAREZ.
AZCAPOTZALCO.
MACDALENA CONTRERAS.
TIALPAN, XOCHIMILCO,
MIIPA ALTA.

Cada una de estas Delegaciones Regionales cuentan con una estructura orgánica y administrativa que les dan autonomía técnica y operativa para que cumplan con sus objetivos para las que fueron creadas, teniendo la siguiente estructura orgánica:

ESTRUCTURA DE LAS DELEGACIONES REGIONALES



CAPITULO SEGUNDO.

AVERIGUACION PREVIA.

Como ya se ha dejado establecido en el Capítulo anterior al Ministerio Público se le ha facultado para llevar acabo la función de órgano encargado de la persecución de los delitos por lo que para llevar a efecto tal atribución tiene que ir desplegando una serie de actividades encaminadas todas ellas al cumplimiento cabal de la misma; así mismo se ha dicho que su función tiene dos facetas durante las que va teniendo su desenvolvimiento; en la primera de ellas, tiene su actuación de órgano persecutor e investigador de los hechos que se presumen como delictuosos adquiriendo en ella el carácter de autoridad. Y en la segunda asume una postura de parte en el proceso, en el que de igual forma tiene que desarrollar actividades que le son inherentes a su cargo.

Para tener un poco más claro el panorama de la fase o período procedimental que abordaremos; nos remitiremos al Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal en vigor de donde partiremos al estudio correspondiente.

En el citado Código Adjetivo no encontramos artículo en específico que nos haga una precisa división de los períodos del procedimiento penal; más de su contenido desprendemos que tiene su inició, cuando el Agente del Ministerio Público toma conocimiento de hechos posiblemente delictuosos y culminando esta etapa con una consignación ante el órgano jurisdiccional, como un segundo perío-

do llamado de instrucción que tiene su inició cuando el detenido es puesto a disposición de la autoridad judicial y termina con la resolución dictada en el plazo de 72 horas, y como un tercer y último período tenemos el del Juicio que va desde el auto de formal-prisión o sujeción a proceso, hasta que se dicté Sentencia.

En el presente estudio tan sólo nos involucraremos con el primero de los períodos que el Código de Procedimientos Penales -- contempla y que se refiere al de "Diligencias de Policía Judicial" más nosotros lo hemos venido abordando como el de "Averiguación---Previa" por ser a nuestro juicio el más apropiado; ya que el referido en el Código Procedimental nos podría llevar a constantes confusiones en virtud de que de él se podría entender que la Policía Judicial es la que lleva a la práctica las diligencias de averiguación previa. Y aún cuando al Ministerio Público se le ha dado la calidad de Jefe inmediato de la Policía Judicial no es factible -- que se emplee tal terminología; ya que no hay que olvidar que la función esencial durante esta etapa es la averiguación de los delitos que le son puestos a su conocimiento y en ella se lleva a la--realización una serie de diligencias que van integrando el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los participantes de los hechos. En las actuales reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 1991 al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vemos que ya se están dando las primeras pautas en este sentido; al precisar en algunas de sus funciones que le corresponden al Ministerio Público -- sus límites con las de la Policía Judicial al ir teniendo su inter

vención cada uno de ellos y aunado a ello las constantes transformaciones que se han venido gestando en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tanto en lo que se refiere a su estructura orgánica y funcional; así como en lo referente a las funciones que se le han asignado a la Institución del Ministerio Público como representante social, persiguiendo a los que infringen la Ley Penal, como vigilante de la legalidad; siendo este uno de sus principios rectores de su actividad, protegiendo los intereses de los menores e incapaces; así como los individuales y sociales en general. Y en lo que se refiere a la aplicación de las medidas de política criminal.

1.- CONCEPTO.

Al ocurrir un hecho que reviste caracteres delictuosos, lo primero que procede es que la autoridad investigadora averigüe y reúna los elementos de tales hechos de los que es sabedor; mismos que le van a ser necesarios para estar en aptitud de acudir ante el órgano jurisdiccional competente quién se encargará de valorar si estos hechos que le han sido consignados reúnen los elementos que justifiquen la apertura del proceso.

Esta actividad averiguadora que corresponde en forma exclusiva al Agente del Ministerio Público como órgano persecutor e investigador; tiene como objetivo primordial el de reunir todas aquellas pruebas que acrediten el cuerpo del delito; así como el de descubrir a los participantes y el grado de su intervención en los hechos presumiblemente delictuosos.

Cesar Augusto Osorio y Nieto⁶ nos expresa que la averiguación previa es la etapa procedimental en la cual el órgano investigador lleva acabo diligencias que van a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y ejercitar o no la acción penal.

Rivera Silva a este período lo denomina "Período de Preparación de la Acción Procesal Penal", denominación que nos parece incorrecta ya que al incluir el término Procesal en el ya se está involucrando al proceso, y no siempre la actividad que el Ministerio Público lleva a la práctica culmina en una apertura de un proceso; ya que ello siempre dependerá de que se hayan reunido los elementos que integran una averiguación de hechos que se presumen como delictuosos. Este mismo autor, conceptualiza a la averiguación previa como: "...un conjunto de actividades realizadas por y ante un órgano especial que es el Ministerio Público y la Policía Judicial y debidamente reglamentadas en el capítulo propio."⁷ de ella coincidimos en cuanto al carácter que le atribuye al órgano que realiza dicha actividad, pero en lo que respecta a la Policía Judicial esta tiene una actuación de órgano auxiliar que tan sólo cumple ordenes que le son giradas por ese órgano especial al que se refiere Rivera Silva y que única y exclusivamente le corresponde al Agente del Ministerio Público Investigador durante esta fase de averiguación previa.

(6) Cfr. Cesar Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1985. Pág 2.

(7) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Novena Edición, México, 1988. Pág 44.

En la gran mayoría de las conceptualizaciones que los diversos autores nos aportan con relación a la averiguación previa - encontramos un criterio uniforme en cuanto al contenido que la misma encierra; actividad que es llevada a cabo por el Ministerio Público como órgano persecutor e investigador de los hechos que se presumen como delictuosos y cuya finalidad es buscar elementos que lo lleven a orientar su proceder y estar en condición de dar una determinación acorde con los datos que se hayan recabado en el transcurso de su investigación.

Por lo que podríamos llegar al siguiente concepto de la averiguación previa; etapa procedimental durante la cual el Agente del Ministerio Público Investigador lleva a la práctica una serie de diligencias que se encuentran previstas en la Ley procedimental penal; así como todas aquellas que la propia averiguación le vaya exigiendo para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal de quién o quienes hubieren participado en la comisión de hechos que le son puestos a su conocimiento.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

A la averiguación previa se le ha atribuido una naturaleza jurídica administrativa ya que en la misma se desarrollan una serie de actividades que se encuentran sujetas a diversas disposiciones legales que le dan atribuciones al Titular de la Institución para ir organizando administrativamente las actividades que en ella se llevan al efecto.

Ahora de en cuenta a la forma y modo en que se desenvuelven las diligencias que se llevan acabo en la fase de averiguación previa se desprende su naturaleza jurídica administrativa, ya que el Agente del Ministerio Público tiene la obligación ineludible de ir cifiendo su actuación a los lineamientos que el Titular de la Institución va emitiendo para ir normando su actividad a desarrollar. Estos lineamientos los encontramos frecuentemente en instrucciones, circulares, acuerdos u otras medidas que al respecto se dicten; dentro de los cuales vamos a encontrar el criterio jurídico interpretativo que orientará la actuación del Ministerio Público al ir integrando la averiguación previa que con motivo de la comisión de hechos que se presumen como delictuosos tiene que investigar hasta su total esclarecimiento de los mismos.

Guillermo Colín Sánchez⁸ precisamente le atribuye esta naturaleza administrativa al orden jerárquico que en la Institución rige; y que permite que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal emitir disposiciones que norman la actuación de quienes integran al Ministerio Público.

Esta naturaleza jurídica administrativa actualmente la vemos reflejada con mayor auge; desde el año de 1989 en que se han emitido una infinidad de acuerdos y circulares que hasta la fecha han venido transformando continuamente la estructura orgánica y administrativa de sus Unidades que integran a la Institución, así

(8) Cfr. Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa.S.A. Séptima Edición, México 1981, Pág. 91.

como lo que vendría a ser el quehacer funcional del Ministerio Público en las que se le dan nuevas orientaciones a seguir para el desempeño de sus atribuciones desarrolladas dentro de la averiguación previa y en el proceso penal.

3.- REQUISITOS PREVIOS A SU INICIACION.

La actividad averiguadora tiene su inicio en el momento-- en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso o que aparentemente reviste tal carácter y concluye con una correspondiente determinación.

Este conocimiento no queda al libre arbitrio del órgano - investigador sino que es necesario que se dé cumplimiento previamente a ciertos requisitos legales para que se le inicie a la averiguación previa de hechos que se le hacen saber.

Por lo que partiendo del artículo 16 de nuestra Constitución Política tenemos que en el se establecen como únicos requisitos a la "Denuncia" y a la " Querrela" para que se inicie el procedimiento penal, quedando descartado en nuestro derecho alguna otra institución jurídica como lo podrían ser: la pesquisa particular, - la pesquisa general, la delación secreta y la delación anónima; - más dentro de este capítulo señalamos como requisitos de iniciación a la excitativa y a la autorización; ello no por querer considerarlos como tales, sino por que algunos juristas han llegado a colocarlos en el mismo plano que a la denuncia y la querrela --- como requisitos de procedibilidad para que el procedimiento penal-

tenga su inició; más ello no tendría cabida en nuestra legislación penal como más adelante lo veremos al hacer algunas consideraciones al respecto.

Del contenido del artículo 16 Constitucional tenemos que-- "... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o de detención-- sino por orden judicial, sin que preceda denuncia; acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal ..." de lo que desprendemos que únicamente quedan reconocidas como-- instituciones jurídicas para dar inició al procedimiento penal a la denuncia o la querrela; sin que de él se entienda que se ha establecido tres instituciones diferentes, sino que de él entendemos que -- el legislador utilizó en forma sinónima los términos querrela o acusación. Lo que podría decirse que ello nos lleva a confusiones con respecto a la acusación que formula el Ministerio Público en sus -- conclusiones en la audiencia de juicio. (la acusación la entendemos como la imputación directa que se le hace a una persona).

Pasando ahora al estudio de lo que entraña cada uno de los requisitos previos a la iniciación de la averiguación previa de los hechos delictuosos conforme a nuestro máximo ordenamiento jurídico-- tenemos:

a.- LA DENUNCIA.

La cual podríamos definir como la relación de hechos que-- se suponen delictuosos; formulados ante la autoridad investigadora-- con el fin de que tenga conocimiento de ellos y sólo por lo que res-- pecta a los delitos perseguibles de oficio.

De ella desprendemos el siguiente contenido:

1.- De esta relación de actos que se suponen delictuosos, conlleva un exponer, un narrar de lo que ha acontecido; para que el órgano investigador se avoque a su conocimiento; este exponer podrá ser formulado en forma verbal o escrita.

2.- Este exponer de hechos que se suponen como delictuosos debe hacerse ante un órgano; y que vendría a ser el Ministerio Público como órgano de investigación en quien recae la representación social. De esta narración precisamente es con lo que va a dar inició la investigación, atribución expresada en el artículo 30. - inciso A Fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el que se expresa que corresponde al Ministerio Público " recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones que puedan constituir delitos ".

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 274; en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el artículo 21, así como en el Reglamento de la citada Ley Orgánica en su artículo 20-Fracción I se contempla la posibilidad de que en los casos de urgencia o cuando por las circunstancias no pueden ser formuladas directamente ante el Ministerio Público; la Policía Judicial podrá recibir las denuncias o querellas, dando cuenta inmediata al Ministerio Público.

Por lo que la Policía Judicial o bien cualquier autoridad que tenga conocimiento de un hecho delictuoso y ajustandose a los casos previstos por la Ley tan sólo vendrían a tomar conocimiento-

de los hechos como simples órganos auxiliares recibiendo la denuncia y teniendo por ello la obligación de dar cuenta de inmediato al Agente del Ministerio Público como único órgano que por tener la facultad de persecución e investigación de los delitos debe conocer de los mismos.

3.- La denuncia podrá ser formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho delictuoso; implicando con ello que puede hacerla directamente el ofendido o un tercero. Entendiéndose como parte ofendida, toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito; y por tercero aquella persona que sin ser ofendida directamente por el hecho delictuoso, pone en conocimiento del Agente del Ministerio Público los ilícitos penales que se hayan cometido o se estén cometiendo e inclusive cuando esta no haya sufrido daño material, físico o moral alguno.

b.- LA QUERELIA.

Siendo este el segundo de los requisitos que nuestra Constitución acoge para dar inicio a la investigación de los delitos.

Misma que podría quedar definida como la relación de hechos que se suponen delictuosos, formulada ante el órgano investigador por el ofendido, con el derecho manifiesto de que se persiga a los autores del ilícito penal; pero siempre y cuando se trate de los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, ello conforme a la ley penal. Formulación que al igual que la denuncia podrá ser formulada por escrito o verbalmente.

Guillermo Colín Sánchez⁹ la define como "...un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerla del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido..." ; este derecho potestativo al que se refiere Colín Sánchez lo entendemos como la facultad que el ofendido por el hecho -presumiblemente delictuoso tiene para decidir si formula o no su querrela.

De la definición vertida por nosotros tenemos que la querrela con respecto a la denuncia presenta ciertas diferencias que la hacen ser figuras jurídicas independientes encontrando de entre ellas:

1.- Que en la querrela este exponer de hechos presumiblemente delictuosos, debe ser formulada por parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrela necesaria; se toma como estimación que en ellos se entraña un interés particular y personal y que podría decirse; que es más lacerante el daño que se causa al ofendido, que el propio daño que podría sufrir la sociedad con la comisión de este tipo de delitos; por lo que el representante social, sólo le dará curso a la querrela cuando esta sea formulada por el ofendido o el legítimo representante de éste; más no así por otra persona distinta de estos.

Por lo que tenemos que en el Código Procedimental al que venimos aludiendo; en su artículo 264 se señala que "...se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjui-

(9) Colín Sánchez Guillermo, Op,Cit; Pág. 241.

cio con motivo del delito, y , tratandose de incapaces, a los ascendientes y , a falta de estos, a los hermanos o a los que representan a aquella legalmente".

De lo preceptuado por el Código Adjetivo, tenemos que la persona agraviada (quereillante) puede ser representada en su formulación de querella; por lo que podrían llegar a darse dos situaciones.

- Que el ofendido sea menor de edad, o bien;
- Que este no lo sea.

Ahora bien partiendo de los preceptos vigentes del Código-Processal y desglosando las situaciones que en él se contienen: tenemos que en los casos de los menores, de los mayores y de las personas morales surgen las siguientes hipótesis:

Refiriéndose a los menores, la Ley contempla lo siguiente:

1o. Que el menor acuda directamente ante el representante social y presente su querella.

2o. A nombre del menor, puede acudir a querellarse el ofendido, entendiéndose como tal " toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito". (referido ello a un tercero que resulta ofendido aparte del sujeto pasivo del delito)

3o. Y como una tercera hipótesis tenemos: que tratándose de un menor incapacitado; se procede de igual forma que si se tratara de una persona mayor y que se encuentra incapacitado, la querella puede ser formulada por los ascendientes, y a falta de éstos, los hermanos o los que representen legalmente al incapacitado.

Por lo que respecta a las personas mayores de edad, y como lo hemos referido con antelación la puedan formular los sujetos pasivos del delito, pero también se establece que pueden ser representados en la forma siguiente:

En los delitos de hostigamiento sexual; estupro y privación de la libertad con propósitos sexuales, adulterio o si el ofendido es un incapacitado la querrela puede ser formulada por los ascendientes, a falta de ellos los hermanos o los que representen legalmente al incapacitado. En los demás casos puede presentar la querrela un apoderado, siendo suficiente un poder general, con cláusula especial para formular querrelas (artículo 264 párrafo último).

Por lo que corresponde a las personas morales, la querrela podrá ser formulada por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios Accionistas, ni poder especial para el caso concreto.

Dentro de estas diferencias encontramos que una de las que reviste un carácter especial lo es que en la querrela se tiene la facultad por parte del ofendido de otorgar el perdón a favor del inculpado, y este perdón debe ser otorgado antes de que el Ministerio Público formule y presente su pliego de conclusiones ante el Juez. En la fase de la averiguación previa puede operar este perdón de igual forma; ello en aplicación del principio de "economía procesal".

De entre los delitos que se persiguen por querrela necesaria; tan sólo nos referimos a algunos que consideramos que se dan con mayor frecuencia en la práctica.

En el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, para la investigación de los delitos que se requiere de la formulación de la querrela previa tenemos; que en las recientes reformas y adiciones que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1991, se contemplan los delitos de hostigamiento sexual artículo 259 bis; estupro artículo 263; se adiciona el artículo 365 bis, en el que se contempla el delito de privación ilegal de la libertad con el propósito de realizar un acto sexual; peligro de contagio entre conyuges, concubinos o concubinas artículo 199 bis; ejercicio indebido del propio derecho artículo 226; adulterio artículo 274; abandono de conyuge artículo 337; injurias, difamación y calumnias artículo 360, 361; lesiones por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 (levísimas, leves o de las que dejan cicatriz en la cara, perpetuamente notable) siempre que el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, y no se haya dejado abandonado a la víctima; excepción hecha, cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario de transporte de servicio público federal o local, o transporte de servicio escolar, ello con motivo de su funcionamiento.

También se persiguen por querrela necesaria; el abuso de confianza, robo, fraude, despojo de cosas inmuebles o de aguas artículo 395 y daño en propiedad ajena artículo 397 y 399. Siempre y --

cuando estos sean cometidos por las personas a que se refiere el artículo 399 bis.

Resulta por demás decir que de acuerdo a nuestra legislación vigente, tan sólo en ella quedan consagrados como requisitos de procedibilidad a la "denuncia" o la "querrela"; mismos que previamente deben dejarse satisfechos para que pueda dar inicio el procedimiento penal; más como ya lo habíamos comentado en párrafos anteriores algunos juristas incluyen dentro de los requisitos de procedibilidad a la "excitativa" y a la "autorización" como es el caso de Guillermo Colín Sánchez quién así lo estima.

Pero antes de llevar a cabo algunas observaciones con respecto a esta situación planteada; creemos pertinente previamente vertir algunos conceptos de lo que son los requisitos de procedibilidad o de iniciación, obstáculos procesales y requisitos prejudiciales. Siendo los primeros los necesarios para que dé inicio el procedimiento penal; los obstáculos procesales son aquellas situaciones fijadas por la ley que impiden la prosecución del procedimiento con posterioridad a la Acción Penal y los requisitos prejudiciales son los que la ley señala como indispensable para el nacimiento de la acción penal.

c.- LA EXCITATIVA.

Ahora bien ya entrando al estudio de lo que es la excitativa o a lo que Fernando Arilla Bas denomina como "modalidad especial de la querrela", esta viene a ser la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente -

(10) Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, S.A. de C.V. México, D.F. 1981. Pág 56.

en contra de quién ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos (artículo 360 Fracción II del Código Penal). Por lo que tenemos que la excitativa (solicitud) se presenta por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores — quién en este caso vendría a fungir como órgano receptor que formula la querrela ante la Procuraduría General de la República. De lo que podríamos desprender que en esencia la excitativa se viene a colocar como una especie de querrela respecto de la cual la ley establece quién representa a los ofendidos (que en este caso lo vendría a ser al país o a sus agentes diplomáticos) para los efectos de la formulación de la querrela.

d.- LA AUTORIZACION.

Por lo que hace a la "autorización" esta es el permiso o anuencia concedida por una autoridad determinada en la ley para que pueda procederse en contra de algún servidor público que la misma ley señala, por la comisión de un delito del orden común.

De ella como ya lo hemos dicho en repetidas ocasiones, se plantea la posibilidad de considerarla como un requisito de procedibilidad; en tanto que otros opinan que constituye un obstáculo procesal, a ello podría decirse que dependerá de las diversas autorizaciones que en nuestras leyes se contemplan y que la hacen colocar en un u otra posición creando con ello confusión.

A manera de ejemplo citaremos algunas de las autorizaciones que nuestras leyes consagran.

Encontramos que la autorización respecto de un Magistrado, Juez o Agente del Ministerio Público que hubiere incurrido en —

algún delito del orden común; ello previsto en el artículo 672 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con toda claridad vemos que viene a constituir un obstáculo procesal, ya que de su redacción colegimos que en contra de los citados funcionarios se puede iniciar el procedimiento penal y ejercitar la acción penal; deteniéndose la secuela del procedimiento en este momento hasta que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal otorgue la -- autorización correspondiente para proseguir con el proceso.

Otra de las autorizaciones que encontramos previstas en -- nuestros ordenamientos jurídicos es aquella en la que se exige previamente la "Declaratoria de procedencia" (a lo que anteriormente se conocía como autorización-desafuero) originándose de ella dos -- tesis al respecto.

- En la primera de ellas se sostiene que la autorización-- es un requisito de procedibilidad; ya que puede darse inicio al procedimiento penal; toda vez que en la propia Constitución se establece en el artículo 111 párrafo segundo " que la denuncia puede ser formulada ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión"; -- situación en la que encontramos que la Cámara de Diputados funguese-- como un órgano persecutor tomando conocimiento de hechos que se presumen como delictuosos.

- En la segunda tesis, es en la que se considera que la -- "Declaratoria de procedencia" es un requisito prejudicial u obstáculo procesal, pero de ninguna manera se le atribuye el carácter de -- requisito de procedibilidad o iniciación; esta segunda tesis se apo ya en los siguientes puntos:

1.- El artículo 111 párrafo segundo de nuestra Constitución expresa que si la resolución de la Cámara fuere negativa "... no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su cargo,..." , de lo que inferimos que el procedimiento penal ya dió inicio, procedimiento que se sigue ante la Cámara de Diputados; ante la que se lleva la formulación de la denuncia; motivo por el que no es posible atribuirle a la autorización el carácter de requisito de procedibilidad.

11.- En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, promulgada el 31 de diciembre de 1989 en su Capítulo segundo se establece el procedimiento para la "declaratoria de procedencia". Y en su artículo 25 se expresa " Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a -- que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará en lo pertinente de ---- acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados..."; en este dispositivo tenemos que si nos habla de un requerimiento proveniente del Ministerio Público, es por que ya se dió inicio el procedimiento penal que tiende a preparar en su primer período de averiguación previa el ejercicio de la acción penal.

En este mismo ordenamiento encontramos que en su artículo 29 que "... Cuando se siga el proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo III Constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder". En este caso se contempla la existencia de un procedimiento penal, en el que le dió el trámite a una averiguación previa hasta su consecuente consignación ante los tribunales, y que en este caso en específico la autorización vendría a operar como un obstáculo procesal.

III.- Por lo que la lógica nos dice, que para pedir la -- "declaratoria de procedencia" es necesario tener un conocimiento y pruebas de que se ha cometido un hecho presumiblemente delictuoso, lo que obliga a que forzosamente se inicie un procedimiento penal.

Volviendo de nueva cuenta a las formas en que el Ministerio Público toma conocimiento de hechos presumiblemente delictuosos, tenemos que como otras de las formas en las que el Ministerio Público puede llegar a tomar conocimiento de la posible comisión de hechos delictuosos le viene a ser en aquellos casos en que el posible hecho delictuoso surge con el antecedente de "flagrante delito", en el que cualquier persona puede detener o aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata; situación que encontramos prevista en el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados-

Unidos Mexicanos. Y que de igual forma se establece en los artículos 266, 267 y 268 de la Ley Adjetiva Penal en los que se establece que el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo su mando, están obligados a practicar la detención de los responsables de los delitos perseguibles de oficio cuando exista temor fundado de que éstos puedan sustraerse de la acción de la justicia y no exista en el lugar autoridad judicial que pueda dictar la orden correspondiente, o bien cuando también se da el caso del delito flagrante. En este tipo de conocimiento mediante el cual el Ministerio Público se avoca, a la investigación de los hechos, reviste características muy peculiares, ya que como podremos observar no se requiere de una denuncia previa para la detención o aprehensión del presunto responsable, sino que debe tratarse de casos en los que exista la "flagrancia" o la "urgencia".

Manuel Rivera Silva nos señala dos situaciones con respecto a la "flagrancia": la primera es aquella que se da en el momento en que el infractor es sorprendido cuando está cometiendo el delito; y en donde cualquier persona puede aprehender al delincuente (artículo 16 Constitucional y artículo 267 del Código de Procedimientos Penales) o bien cuando es llevada a efecto por el Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando (artículo 266 del Código Penal Adjetivo); por lo que en estas situaciones se estaría en presencia de un flagrancia típica. Y la segunda situación lo vendría a dar cuando el agente del delito, después de haberlo cometido huye y es perseguido materialmente; es decir surge en el momento posterior a la comisión del hecho delictuoso y que sería a lo que ---

Rivera Silva llama¹¹ "cuasi flagrancia" y que nuestro Código Procesal ubica dentro de la flagrancia.

Ahora bien refiriendonos a los casos en que la ley previene como de "urgencia", Juan José González Bustamante¹² expresa que - la orden "...de detención por ser un mandamiento esencialmente jurisdiccional, el cual tan sólo puede emanar de la autoridad judicial expresamente facultada por la ley ...". Más sin embargo se presentan casos en que no es posible que se obtenga a toda hora y en cualquier lugar o circunstancias la orden judicial para llevar a efecto la detención de una persona que ha cometido un ilícito penal y esta pretende ocultarse, y si se esperase a tener una orden judicial, el sujeto presunto responsable del delito podría evadirse a la acción de la justicia, quedando insatisfecha la acción persecutoria por parte del estado.

Para que se este en presencia de el caso de "urgencia" es claro que como la ley lo establece debe de existir serios temores de que el sujeto activo del delito se sustraiga de la acción de la justicia; este temor podría darse, en el caso de que el presunto responsable denotará una extrema peligrosidad que a todas luces sea evidente, por lo que se requiere que sea aprehendido o detenido en el momento mismo de estas cometiendo el hecho presuntamente delictuoso.

(11) Cfr. Rivera Silva Manuel. Op.Cit; Págs. 151, 152.

(12) González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa.S.A. Cuarta Edición.México, 1967. --
pág. 117.

4.- DILIGENCIAS.

El ofendido al acudir ante el Agente del Ministerio Público Investigador y formular su respectiva denuncia o querrela sobre hechos que puedan constituir delito; obliga con ello al Órgano persecutor e investigador a que lleve a la práctica una serie de diligencias que la misma ley le señala; así como las que la propia averiguación de los hechos le vaya exigiendo. Para con ello convencerse de la existencia de un "delito real" y con ello de la presunta responsabilidad del o los sujetos participantes en los hechos; por lo que el Ministerio Público al tener en sus manos todos aquellos elementos necesarios que integran una averiguación previa se encuentra ante la posibilidad de acudir ante el Órgano jurisdiccional competente y pedirle que aplique la ley al caso en concreto. Esta actividad realizada por el Agente del Ministerio Público deberá de estar apegada en todo momento a los principios de legalidad consagrados en nuestra Carta Magna.

Llevadas a la práctica las diligencias que la averiguación de los mismos exige tenemos: las que la ley fija de manera general para cualquier delito del que se tenga conocimiento; las que la propia ley señala para determinados delitos en particular; y por último tenemos las diligencias que la misma averiguación va exigiendo en el curso de las investigaciones y que no se encuentran contempladas en la ley.

- Respecto de las diligencias que son comunes para todos los delitos y que más bien entrañan en su gran mayoría un carácter administrativo, tenemos: Que el Ministerio Público al tomar conoci-

miento de los hechos procederá a levantar el acta de averiguación-
previa misma que deberá contener el lugar, la fecha y la hora en
que tenga conocimiento de los hechos que se presumen como delictu-
tosos; así como el funcionario que ordena su iniciación y la Agencia
de Investigación que toma conocimiento de los hechos. Enseguida se
hará constar una síntesis de los hechos que dan motivo a que se
inicie el acta respectiva (llamado exordio), posteriormente se
asentará el nombre y carácter de la persona que dió la noticia de
los hechos haciendo constar la declaración de estos; así como la
de los testigos en el caso de que estos se encontraran, y la del
presunto responsable.

Previamente tanto el ofendido como el presunto responsa-
ble se les examinará por el médico legista adscrito a la Agencia
de Investigación, a fin de que se les practique el exámen psicofísico
a que alude el artículo 271 de la Ley Procedimental Penal.

Una vez llevado a efecto el exámen psicofísico se procede
a recabar la declaración del denunciante o querellante del hecho
delictuoso, la declaración de los testigos; la declaración del pre-
sunto responsable, a quién se le hará saber los derechos y benefi-
cios que la Ley concede durante la práctica de la averiguación pre-
via, tales como: el nombrar abogado defensor o persona de su con-
fianza, el derecho de no declarar en su contra y de no declarar
si así lo desea; el derecho de solicitar su libertad mediante el
arraigo domiciliario o libertad caucional en los términos que la
Ley señala.

El Agente del Ministerio Público deberá dictar todas ----

aquellas providencias que sean necesarias a fin de impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios que el hecho presumiblemente delictuoso hubiere dejado; así como los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo. El número de diligencias que el Ministerio Público practique dependerá en gran medida del tipo de hecho delictuoso que se investigue, así como de las circunstancias en que los hechos acontezcan.

- En lo que corresponde a las diligencias que la ley fija para determinados delitos y recogiendo en términos generales las contenidas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como las que en la práctica vemos que se llevan a efecto y que estas últimas no quedan indicadas por la ley. Y que es precisamente aquí en donde vemos que el Agente del Ministerio Público Investigador se ve en la necesidad de ir desarrollando otras diligencias que lo van apoyando en la reunión de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido en los hechos que se investigan, por lo que tenemos:

a.- Que en el delito de Homicidio se fija la práctica de diligencias de las que se pueden distinguir dos situaciones: Cuando se encuentra el cadáver y cuando no se encuentra.

- En la primera hipótesis, se debe de llevar acabo la descripción del cadáver, dandose la orden para la práctica de la autopsia, en cuyo dictámen los peritos deberán especificar las causas que originaron la muerte. Además se procurará que los testigos (si es que los hubiere), identifiquen el cadáver y si no fuere po-

sible, se tomarán fotografías, agregandose un ejemplar a la averiguación previa. También se hará la descripción de las ropas o prendas que trajera consigo el occiso; mismas que se deberán conservar en el depósito de objetos, a fin de que les sean mostradas a los testigos.

- Cuando el cadáver no es encontrado, se pueden presentar dos hipótesis: que existan testigos que hayan visto el cadáver y que no existan tales testigos. En la primera de las hipótesis se tomará la declaración de los testigos, quienes harán la descripción del cadáver que vieron, expresando el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugar donde estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean fueron causadas. También se interrogará a los testigos sobre si conocieron, en vida al sujeto, preguntandoles sobre los hábitos y costumbres que tenía y las enfermedades que hubiere padecido, con los datos recogidos, se solicitará la intervención de peritos para que emitan dictámen sobre las causas de la muerte. En la segunda hipótesis, cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadáver, se buscara el testimonio de las personas que puedan comprobar la preexistencia del sujeto, sus costumbres, y su carácter, sus enfermedades, manifestando el último lugar y fecha en que lo vieron, la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruido y los motivos que tenga para suponer la comisión de un delito.

b.- En el delito de Lesiones de igual forma se deben de practicar diligencias especiales, mismas que aún cuando la ley ad-

jetiva no nos las señala con precisión podríamos llegar a la siguiente conclusión: el órgano investigador tiene la obligación de dar fé de las lesiones, si estas fueron externas y solicitar la intervención de los médicos legistas ; así como los informes a que refiero la Ley, de los médicos que hubieren otorgado responsiva.

De las lesiones causadas por envenenamiento deberán recogerse cuidadosamente, todas las vasijas y demás objetos que hubiera usado el paciente, los restos de alimentos, bebidas y medicamentos que hubiere tomado, las deyecciones, vómitos que hubiere tenido, mismos que serán depositados con las precauciones debidas para evitar su alteración, describiendose todos los síntomas que presente el enfermo; serán llamados peritos para que hagan el reconocimiento respectivo y hagan el análisis de las substancias recogidas, emitiendo su dictámen.

c.- En los casos de aborto y en el de infanticidio, se deben practicar las mismas diligencias señaladas para el delito de homicidio, pero en el primero se ordenará que los peritos reconozcan a la madre, describan las lesiones que presente, indicando si estas pudieron ser la causa del aborto; así como la edad del feto. En el infanticidio expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito.

d.- En los casos de incendio el cual dentro de nuestra legislación no constituye delito; sino que viene a ser una forma de comisión, por lo que debe vincularse con la práctica de diligencias del delito resultante como lo podrían ser el homicidio, lesio

nes, daño en propiedad ajena, etc...; en estos casos se fija la -- práctica de diligencias especiales como lo podrían ser el ordenar a los peritos que determinen el modo, lugar y tiempo en que se -- afectó el incendio y la calidad de la materia que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse la comisión inten-- cional y la posibilidad de que haya existido un peligro mayor o -- menor; para la vida de las personas o para las cosas, así como los perjuicios y daños causados.

e.- Por lo que hace a los delitos de Falsedad o Falsifica-- ción de documentos, se lleva a la práctica como diligencias espe-- cial la minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, ha-- ciendo que firmen sobre él si fuere posible, las personas que de -- pongan de su falsedad.

f.- En el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establece que para la comprobación de los elementos materiales del cuerpo del delito de Robo este se-- justificará, por la comprobación de que el acusado ha tenido en su-- poder alguna cosa, que no hubiere podido adquirir legítimamente la cosa que se dice robada, la preexistencia, propiedad y falta poste-- rior de la misma; así como si la persona ofendida se hallaba en si-- tuación de poseer la cosa materia del delito y si es digna de fé y crédito.

g.- En los casos de aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él, se requiere acreditar , que sin previo contrato con la empresa de energía eléctrica, do--

gas o de cualquier fluido, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva, o a cualquier tubería o línea particular conectada a las tuberías o líneas de dicha empresa.

h.- En lo que respecta a los casos de Fraude, Abuso de Confianza y Peculado se estará a lo previsto para la comprobación del cuerpo del delito de Robo en su fracción I del artículo 115 del Código Adjetivo de la materia; en el caso de Peculado se requiere probar de manera especial, los requisitos que acerca del sujeto activo prevenga la ley penal.

i.- En los delitos contra la salud deberán practicarse diligencias especiales en los eventos de posesión de una droga, lo que se tendrá por comprobado con la simple demostración del hecho-material de que el inculcado las tenga o haya tenido en su poder, sin dejar satisfechos los requisitos que señalan las leyes sanitarias, ya sea guardadas en cualquier lugar o trayendolas consigo, aún cuando las abandone o la oculte o guarde en otro sitio. Hacemos mención a este delito aún cuando de antemano sabemos que es competencia del orden Federal; pero es frecuente que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común tenga conocimiento de esta figura delictiva, realizando las diligencias pertinentes y actuando como órgano auxiliar del Agente del Ministerio Público del Fuero Federal y poniéndolo a su disposición.

- Y por último refiriendonos a la tercera situación en la que el Agente del Ministerio Público Investigador lleva a efecto diligencias que aún cuando estas no se encuentren reguladas por --

precepto alguno, surgen de la misma averiguación de los hechos que se vayan realizando; diligencias que tienen su justificación, siempre que estas no esten prohibidas por la misma ley en cuanto a los medios que son empleados para su realización.

De igual forma mediante Acuerdo A/003/90 de fecha 29 de enero de 1990 se faculta al Ministerio Público Investigador para que este lleve acabo diligencias que con motivo de la instauración del Libro de Gobierno de Actas Especiales debe practicar.

Este Libro de Actas Especiales surgió de la necesidad de evitar que en lo sucesivo se iniciarán indagatorias que desde su inició no ameritarán que el Agente del Ministerio Público Investigador se avocará a su investigación ya que los hechos que se le exponían no constituían delito alguno; pero que obligadamente en su función persecutoria tenía que atender y llevar el trámite correspondiente. Y que en otros casos, aún cuando los hechos constituyan delito alguna, se trate de conciliar los intereses de los particulares que se ven involucrados en tales hechos; en tanto estos no afecten intereses colectivos, sino estrictamente privados. Y con esta etapa conciliatoria se tienda primordialmente a lograr que se repare el daño que fuere ocasionado.

En este Libro al que nos referimos se asientan los hechos que por su propia naturaleza y por carecer de elementos constitutivos de delito alguno; así como aquellos que siendo delictuosos -- sólo sean perseguibles por querrela o a petición de parte ofendida. En él se asentara: número progresivo que le corresponda al Acta Especial, lugar, fecha y hora de inició; narración sucinta de los --

hechos; firma de los participantes y del personal de actuación, y otros datos que se consideren pertinentes recabar.

En este mismo Acuerdo se señalan como algunos de los hechos que por su propia naturaleza y por carecer de elementos constitutivos, aún no pueden ser considerados como delictuosos a los siguientes:

- Lesiones ocasionadas en su persona por el mismo sujeto, bien pudiendo ser estas intencionales o imprudenciales.

- La pérdida o desaparición de alguna persona que hubiere abandonado su domicilio por perturbaciones emocionales o problemas familiares. En este caso el denunciante o querellante deberá acudir ante el Agente del Ministerio Público Investigador a ratificar dentro del término de 48 horas; en el supuesto de que la persona no hubiera tenido noticias sobre su paradero. Más no obstante - ello el Ministerio Público al conocer de los hechos ordenará la intervención de la Policía Judicial para que se avoque a la investigación de los hechos y en su caso se preserve las huellas, vestigios u objetos relacionados con los mismos.

- El extravío de documentos y objetos, si que en los hechos que se le expongan se señale como presunto responsable del delito de robo a persona determinada;

- Cuando los hechos denunciados revistan un carácter patrimonial y se presume que su incumplimiento vendría a generar responsabilidad civil, administrativa o laboral, a excepción de aquellos casos en que el denunciante o querellante acompañe medios de convicción suficientes que objetivamente demuestren la existencia-

del dolo penal en alguna o ambas partes involucradas.

- En los casos en que se reciban simples partes o informes que no constituyan por sí mismos querrela y al recibirlos no se encuentra presente la persona autorizada por la ley para formularla;

- Cuando se pongan en conocimiento del Agente del Ministerio Público hechos perseguibles por querrela y hubieren sido formulados por personas no facultadas para ello; y, en aquellos casos que a criterio del Ministerio Público sean similares.

- Se establece como excepción el fallecimiento de personas por causas naturales en las que no se hubiere expedido certificado médico por facultativo autorizado para ello. Por lo que en este caso se procederá a levantar el acta respectiva ordenando la práctica de las diligencias conducentes al caso.

Una vez que el Agente del Ministerio Público a asentado constancia de alguno de los hechos antes mencionados y determinase que los hechos no son constitutivos de delito, o el denunciante o querellante en su comparecencia de ratificación expresamente reconociera que no existe delito que perseguir, que es su voluntad no formular querrela; en su caso, que otorga el perdón al o los inculcados, ello se hará constar en el Libro de Actas Especiales dando de baja el hecho, recabando la firma del denunciante y las del personal que actúa. En el caso contrario, el Agente Investigador procederá a iniciar la averiguación previa.

En los casos en que los hechos que siendo presumiblemente delictuosos, sólo sean perseguibles por querrela o a petición de -

la parte ofendida, el Agente Investigador se apegará a los siguientes lineamientos:

Se asentará la querrela en el Libro de Actas Especiales, - haciendo las anotaciones respectivas; se lo hará saber al querellante que puede acogerse a los beneficios de la etapa conciliatoria; - misma que tiene como finalidad el obtener la plena satisfacción de los intereses o derechos afectados por el delito y el otorgamiento del perdón al o los inculpados, en los términos que la ley señala.

En el caso de que el querellante acepte expresamente la celebración de la etapa conciliatoria, el Ministerio Público Investigador citará a las partes involucradas señalandoles día y hora para que comparezcan (la cual no podrá exceder de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya asentado en el acta la -- constancia). Lograda la comparecencia de las partes, se les hará de su conocimiento el motivo y alcance; de la conveniencia y trascendencia del acto que realizan, en esta etapa conciliatoria el Agente Investigador deberá puntualizar a las partes intervinientes que en caso de llegar a un entendimiento, el denunciante o querellante tendrá que otorgar el perdón al o los inculpados y que esta es una de las formas de extinción de la acción penal, por lo que en el futuro no podrá querrellarse por lo mismos hechos, y en su caso se procederá a dar de baja la constancia asentada en el libro.

En el caso de que el querellante expresamente se negare a aceptar la celebración de la etapa conciliatoria o una vez que esta se llevaré acabo, no llegaren a un acuerdo las partes, se procederá a dar de baja en le Libro de Actas Especiales e iniciará la investi

gación previa correspondiente.

Con la instauración de este Libro de Actas Especiales que en sí vino a sustituir al Libro de Imprudencias que durante mucho tiempo se maneja en las Agencias del Ministerio Público; se da un mayor margen para que en él se asienten, no sólo hechos que por su propia naturaleza no constituyen ilícito penal alguno; sino que también se extiende a otros que aún siendo delictuosos y sólo sean de los que se persiguen por querrela o a petición de parte ofendida; más en estos últimos tan sólo lo que se pretende es que las partes involucradas en los hechos, lleguen a conciliar sus intereses o derechos afectados con motivo de la comisión del hecho delictuoso. Con ello vemos que el Ministerio Público dentro de su función social se le faculta para que actúe como un conciliador quién tiene el deber en todo momento de procurar por el que las partes lleguen a un entendimiento y se cubra la reparación del daño causado a satisfacción de los interesados.

5.- POSIBLES DETERMINACIONES.

Una vez que el Agente del Ministerio Público Investigador ha llevado a la práctica la serie de diligencias que con motivo de la comisión de un hecho presumiblemente delictuoso le ha sido puesto a su conocimiento, y con ello a su vez reunir los elementos que integren el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de quienes hubieren participado; estará en la aptitud de determinar el trámite conducente al caso en particular, pudiendo dar las siguientes resoluciones:

a.- Ejercitar la acción penal.

b.- Determinar la averiguación con ponencia de reserva.

c.- Y determinar la averiguación con ponencia de archivo.

a.- En la primera de las determinaciones tenemos que; ----
atendiendo lo establecido por el artículo 286 del Código Adjetivo--
de la materia tenemos que: "...de la averiguación previa que exis--
te denuncia o querrela, que se ha reunido los requisitos previos -
que en su caso exige la ley que se han comprobado el cuerpo del de-
lito y la probable responsabilidad del inculpaado, el Ministerio Pú-
blico ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que-
corresponda." Atribución que de igual forma encontramos señalada en
el artículo 2o. del citado ordenamiento.

Situación que coloca al Agente del Ministerio Público en -
su otra dimensión que vendría a ser la de parte en el proceso penal,
al llevar acabo el ejercicio de la acción penal; ello ha originado-
que surjan opiniones en contra; en el sentido de que se le ha deja-
do al Ministerio Público de manera monopólica dicha facultad, por -
lo que se le considera que éste lleva a la poste un acto unilateral,
autónomo e independiente, en razon de que la misma es llevada única
mente por dicho órgano; sin que en tal resolución dependa de ningun-
a otra autoridad, lo que vendría a constituir el monopolio de su -
función y por ello sin que exista un medio de impugnación; por el -
que el ofendido por el delito pueda recurrir, cuando a criterio del
Ministerio Público no es procedente llevar ante el órgano jurisdic-

cional el ejercicio de la acción penal para poner en movimiento el engranaje judicial, limitandose a reservar o archivar las actuaciones de averiguación previa.

Creemos conveniente hacer las siguientes consideraciones con relación a este punto; el Agente del Ministerio Público Investigador al realizar sus atribuciones consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Orgánica y Reglamentaria de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo hace siempre cifiñendose a los lineamientos que que la propia Institución le dicta , ello derivado de su dependencia jerárquica que guarda generandose un mecanismo de "control interno" que va rigiendo la actividad averiguadora que el Ministerio Público lleva a la práctica. Por lo que al llevar acabo sus determinaciones lo hace acorde a las instrucciones que al respecto se le den; y por ello no obedeciendo su actuar a un simple capricho.

Actualmente dentro del llamado "control interno" vemos con satisfacción que se ha implementado el mecanismo de vigilar y controlar la actuación del Ministerio Público con respecto a sus actividades que realiza mediante el organismo llamado "Contraloría Interna" la cual se encarga de vigilar la actuación de los Servidores Públicos que la Institución laboran, para que estos lo hagan con estricto apego a la legalidad.

De igual forma este organismo se ha convertido en receptor de las denuncias y quejas que en contra de los Agentes del Ministerio Público se formulen, bien pudiendolas presentar los propios afectados en la comisión de los hechos que se presumen como delic-

tuosos que estén investigando, o el presunto responsable de dicha comisión; exponiendo ante la Contraloría Interna sus quejas o denuncias; que bien podrían ser entre otras: el que el personal de Agencia de Investigación se haya negado a iniciar una acta de averiguación previa, que no se haya dado la atención debida y respetuosa a los denunciantes o querellantes, cuando un Servidor Público actúe con parcialidad al cumplir con sus funciones; así como también en el caso de que existan elementos para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal y este no se lleve a efecto resolviendo en otro sentido.

La Contraloría Interna siguiendo un procedimiento administrativo valora los elementos que le son aportados por los denunciantes o querellantes, así como los aportados por el servidor público, para en su oportunidad emitir su resolución, de acuerdo al caso de que se trate que bien podría resolver en: una amonestación pública, una suspensión de su cargo por 15 días sin goce de sueldo, o una más drástica que sería la destitución del cargo que el servidor público desempeña.

b- Otra de las determinaciones que el Ministerio Público puede llegar a resolver es la RESERVA misma que opera cuando de la averiguación previa se desprenda que existe imposibilidad de cualquier naturaleza para continuar con las indagaciones y aún el cuerpo del delito no ha sido integrado y por ello la probable responsabilidad, o aún cuando habiendo comprobado el cuerpo del delito no ha sido posible señalar a persona alguna como probable responsable. En el supuesto caso que con posterioridad surgieran elementos el..

Agente del Ministerio Público Investigador, esta obligado a recabar nuevamente la investigación previa de la reserva en que encontraba y proseguir las indagaciones, ello obviamente siempre y cuando no hubiere prescrito la acción penal.

En fecha 6 de febrero de 1990 se emitió el Acuerdo A/004/90, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, mediante el cual se establece el criterio en caso de que se proponga la consulta del Archivo por Reserva (lo que viene a ser la reserva en si), siendo este:

Cuando se presenten los supuestos siguientes:

- Que el presunto responsables no haya sido identificado plenamente.
- Que resulte imposible allegarse elementos para intentar el ejercicio de la acción penal.

En este mismo Acuerdo se señala el procedimiento previo para proponer la consulta de RESERVA en los siguientes términos:

En los casos en que se solicitará intervención de la Policía Judicial a fin de que se avoque a la investigación de los hechos, en el oficio de solicitud se deberá de precisar los puntos en que esta deberá versar; el Agente del Ministerio Público deberá asegurarse de que se dé debido cumplimiento a lo ordenado en el oficio de investigación.

En los casos en que se hiciere solicitud de intervención de peritos se indicará los puntos que se considere necesarios a dilucidar y sobre los que versar el dictámen correspondiente.

Cuando en la averiguación previa se requiera de algún informe o la práctica de alguna diligencia que debe efectuar algún otro servidor público de la institución, el Agente Investigador hará la solicitud indicando que esta se practique con la mayor celeridad posible:

En los casos en que se solicitará algún informe a cualquier otra autoridad, Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, de los Estados o de los Municipios; en los que se solicite el auxilio en el esclarecimiento de los hechos y no se obtuviera respuesta alguna, el Agente del Ministerio Público Investigador girará oficio recordatorio a su superior jerárquico al que corresponda dicho funcionario, dependencia o entidad federativa o municipio.

Cuando para la práctica de las diligencias se hiciere necesario de la comparecencia del denunciante, inculpado, testigos o cualquier tercero relacionado con los hechos que se investiguen, el Agente Investigador podrá aplicar las medidas de apremio a que se refieren los artículos 20 y 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Una vez que el Agente del Ministerio Público Investigador agotado los lineamientos a seguir en el Acuerdo a que nos venimos refiriendo, estará en condiciones de proponer la Reserva, haciendo una enumeración de las diligencias faltantes y que considere que son necesarias practicar para la integración de la indagatoria. Pero por ningún motivo podrá consultarse la reserva de la averiguación, argumentando falta de interés, negativa a comparecer o a pro-

porclicuar mayores datos, situación que anteriormente era frecuente- argumento del Agente del Ministerio Público para proponer la Reserva de la indagatoria fungiendo como órgano pasivo, sin que desarrol- llará una actividad lo suficientemente emprendedora de la que pu- diera valerse para resolver sobre bases firmes su determinación.

e.- Y como otra de las determinaciones a que el Agente del Ministerio Público Investigador puede llegar una vez que ha agotado las diligencias de averiguación previa de los hechos que investigue lo vendría a ser el ejercicio de la acción penal; o a lo que tam- bien conocemos como ARCHIVO.

Dentro de la ley Orgánica de la Procuraduría General de - Justicia del Distrito Federal encontramos señaladas las cinco hipó- tesis dentro de las que se contemplan situaciones que pudieran pre- sentarse para llegar a proponer la ponencia de no ejercicio de la - acción penal en los siguientes casos:

- Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos - de delito, ello conforme a la descripción del tipo penal;

- Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo - intervención en los hechos punibles y sólo por lo que hace a él;

- Cuando opera alguna de las causas de que extinguen la -- responsabilidad penal, conforme al Código Penal;

- Cuando de las diligencias que se practiquen, se desprende que el inculcado actuó en alguna de las circunstancias que excluden la responsabilidad penal;

- Y cuando pudiendo ser delictuosos los hechos de que se - trata, resulta imposible la prueba de su existencia por obstáculo -

material insuperable.

En fecha 17 de noviembre de 1989 se publicó en el Diario--
Oficial de la Federación el Acuerdo A/057/89, mediante el cual se--
dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público en relación--
a los casos en que se resuelva el no ejercicio de la acción penal;-
Acuerdo en el que de igual forma se señalan algunas hipótesis para--
determinar en tal sentido.

- Cuando no exista querrela legítima (ello como ya se ha--
mencionado constituye un requisito de procedibilidad o de inicia--
ción indispensable que dé inicio al procedimiento penal y sin el --
cual no es posible que una averiguación previa continúe su curso);-

- Que ya se haya dictado una sentencia judicial anterior -
sobre los mismos hechos;

- Cuando una ley promulgada con posterioridad deroga la -
conducta típica, expedida con anterioridad al intento de ejercicio-
de la acción penal (que vendría a ser la atipicidad en beneficio --
del inculpaado);

- Y como última hipótesis que se señala en el Acuerdo lo -
viene a ser el perdón del querrelante; claro sin que el inculpaado -
se oponga a su otorgamiento.

En la doctrina tenemos que con relación a esta determina -
ción de ARCHIVO que el Agente del Ministerio Público puede llegar -
a resolver; existen opiniones en contra que consideran que es una -
facultad que sólo le compete al órgano jurisdiccional, quién en to-
do caso debe tener la facultad de decidir si un hecho presumiblemen-
te delictuoso constituye o no un delito; por lo que el Ministerio -

Público no es el órgano indicado para resolver el no ejercicio de la acción penal. Rivera Silva¹³ al respecto nos expresa que en dicha facultad se abrogan funciones jurisdiccionales; más ello nos parece que efectivamente así lo viene a ser si ello lo vemos con estricto apego a derecho, pero consideramos que por un lado no sería del todo aceptable que el órgano investigador acudiera ante el órgano jurisdiccional para que este último declarará que los hechos que le son sometidos a su consideración no constituyen ilícito penal alguno y tan sólo vendría a engrosar el número de consignaciones que de antemano ya se sabría que estas no llegarían a prosperar. Y por otra parte si nos remitimos a los supuestos señalados en la Ley Orgánica es claro observar que para que el Ministerio Público pueda llegar a una determinación, necesariamente tiene la obligación de agotar una serie de diligencias previas con las que lo orientaran a resolver en determinado sentido sin que su acción sea arbitraria.

Sergio García Ramírez¹⁴ nos dice que esta actividad averiguadora que viene a rematar con el llamado Archivo vendría a ser un sobreesamiento administrativo, en el que se propone el no ejercicio de la acción penal; misma que "...funda en la carencia absoluta de elementos para consignar (falta de delito o de responsabilidad del indiciado), en la imposibilidad material e insuperable de prueba del delito o en el agotamiento de la pretensión (por prescripción, amnistia, muerte del inculpaado, etc).", atribuyendole un carácter definitivo. A ello cabría hacer el siguiente comentario, si-

(13) Rivera Silva Manuel. Op.Cit.Pág.145.

(14) García Ramírez, Sergio. Op.Cit.Pág.410.

al Archivo si no se le diera ese carácter definitivo podría llegar a confundirse con la ponencia de Reserva, en la que el Agente del Ministerio Público Investigador tiene la obligación de recabar de nueva cuenta la averiguación previa en el momento en que se presentaran nuevos elementos que lo ayuden a esclarecer los hechos por dilucidar teniendo por ello la Reserva un carácter provisional.

CAPITULO TERCERO

AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION.

GENERALIDADES.

El Agente del Ministerio Público a quién se le ha otorgado por mandato Constitucional la función de persecución e investigación de los hechos que se presumen como delictuosos al tener conocimiento de ellos; bien ya sea mediante una denuncia o querrela que se le formule, de momento se encuentra ante la interrogante de saber si esos hechos que le han sido expuestos constituyen o no al algún ilícito penal; así como el de saber quién o quienes son sus probables autores o si aquel a quién se le atribuye su comisión lo ha cometido o ha tenido participación alguna en los hechos.

De lo que resulta que obligadamente tiene que proceder a la reunión de todos y cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito; así como la probable responsabilidad; respondiendo con ello a los ordenamientos jurídicos que rigen su actividad averiguadora como se expresa en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 122 que indica " El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código.", de lo que se desprende que el Agente del Ministerio Público en su fun

ción averiguadora; desde su inició, así como en el desarrollo de-- la misma tendrá que emprender una labor investigadora orientada to-- da ella a la reunión de todos aquellos elementos que le conduzcan-- al esclarecimiento de los hechos y corroborar que efectivamente se ha cometido un hecho delictuoso y de saber quién o quienes lo come-- tieron.

El Agente del Ministerio Público para cumplir su función-- tendrá que requerir de apoyos técnicos, científicos, de arte u ofi-- cio que le auxiliarn en el esclarecimiento de los hechos que se - investiguen; de igual forma necesitará apoyos que le presten su au-- xilio para la preservación y conservación del lugar, ubicación, lo-- calización y presentación de testigos o presuntos responsables que , así lo exijan las investigaciones que se realicen.

Este auxilio se hace imprescindible toda vez que en cuan-- to se comete un hecho delictuoso y sobre todo este deja vestigios-- de su perpetración; como lo podrían ser entre otros el robo, el ho-- micidio, las lesiones, la violación,..etc, resulta de vital impor-- tancia la conservación y preservación del lugar, de las huellas, - los vestigios, los objetos, los utensilios; así como los medios -- empleados en la comisión del hecho que se investigue, y así como - toda aquella evidencia que conduzca al esclarecimiento de los he-- chos, ya que con ello en gran medida contribuirá a comprobar el--- cuerpo del delito y a identificar con ello al presunto responsable. Este auxilio al que nos hemos referido se hace manifiesto al dar - intervención el Agente del Ministerio Público Investigador a la Po-- licía Judicial, a los Peritos y a la Policía Preventiva; órganos--

auxiliares que se encuentran previstos en la Ley Orgánica de la -- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 10., 11. y 30. Apartado "A" Fracción II y en el artículo 16- de la Ley Reglamentaria atribuyéndoles el carácter de "ORGANOS AUXILIARES DIRECTOR DEL MINISTERIO PUBLICO" apreciación que nos parece acertada en virtud de que dichos órganos tienen una participación más directa en las diligencias que el órgano persecutor e investigador tiene que realizar al ir integrando la averiguación previa que de determinados hechos este conociendo, y por ello estableciéndose en todo momento una colaboración estrecha y directa en su actuación.

Más lo ideal sería que en toda investigación el Agente -- del Ministerio Público Investigador actuará de manera coordinada -- con sus órganos auxiliares; ya que siendo éste el encargado de la dirección y conducción de las investigaciones estaría conociendo -- de manera conjunta con dichos órganos dándoles órdenes en la realización de las actividades que les encomiende y con ello obteniendo mejores resultados, para en su momento resolver lo conducente. Pero -- ello desafortunadamente vemos que no acontece así, ya que el -- Agente del Ministerio Público en la realidad conoce de diversos y variados hechos que se presumen como delictuosos de los que se avoca a la práctica de diligencias que no le dan el tiempo necesario para establecer una coordinación adecuada con sus órganos auxiliares y conducir las investigaciones que hay que ir realizando en su momento.

Estimamos conveniente que el Agente del Ministerio Públi-

co como órgano investigador tenga cuando menos las nociones elementales de los conocimientos que la Criminalística le puede aportar en su función investigadora, de tal manera que cuando acuda el lugar que se le señale como el de los hechos o bien que requiera del apoyo de sus auxiliares sepa como conducirse, dirigir y aprovechar al máximo los recursos tanto técnicos, científicos y humanos que le son puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad averiguadora. Al respecto el doctor Luis Rafael Moreno Gonzalez -- expreso en su trabajo que presentó con motivo de su ingreso al -- Instituto Mexicano de la Cultura lo siguiente: "La justicia debe agotar todos los medios de investigación y los encargados de impartirla deben poner a prueba toda su sagacidad y capacidad de reflexión, con la ayuda de los abundantes instrumentos que hoy en día -- pone a su alcance la Criminalística para obtener la prueba irrefutable del delito y de la identidad de su autor. Claro está que si carecen de los conocimientos y el entrenamiento necesarios para entender interpretar y valorar correctamente dichos instrumentos -- técnico-científicos éstos perderán prácticamente toda su utilidad!"¹⁵

Punto de vista que nos parece acertado, ya que la Criminalística como una de las disciplinas auxiliares en el campo penal -- le brindará una serie de conocimientos que le permitan llevar -- acabo sus investigaciones en forma metódica obteniendo mejores resultados que le darán el apoyo necesario en la realización de su --

(15) Cesar Augusto Osorio y Nieto. Ensayos Penales. México Editorial Porrúa. S.A. 1988. Pág. 106.

función; aún cuando se trate de aquellos casos en los que se averiguación no constituya o represente problema alguno; más se requerirá que se realice un examen de los hechos, así como la secuencia en que estos acontecieron mismos que lo llevarán a identificar a su posible autor.

Con frecuencia al llevarse acabo las investigaciones en el lugar de los hechos se hallen rastros, huellas o manchas que también pudieran ser de sangre, esperma, tierra, meconio, orina, heces fecales ...etc, dependiendo ello de la naturaleza del delito que se cometa; vestigios de escalamiento de muros, horadaciones, colillas de cigarro, pedazos de vidrio, botones, marcas de uñas, cabellos, pelos, papeles...etc. Por lo que el Agente del Ministerio Público así como sus auxiliares deberán tener el debido cuidado para manejo de los diversos objetos que en el lugar se encuentren y especialmente en los instrumentos empleados en la comisión del hecho entre los que podríamos mencionar pistolas, cuchillos, verduguillos, bombas explosivas; así como toda evidencia que se encuentren en el lugar para lo cual se requerirá un método y un procedimiento al llevar acabo tales investigaciones.

Don Alfonso Quiroz Cuarón¹⁷ recomendaba el siguiente procedimiento investigativo a seguir en el lugar de los hechos, mismo que podríamos resumir en los siguientes términos:

I.- La intervención por parte del Ministerio Público,--- asistido por el perito fotógrafo.

(17) Cfr. Rafael Moreno González, Manual de Introducción a la Criminalística. México. Editorial Porrúa.S.A. 1986. Quinta Edición. Ampliada. Págs. 389, 390.

- II.- La intervención por parte del criminalista y el médico forense, quienes de igual forma contarán con la participación del Agente del Ministerio Público.
- III.- La intervención de los Agentes de la Policía Judicial, a quienes les corresponderá llevar acabo; la localización de testigos, verificar información, identificación del o los presuntos responsables; señalando que solo podrá entrar al lugar cuando así lo considere oportuno el Agente del Ministerio Público.
- IV.- Y como último paso a seguir del Procedimiento Investigativo lo vendrían a ser los informes que deberán rendir al Ministerio Público cada uno de sus órganos auxiliares que participen en la investigación. Señalandonos que en lo que respecta al informe que rindan al Agente del Ministerio Público, deberá ser pormenorizado, poniendo a disposición de este a las personas y objetos que se relacionen con los hechos.

Procedimiento que como vemos nos ilustra de manera sencilla y comprensible la actividad que el Ministerio Público lleva a la práctica en sus averiguaciones previas y dentro del cual coloca a la cabeza de todo el procedimiento investigativo al Ministerio Público quién va practicando sus diligencias en compañía de sus órganos auxiliares.

Hemos señalado como órganos auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos a la Policía Judicial, a la Policía Preventiva y a los Peritos quienes llevan a la práctica una intervención más destacada y directa en las investigaciones de los hechos presumiblemente delictivos; más no por ello se podría decir que son los únicos que le dan auxilio al Ministerio Público ya que también encontramos a otros auxiliares que contribuyen aunque no de forma directa a aportarle datos o elementos que le ayudan a integrar su averiguación previa, como lo serían entre otros: Funcionarios Públicos y Dependencias Gubernamentales, Entidades de la Administración Pública Federal, así como otras autoridades y entidades de las que solicita informes, documentos y opiniones que le permiten realizar su función; también tenemos al propio ofendido, los testigos, el presunto responsable; así como toda aquella persona que de una u otra forma le aporta algún dato que lo conduzca al esclarecimiento de los hechos que se investiguen.

I.- POLICIA JUDICIAL.

CONCEPTO.

Primeramente precisaremos el significado de la palabra — "Policía" en su acepción gramatical para en su oportunidad tratar de llegar a un concepto tomando como base la función que le ha sido dada y desarrollada por la Policía Judicial.

La palabra Policía proviene del vocablo latín "politia" — y del griego "politeia" de cuyas raíces se desprende el siguiente significado: "Buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes u ordenamientos para su mejor — desempeño"¹⁸. De ello tenemos que nos deja entrever una función que se desarrolla para el mantenimiento del orden público en salvaguarda del bienestar social de una ciudad o población, ello cifiendose a los ordenamientos jurídicos existentes del momento de que se trate.

Esta función como nos señala Colín Sánchez " es la potestad jurídica que tiene el Estado para afirmar el derecho indivi— dual y colectivo, velando por el orden, la moral, la seguridad pública, y , en general, por el respeto al ordenamiento jurídico contra causas que le perturben"¹⁹. Ahora bién esta potestad jurídica a que hace referencia Colín Sánchez y que corresponde al estado, se traduce en una función preventiva y represiva cuya acción se orienta hacia la preservación del orden jurídico creado o restablecido—

(18) Juan Palomares de Miguel, Op.Cit. Pág.1042.

(19) Colín Sánchez Guillermo, Op.Cit. Pág.199.

el ya existente. Por lo que dicha función evita que se cometan hechos que pudieran constituir o derivar en algún delito; contando para tal fin con el cuerpo policiaco preventivo del cual nos referiremos con mayor abundamiento en su momento oportuno. Y como segunda función tenemos aquella cuya prevención no ha sido posible que se cumpla, motivo por el cual el orden ha sido alterado y junto con ello la comisión de algún ilícito penal; por lo que la función represiva se pone de manifiesto cumpliendo tal función la Policía Judicial realizando funciones de investigación para la reunión de elementos que confirman que efectivamente se cometió el hecho presumiblemente delictuoso. A lo que Rafael Moreno González -- define como función de Policía Judicial al decir que esta tiene -- " a su cargo la investigación de los hechos delictuosos, buscando todas aquellas pruebas conducentes al esclarecimiento de los mismos",²⁰ de lo que tenemos que esta función de la Policía Judicial se actualiza en cuanto se comete un hecho que se presume como delictuoso y por ello es llevada a la práctica dicha función al intervenir directamente en la investigación de los hechos, mediante la búsqueda de las pruebas, localización y presentación de testigos, ofendidos o presuntos responsables que el Agente del Ministerio Público le solicite.

NATURALEZA JURIDICA.

Objeto de diversas discusiones lo viene a originar el que

se le denomine a este cuerpo policiaco "Policía Judicial" y específicamente en cuanto al término de "JUDICIAL" ya que este no corresponde a las funciones que realiza y más aún en lo que respecta a su dependencia funcional en sus actividades. Motivo por el que se le ha llegado a considerar a la Policía Judicial como una institución que depende del Poder Judicial de la Federación; como el primer órgano de apoyo del órgano jurisdiccional o bien como un miembro integrante del aparato jurisdiccional.

Más para tratar de encontrar justificación en cuanto al término que se emplea y con ello establecer la naturaleza jurídica de su función es conveniente que atendamos a algunos de los aspectos histórico-jurídicos que dieron origen a la función que realiza la Policía Judicial.

Por lo que remontandonos nuevamente a los ordenamientos jurídicos anteriores a la vigencia de la Constitución del 17, tenemos que la persecución de los delitos y la imposición de las penas era facultad exclusiva de los jueces quienes fungían como parte acusadora y a su vez juzgaban el caso llevando a cabo las investigaciones conducentes en el hecho en cuestión; imperando por ello un sistema inquisitorial en el que los jueces tenían a su cargo el procedimiento desde que este acontecía hasta que emitían el fallo correspondiente.

En los Códigos para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1880 y 1894 se llegó a contemplar la figura del Ministro Público como una autoridad y a su vez como miembro de la Policía Judicial más sin embargo se le dió el carácter de un órgano au

xiliar de los órganos encargados de impartir y administrar justicia y tan sólo sujetándose a obedecer y cumplir ordenes que los jueces le daban.

Por lo que encontramos que en el Código de 1880 en su artículo 12o. se prevenía que la Policía Judicial se ejercía en la Ciudad de México por las siguientes autoridades: los Inspectores de Cuartel; los Comisarios de Policía; el Inspector General de Policía; el Ministerio Público; los Jueces Correccionales y por los Jueces de lo Criminal. Y en su dispositivo 13o. se indicaba que fuera de la Ciudad de México y en los Territorios Federales la Policía Judicial se ejercía por; los Jueces Auxiliares o de Campo; los Comandantes o Jefes Superiores de la Fuerza de Seguridad; los Presidentes Municipales; los Prefectos o Subprefectos Políticos; los Jueces de Paz; los Jueces Menores; el Ministerio Público y por los jueces del Ramo Penal.

De lo que tenemos que por aquellas épocas la función de Policía Judicial se encontraba en manos de diversas y variadas autoridades a quienes se les dieron atribuciones para llevarla a la práctica realizando la investigación de los delitos, reuniendo las pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores. Más dichas investigaciones se encontraban bajo la dirección y conducción del órgano jurisdiccional; por lo que tenían la obligación de hacer del conocimiento del juez los resultados que las mismas arrojaban. No existiendo por ello un cuerpo en específico que llevara a cabo tal función de Policía Judicial.

Y no es sino a partir de 1917, fecha en que el artículo-21 Constitucional fué sometido a discusión en el Congreso Constituyente mismo que al ser reformado se sentaron las bases para elevar a rango Constitucional al Ministerio Público y a la Policía Judicial deslindando sus funciones de cada una de estas instituciones; quedando el citado precepto en los términos siguientes "...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...". Al llevarse acabo las discusiones por los Constituyentes se hizo la consideración siguiente: "...la institución de la Policía Judicial aparece como una verdadera necesidad máxime -- cuando en los sucesivo todo acusado disfrutará de las amplias garantías que otorga el artículo 16; en consecuencia, es natural que esa policía quede bajo la dirección del Ministerio Público...".²¹ Dejando subsistente el término de Policía Judicial y con ello otorgando la función a un órgano en específico bajo el mando y dirección del Ministerio Público.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor en su artículo 30. expresa en su Fracción I, que corresponde al Ministerio Público "...dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente, con su cometido, o --- practicando él mismo aquellas diligencias" . De lo que desprende--

(21) Cit. por Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit. Pág 213

mos que la facultad de Policía Judicial puede ser llevada tanto — por los Agentes de la Policía Judicial como por el Ministerio Público en su carácter de Jefe inmediato; por lo que podríamos concluir que la Naturaleza Jurídica de la función de la Policía Judicial emana esencialmente del artículo 21 Constitucional del que se expresa que "... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...", función que es de carácter investigadora auxiliando al Ministerio Público en la investigación de los hechos que se presumen como delictuosos mediante la búsqueda constante de pruebas que acrediten la existencia de los mismos; así como la probable responsabilidad de sus autores por lo que la Policía Judicial viene a colocarse como el primer Órgano de apoyo con el que el Ministerio Público cuenta en su función averiguadora.

ATRIBUCIONES.

Tanto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como en su respectiva Ley Reglamentaria se consagran las atribuciones de los Agentes de la Policía Judicial quienes en todo momento actuarán bajo el mando y dirección del Agente del Ministerio Público Investigador al llevar a la práctica su función en la investigación de los hechos que se presumen como delictuosos, función que como hemos advertido emana de nuestro máximo ordenamiento jurídico (artículo 21).

En la Ley Orgánica citada en su artículo 21 se establecen

como atribuciones de la Policía Judicial: la investigación de los delitos del orden común; el cumplimiento de citaciones, notificaciones y las presentaciones que se le ordenen; así mismo se le señalan la ejecución de ordenes de aprehensión, cateos y otras que la autoridad judicial emita.

De igual forma en la Ley Reglamentaria en el artículo 20 se indica a mayor detalle cada una de sus atribuciones; mismas a las que ya nos hemos referido en el primer capítulo; más dentro de este precepto en comento en su Fracción I se señala la atribución base de su función que es la de "...Investigar los hechos delictuosos en los que los Agentes del Ministerio Público solicita su intervención...", desprendiéndose de ella que el Agente de la Policía Judicial emprenderá una búsqueda de elementos probatorios que comprueben la existencia del delito; como de sus probables participantes. Para lo cual el Agente del Ministerio Público deberá precisar en el oficio de investigación los puntos sobre los que deberá versar la investigación que se le pida, pudiendo ser entre otros: la búsqueda de pruebas o indicios de la perpetración de los hechos que se presumen como delictuosos, recabar datos, la localización y presentación de personas que se relacionen con los hechos; la vigilancia de personas, cosas, lugares, el suministro de indicios al laboratorio ...etc.

Para ello es recomendable que el Agente de la Policía Judicial al llevar a la práctica las investigaciones sobre hechos --presumiblemente delictuosos actúe de forma metódica empleando sobre todo las reglas y técnicas de investigación que la Criminalis-

tica le aporta para la investigación de los delitos; entendida --- ella como " el camino que el investigador sigue a fin de identificar al autor del delito penal y establecer la forma de comisión"²² De tal manera que al llevar acabo sus investigaciones no se deje--- llevar por ideas preconcebidas sin antes haber realizado una investigación sobre bases firmes; el investigador policiaco debe ante - todo hecho presuntamente delictuoso tener presente los plantea--- mientos de la máxima policiaca elaborada por Hanns Gross en el año de 1894 en su Libro "Manual del Juez" denominada "el uso de las --- siete preguntas de oro" y que corresponden a las interrogantes de saber: ¿Que?, ¿Quién?, ¿Cuándo?, ¿Dónde?, ¿Porque?, ¿Con qué?; y - ¿como?; mismas que deben ser resueltas en toda investigación de hechos que se realice para llegar a un conocimiento histórico más --- próximo o cercano a la verdad que se busca.

Para ir dando respuesta a las interrogantes planteadas - los grandes Criminalistas recomiendan la utilización de ciertas --- reglas aplicables en toda investigación que se realice, y fundamentalmente por lo que hace a la protección y observación del lugar - de los hechos o del hallazgo; fuente muy importante de indicios o evidencia física en que se puede encontrar algo que lleve a la resolución de un caso.

Antes de entrar al estudio de cada uno de los pasos a seguir para la protección y conservación del lugar es conveniente dejar claro que es lo que se entiende por el lugar de los hechos, y-

(22) Rafael Moreno González. Op.Cit.Pág.296

por el lugar del hallazgo; por lo que hace al primero tenemos, --- que viene a constituir el área en que se encuentra la suficiente - cantidad de indicios que nos hace presumir que en ese lugar tuvieron verificativo los hechos que se señalan como delictuosos. Y --- por lo que corresponde al lugar del hallazgo, de igual forma es el espacio en que se encuentra la suficiente cantidad de indicios, --- que por su naturaleza, ubicación, cantidad, forma y rareza; nos --- hace presumir que en dicho lugar efectivamente se realizó una conducta, pero que con relación al hecho presumiblemente delictuoso --- este no tuvo su desarrollo en ese lugar; cuestión que adquiere relevancia al llevar acabo las investigaciones.

Pasando ahora a las reglas que en toda investigación se--- deben llevar acabo para la protección y conservación del lugar tenemos:

1o.- La protección del lugar.

De acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Penales en--- vigor se indica en su artículo 265 que "... al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos para dar fé de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso ...". De lo que resulta evidentemente que el Agente del Ministerio Público al hacerse sabedor de hechos que son presumiblemente delictuosos al realizar sus investigaciones dependeran de la naturaleza del delito de que se trate; más en su gran mayoría se establecerá un lugar en que fueron perpetrados o bien en donde se encuentren --- indicios que así lo hagan presumir; por lo que ante tal situación---

el Ministerio Público o la Policía Judicial se trasladarán inmediatamente al lugar a fin de proteger debidamente este; (actividad de protección que por lo regular es llevada acabo por la Policía Preventiva) para lo cual se deberá tomar las siguientes medidas:

- Si el hecho acontecido se produjo en un lugar cerrado - pudiendo ser entre otros; casas habitación, cuartos de hotel, oficinas, locales comerciales, centros nocturnos, sótanos, bodegas y casas o edificios en construcción; se protegerán todos los medios de acceso y salidas como puertas, ventanas, horadaciones en los muros.

- Si el hecho aconteció en lugar abierto que bien podrían ser entre otros: calles, parques, lotes baldíos, bosques, sembradíos, plazas ...etc, se recomienda acordonar la zona en cuando menos 50 metros, evitando con ello que cualquier persona ajena con la investigación que se practique, entre al lugar.

En ambos casos se evitará que cualquier persona toque o mueva algo, hasta en tanto no se haya fijado el lugar por todos los medios posibles principalmente por el fotográfico; excepción hecha cuando con motivo del hecho presumiblemente delictuoso se encuentran personas lesionadas a quienes se les debe prestar inmediato auxilio a fin de que sean atendidas en los centros hospitalarios.

Esta protección del lugar tiene como objetivo fundamental el que este se mantenga tal y como se encontro; para de allí localizar o recoger indicios que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

20.- Observación del lugar de los hechos.

Esta se lleva acabo una vez que se ha acordonado y protegido el lugar, observación que deberá ser detallada y minuciosa, - absteniendose de tocar o mover los objetos o indicios que se relacionen con el hecho; pudiendose emplear lupas, binoculares o todo instrumento con el que se pueda apreciar debidamente cualquier objeto.

Al igual que en la primera etapa referida es conveniente realizar la observación de la siguiente manera:

- En lugares cerrados se situará en la entrada principal dirigiendo su vista de derecha a izquierda y viceversa, a fin de que con esta observación se haga de manera general; posteriormente la observación se hará acercandose al punto principal en que se cometió el hecho, para desde ese punto observar en espiral, partiendo del centro hacia la periferia y en sentido inverso; teniendo especial atención si hay violación de puertas, ventanas, chapas, cerraduras, candados, muebles,...etc.

- En los lugares abiertos, en el perímetro de la zona --- acordonada, la observación del lugar se hará desde la periferia al centro y viceversa primeramente en espiral y posteriormente en abanico, en este tipo de observación es frecuente encontrar indicios que se encuentran a distancia del lugar en que se perpetro el hecho que se investiga; como pudieran ser armas, herramientas u otros objetos que el presunto responsable traía consigo en el momento de haber cometido el hecho, mismos que son tirados de manera accidental o intencional en el lugar.

La observación del lugar de igual forma corresponde llevar a efecto al Ministerio Público quien tendrá que llevar el reconocimiento del lugar, personas o cosas que se relacionen con el presunto hecho delictuoso, para con ello ir reuniendo elementos que integran el cuerpo del delito mediante la comprobación del mismo observando y examinando con sus sentidos las situaciones y circunstancias que debe comprobar. Actividad que desarrollará y describirá en su inspección ocular que realice misma que ha sido definida como: "... la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación."²³

Al acudir el Agente del Ministerio Público al lugar de los hechos o del hallazgo, contará con la intervención de la Policía Judicial, de la Policía Preventiva y los Peritos quienes deberán actuar coordinadamente en las investigaciones que se realicen; pero es frecuente que nos encontremos que dicha intervención, tanto del Ministerio Público como de sus órganos auxiliares sea a des tiempo no lograndose una coordinación adecuada que sería beneficiosa para obtener resultados mucho más satisfactorios en las investigaciones.

3o.- La fijación del lugar.

Al haberse llevado acabo ya la protección y observación -

(23) Cesar Augusto Osorio y Nieto .Op.Cit.Pág.14.

del lugar antes mencionado, no deberá permitirse que se mueva o to- que objeto alguno o cuerpo que se relacione con los hechos; obede- ciendo ello a que previamente es conveniente la aplicación de las- técnicas que grabarán en forma permanente las características gene- rales y particulares del lugar que se relaciona con el de los he- chos. Siendo por ello la fijación del lugar instrumento técnico — imprescindible para todos los casos en que se realicen investi- gaciones, existiendo para ello la descripción escrita, la fotográfi- ca, la Planimétrica y el moldeado; siendo estas formas de fijación un gran auxiliar tanto para el Ministerio Público Investigador co- mo para el Agente de la Policía Judicial ya que en cualquier momen- to podrá abastecerse de información que lo oriente en las investi- gaciones que efectuen; de tal manera que le permitirá ilustrarse — sobre el lugar tal y como se encuentre en el momento; igualmente so- bre indicios o algún otro aspecto que le pueda proporcionar algún- dato o elemento; para proseguir con sus investigaciones.

Por lo que se refiere a la descripción escrita, esta debe- rá contener una relación pormenorizada de lo que se observa preci- sando con toda claridad, concisión y sencillez, lo que nuestros — sentidos perciben; haciendo una secuencia lógica y directa de tal- manera que su lectura sea de fácil comprensión. Esta descripción — se hará partiendo de lo general a lo particular sin omitir detalle alguno aún cuando estos parezcan irrelevantes, ya que como lo señ- laba Hanns Gross "el detalle más leve puede conducirnos a la averi- guación de la verdad".²⁴ Por lo que la descripción del lugar deberá-

llevarse acabo señalando la fecha, la hora de llegada, la ubicación exacta del lugar (domicilio), la señalización de puntos de referencia y orientación del lugar, se describirá el exterior del lugar, la fachada y los medios de acceso; así como también el número de niveles del inmueble; ya encontrándose en el interior; se hará la descripción, estado y disposición del mobiliario y enseres de las habitaciones; puertas, ventanas y patios, para después, en una forma más detallada y objetiva describir el lugar del suceso, muebles y enseres, así como todos los indicios que se encuentren en el lugar, como lo podrían ser: cadáveres, armas, proyectiles, casquillos, impactos, manchas hemáticas, de semen, de vómito, pelos; en las manos de la víctima, huellas de fricción,...etc; la descripción de los citados indicios se hará por cuanto a su naturaleza, su cantidad, su forma, su dirección, su posición, no olvidando ubicarlos con medidas.

Y como 4o. y 5o. regla tenemos el levantamiento y embalaje de indicios; y suministro al laboratorio respectivamente; en estas tres últimas reglas a que nos referimos (fijación del lugar, levantamiento y embalaje de indicios; y el suministro de indicios al laboratorio) es práctica común que estas sean llevadas acabo por el personal especializado de la dirección general de servicios periciales como en su oportunidad lo veremos. Pero si es conveniente como ya lo hemos anotado que tanto el Agente del Ministerio Público como la Policía Judicial; así como todos aquellos que intervienen en forma directa en la investigación de los hechos presumiblemente delictuosos (desde luego que nos referimos-

a su órganos auxiliares del Ministerio Público) cuenten con esos conocimientos a fin de que toda aquella evidencia o indicios sea protegida y conservada adecuadamente, evitando posibles alteraciones que vayan en detrimento de la propia investigación dificultando con ello la integración de la averiguación.

Otra de las atribuciones señaladas para la Policía Judicial en la Ley Orgánica de la Institución lo viene a ser "la búsqueda de pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron". De lo que tenemos que al realizar la búsqueda de pruebas materiales el Agente de la Policía Judicial, auxiliará al Ministerio Público para que este integre el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de sus partícipes; atribuciones que en el artículo 98 del Código Adjetivo se establece en forma más detallada al expresar lo siguiente: "La policía Judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación; las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo", es obvio que para la búsqueda, recolección y embalaje; así como el correspondiente suministro al laboratorio de todos aquellos indicios, vestigios o como en el Código Procedimental lo señala "pruebas materiales" que se relacionan con el presunto hecho delictuoso estas deben ser llevadas acabo por personal especia

lizado en el área(s); ya que ellos cuentan con las técnicas y conocimientos que el caso los requiera, por lo que en toda investigación la Policía Judicial o el Ministerio Público trabajará con la colaboración estrecha de los peritos para tener un conocimiento más directo de los indicios que se encuentren en el lugar.

Y como otra de sus funciones derivadas de la investigación de los hechos presumiblemente delictuosos tenemos la señalada en la Fracción III del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la Ley Orgánica de la Procuraduría y que corresponde a la "presentación de personas" que el Ministerio Público le requerirá a la Policía Judicial y como toda orden deberá ser formulada mediante oficio en el que se especificaran los puntos a investigar o como en este caso a quién o quienes deben ser presentados para la práctica de alguna diligencia y cuyo objetivo primordial es la obtención de elementos para la integración de la averiguación previa; obtención que se realiza mediante los interrogatorios que se les practican a las personas presentadas y que estas rindan declaración con relación a los hechos que se investiguen.

Dentro de este tipo de personas que podrían ser sujetas a interrogatorio tenemos: al propio denunciante o querrelante, o persona que resulta afectada por el hecho presumiblemente delictuoso, testigos, presuntos responsables.

Este interrogatorio al que nos hemos venido refiriéndonos consiste en " el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil, para -

el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan..."²⁵ Siendo práctica común que tanto el Ministerio Público como la Policía Judicial realice esta actividad que los conduzca o les dé las pautas para proseguir con las investigaciones de los hechos; encontrándose frecuentemente que la mayoría de los interrogados se muestran renuentes a acudir ante el órgano investigador, siendo entre otras las causas de ello; el no verse inmiscuido en problemas, -- siendo esta la que con más frecuencia se dá; por temor a sufrir algún daño en su persona o en su familia; por tener algún parentesco, amistad, gratitud, o respeto hacia el presunto responsable; por tener alguna participación en los hechos investigados o bien por desconfianza hacia el Agente de la Policía Judicial.

Por lo que es conveniente que para ello se cuente con conocimiento en técnicas del interrogatorio; así como todas aquellas técnicas o ciencias que contribuyan a que los funcionarios-- que llevan acabo la labor investigadora la realice aplicando los conocimientos que de ellas adquiera, más sus experiencias y habilidades personales los conduzcan a la obtención y mejor aprovechamiento de la información que se recabe en toda investigación.

El Agente de la Policía Judicial como órgano auxiliar directo del Ministerio Público tiene que contar con conocimientos -- que lo ayuden a obtener mayores logros en el interrogatorio, para lo cual debe tener presente la ciencia del Derecho; así como sus diversas ramas y ciencias que la auxilien, como podrían ser: la -

(25) Cesar Augusto Osorio y Nieto .Op.cit.Pág12.

Criminalística, la Sociología, la Psicología, la Filosofía, la Lógica, la Ética, la Deontología, ...etc. La Criminología igualmente resulta una ciencia que le aporta sus conocimientos como podrían ser sus métodos que lleva a la práctica en sus investigaciones que realiza, apoyándose en lo siguiente:

- Estadísticas.- que comprenden las conductas antisociales.
- Biológico.- que bien puede realizarse desde un punto grupal o individual, adquiriendo relevancia lo genético y lo familiar.
- Biotipológico.- mediante la utilización de estudios corporales.
- Antropológico.- pudiendo ser antropométrico físico o cultural.
- Psicológico.- de las entrevistas que realice o encuestas.
- Psiquiátrico.- que también puede incluirse las entrevistas, exámenes, electroencefalogramas.
- Sociológico.- mediante la observación y experimentación de laboratorio o de campo.
- Criminalístico.- referido al lugar del hecho como al análisis que se practica en el laboratorio.

Clinico.-	mediante la historia clinica del delincuente.
Biografico.-	del analisis de la biografia o - autobiografia del sujeto.
Documental.-	mediante el estudio de documentos publicos o privados como--- fuentes de informacion.
Bibliografico.-	mediante el uso de publicaciones cientificas.
Hemerografico.-	acudiendo a los archivos de los medios de informacion.
Follow-up.-	seguir al presunto responsable durante un lapso de tiempo.

Como podremos observar la Criminología, apoyada en estos aspectos lleva acabo sus investigaciones criminológicas, mismas-- que en cualquier investigación de hechos presuntamente delictivos se deben tener presentes ya que de ellos se obtienen recursos-- ; mediante los cuales ayudan a que todo Agente de la Policía Judicial tenga un mejor desenvolvimiento en su actividad investigadora que se le ordene.

Al interrogatorio se le ha llegado atribuir un significado similar al de la entrevista; situación que al menos en la investigación de los hechos delictuosos no lo representa, ya que aún-- cuando en ambos casos son medio por los que se obtiene o se trata

de obtener información con relación a un hecho, tienen su diferencia esencial; misma que podremos encontrar en el hecho de que en la entrevista; las preguntas van dirigidas a obtener una información específica e inclusive existe disposición por parte de la persona entrevistada; en tanto que en el interrogatorio de igual forma existe planteamiento de preguntas; pero en el se encontrará resistencia en los esfuerzos para conseguir la información que se busca.

La persona ofendida o cualquier persona que ponga en conocimiento al Ministerio Público la posible comisión de un hecho delictivos al acudir a la Agencia Investigadora se entrevistará con el órgano investigador y le expondrá los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos habiendo en este caso disposición para aportar toda aquella información sobre lugares, personas, cosas u objetos que se relacionen con el hecho que se va a investigar. Más por lo general al pasar la averiguación a la Mesa de Trámite Investigadora que le corresponda; esta se radicará y como primera actuación regularmente se cita al denunciante o querellante, a fin de que aporte mayores datos para las investigaciones, así como para que presente a sus testigos de los hechos o bien se girá citatorio al presunto responsable; pero si en ambos casos estos no atienden al citatorio el Agente del Ministerio Público ordenara a la Policía Judicial la presentación de los mismos a fin de que comparezcan y declaren con relación a los hechos; y precisamente durante esta comparecencia se podría decir que se recurre a la práctica del interrogatorio.

No por ello se podría pensar que los Agentes de la Policía Judicial no realizan entrevistas o interrogatorios a los ofendidos o personas que se relacionen con los hechos o de quienes se pueda obtener información alguna. Ya que el Agente del Ministerio Público al solicitar la intervención de los Agentes de la Policía Judicial para práctica de investigaciones es común que al llevarlas a cabo realice entrevistas o interrogatorios que lo conduzcan a cumplir con su misión; como lo previene el artículo 262 del Código Procesal en vigor que expresa "los funcionarios del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común que tengan noticia", de lo que se deduce que las investigaciones solicitadas por el Ministerio Público a la Policía Judicial únicamente versarán sobre los puntos específicos que se le señalen en la investigación, con lo que se evita que con motivo de sus investigaciones estas se desvían de su objetivo y función primordial; que es la de un auxiliar en la investigación bajo el mando y dirección del Ministerio Público.

De igual forma acontece en aquellos casos en que el hecho presuntamente delictuoso surge con el antecedente de la "flagrancia" o en "casos urgentes" en los que la Policía Judicial lleva a cabo las investigaciones practicando y realizando entrevistas e interrogatorios que lo conduzcan a conocer los hechos; pero aquí no hay que olvidar que deberá hacerlas del inmediato conocimiento del Agente del Ministerio Público Investigador mediante el oficio respectivo-

que contenga la información de las investigaciones realizadas hasta el momento o bien la denuncia que se haya recibido; en ambos casos se asentará minuciosamente todos los datos recabados (Policía Judicial) o proporcionados (denunciante), así como las pruebas que le hayan sido suministradas o bien las que hubiere recogido -- del lugar del hecho, mismas que deberán tener relación con la existencia del hecho o de los presuntos responsables. Igualmente deberá hacer del conocimiento las medidas que hubieren tomado en la investigación.

En la presentación de personas estas pueden tener el carácter de ofendidos, testigos, presuntos responsables. De quienes se puede obtener datos que ayuden al esclarecimiento de los hechos que se investiguen:

Ofendidos.

Cuando se requiere de su presentación es común que ello obedezca entre otras cosas: a que proporcionen datos más precisos de los contenidos en su declaración inicial que formularán, que -- bien podrían ser la descripción del o los presuntos responsables; para la identificación de los mismos, ya sea por que este se encuentre en la propia Agencia Investigadora sujeto a investigación -- o bien para que se les faciliten los álbumes fotográficos que existen en las seles de las Delegaciones Regionales de cada circunscripción territorial; para que se traslades en compañía de la Policía Judicial al lugar que se señala como el de los hechos y aclare como acontecieron los mismos, así como las circunstancias en que sucedieron, ...etc.

Testigos.

Entendiéndose como tal aquella "... persona física que manifiesta ante el órgano investigador, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan"²⁶ Adquiere importancia - el obtener información respecto de lo que vieron o escucharon (testigos presenciales y oculares), con relación al hecho que se investigue ya que mediante el interrogatorio de los testigos se pueda - obtener información que ayude a establecer la identificación de la evidencia física con la escena del hecho, distancias, iluminación, visibilidad, tiempo, clima, disparos, gritos, sonidos, colores, - armas, ocultamientos, número de personas que intervinieron en el - hecho, posiciones, ...etc.

Quién lleva a la práctica el interrogatorio debe tomar en consideración al llevarlo acabo las características particulares - de cada testigo que comparezca, que blén pueden ser: defectos físicos (limitaciones de la vista, defectos de audición...etc), barreras emocionales (amor, odio, venganza, prejuicios), problemas de índole personal (aversiones, simpatías o renuncia a dar información completa), limitaciones educacionales (dificultades al hablar), nivel intelectual (ignorancia, analfabetismo).

También es importante la declaración de los testigos ya - que si estos concuerdan tanto en la substancia como en los accidentes del hecho que se haya oído o visto; harán prueba plena. (artículos 256 y 257 del Código de Procedimientos Penales)-

(26) Ibidem. Pág. 13.

Presuntos Responsables.

Dentro de esta categoría quedan comprendidos aquellos --- sujetos de quienes se presume que de alguna forma intervinieron en los hechos o bien que existe imputación directa en su contra. El Agente del Ministerio Público Investigador al requerir su presentación; esta bien puede ser a efecto de que se le interrogue con relación a los hechos que se le imputan o que se relacionen con él y así proceder a tomarle su declaración respectiva, o también a fin de que se le identifique.

11.- POLICIA PREVENTIVA.

NATURALEZA JURIDICA.

Al referirnos a la función de la Policía Judicial se estableció que dentro de la función policiaca se desarrollan dos tipos de función siendo estas la preventiva y la represiva, por lo que ahora nos corresponde abordar a la Policía Preventiva misma que se sujeta para su actuación en su Reglamento que básicamente emana -- del artículo 21 Constitucional al expresar en la parte conducente a la Policía Preventiva lo siguiente: "...Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas." Derivandose de ello la facultad que se les concede a las máximas autoridades administrativas (Presidente de la República) para expedir los Reglamentos de Gobierno y específicamente referida esa facultad al ^Reglamento de la Policía Preventiva.

Ahora por otra parte remontandonos de nueva cuenta a los antecedentes del Constituyente de 1917 Don José Natividad Macías— en aquella discusión del artículo 21 Constitucional expreso en — aquel entonces " La Policía Preventiva es el gendarme que está en cada esquina cuidando el orden; éste no se preocupa de si se va a cometer un delito o no; sus atribuciones se reducen únicamente a — cuidar que no se altere el orden público, o que los reglamentos de policía se cumplan debidamente en toda la circunscripción que le — corresponde."²⁷ De esta discusión se especifica la función que la — corresponde llevar a la Policía Preventiva reduciéndose a cuidar — el orden para que este no se altere o bien que los reglamentos de — policía se observen lo que vendría a resumirse en una función de — cuidado; pero de esta intervención que tuvo Don José Natividad cu— bría hacer la siguiente consideración; el Congresista al decir — "este no se preocupa de si se va a cometer un delito o no;" , ello — contraría la naturaleza jurídica para la que fué creada la Policía — Preventiva, ya que al encomendarsele el cuidado del orden público, — es obvio que debe existir una preocupación por el que no se come— tan conductas que afecten o alteren el orden público; por lo que — para ello se toman las medidas que precisamente preven (conteni— das en el Reglamento de la Ley Sobre Justicia en Materia de Pultas — de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal) situaciones en— las que se altere o afecte el orden social; por lo que si no son — previstas estas conductas llegarían a desembocar en conductas anti

(27) Cit. por. Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit. Pág. 214.

sociales sancionadas ya como ilícitos penales. Y aunado a ello si se toma en consideración el término "prevenir" del mismo tenemos— que nos arroja el siguiente significado: "Prever, conocer de antemano o con anticipación una daño o perjuicio, evituar, precaver, im pedir, informar, avisar, o advertir a uno de una cosa, preocupar — el ánimo o voluntad de uno"²⁸, con lo que podremos concluir que — en esta función de cuidado va inmersa una preocupación de que no se lleguen a cometer conductas ilícitas.

En el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito — Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de — Diciembre de 1941; mismo que fué abrogado por el actual Reglamento publicado el día 6 de Julio de 1984 en el Diario Oficial de la Federación; se estableció la definición de la Policía Preventiva — como: "...una institución gubernamental, destinada a mantener la — tranquilidad y el orden público dentro del territorio del Distrito Federal, protegiendo los intereses de la sociedad, en consecuencia , sus funciones oficiales son de vigilancia y de defensa social — para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida y la propiedad del individuo — , el orden dentro de la sociedad y la seguridad del Estado, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicos y esas condiciones de existencia."

Del análisis de esta definición encontramos que en ella — confirmamos aún más nuestra concepción de lo que entraña la fun— ción de la policía preventiva, y no únicamente limitándose a ser —

un funcionario que cuida el orden público sin que exista preocupación por el que se cometa una conducta presumiblemente delictuosa. Consideramos que si dicha función dinamiza del estado y por ello como institución legalmente establecida tiene como objetivo primordial el de garantizar y velar por el que el orden público no se perturbe; para el mantenimiento de la paz y tranquilidad pública, para lo cual protegerá y vigilará a las personas y sus propiedades, contra cualquier acto que pueda causarles un daño (físico o moral) y con ello asegurar el libre o pacífico desenvolvimiento de la sociedad; que a todo individuo le otorga nuestra Carta Fundamental.

Así mismo dentro de sus funciones que se señalan en esta definición tenemos la prevención del delito mediante medidas que tiendan a este fin, como nos lo apunta Paul H. Ashenhust al referirse a la Policía Preventiva expresando lo siguiente: "...debe conocer las causas básicas de la criminalidad, los lugares en que --germina, las medidas preventivas, las partes débiles del mecanismo para hacer cumplir la ley así como los demás factores que determinan las condiciones que propicien la criminalidad..."²⁹ Y efectivamente como nos lo expresa Paul H. Ashenhust, el policía debe conocer las causas básicas de la criminalidad, lo cual nos parece ser un presupuesto necesario en el que previamente se deben de conocer las causas por las que el individuo es orillado a cometer conductas antisociales; de ellas podríamos citar el desempleo, los problemas interfamiliares, problemas de tipo económico, la vagancia,

(29) "La Policía y la Sociedad". Primera Edición; Editorial Limusa-Wiley, S.A. México, 1964. Pág. 65.

La drogadicción, el pandillerismo entre otras; mismos que viene a acentuar el índice delictivo en un incremento de ilícitos punales; por lo que es necesario que se prevenga la comisión de hechos delictuosos haciendo un estudio adecuado a los diversos tipos de conductas delictuosas.

En lo que se refiere a los lugares en que germina, se debe establecer por parte de la Policía Preventiva una estrecha y constante vigilancia en los centros de vicio, en las calles, en escuelas. Actualmente a la ciudadanía en general se le han abierto canales para que colabore conjuntamente con las autoridades correspondientes y hagan de su conocimiento los lugares o personas que de alguna forma fomenten o contribuyan a que el índice delictivo se incremente; por lo que las autoridades de inmediato, ponen en práctica "operativos" que ayudan a controlar de alguna manera el que no se sigan generando conductas que infrinjan la ley.

Maurice Maurin con respecto a la función de la Policía Preventiva nos dice, que esta se orienta a "...Mantener el orden público, previniendo las posibles alteraciones, por una sabia reglamentación apoyada sobre la fuerza pública y aún con el empleo de la fuerza...". De ello tenemos que básicamente su función de Policía Preventiva se sustenta en una guarda del orden público para el mantenimiento del orden social establecido; mediante la prevención de la posible comisión de hechos delictuosos que alteren o perturben la paz y tranquilidad.

Esta función a que hace alusión Hauriu aplicada a nuestra legislación tenemos que se encuentra fundamentada, como ya lo hemos mencionado en el artículo 21 parte tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del que derivan los Reglamentos de Faltas y Policía en el Distrito Federal, y el Reglamento de los Tribunales Calificadores del Distrito Federal, función preventiva de orden público que salvaguarda la infracción que se cometa dentro del ámbito de su competencia, contenida ella en el Reglamento de Faltas de Policía en donde si una persona comete alguna falta de Policía Preventiva, tiene la obligación de presentarla ante el Juez Calificador quién conocerá de los hechos y aplicará la sanción correspondiente, lo cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

ATRIBUCIONES:

Básicamente a este cuerpo policiaco preventivo se le han asignado las siguientes atribuciones: "garantizar y mantener la seguridad, el orden público y la viabilidad", funciones que como se ha señalado deriva de su naturaleza jurídica para la que fué creada;-- esta función tiende a prevenir la posible comisión de hechos presuntamente delictuosos; así como el que no se infrinjan los reglamentos gubernativos de policía, y cuidar la observancia de la "Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal".

El evitar que se cometan faltas como una de las funciones de la Policía Preventiva, debe ser entendida como aquellas "acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares." (artículo 20. de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal); mismas que se contienen en el Reglamento de la Ley sobre Justicia y Buen Gobierno del Distrito Federal, por lo que sus funciones se encaminan a que se cumplan las disposiciones de la Ley y Reglamento Gubernativo y cuya inobservancia por parte de los infractores tan sólo vendría a constituir una falta administrativa.

No obstante que a la Policía Preventiva se le desligo por completo de las funciones de Policía Judicial dándole el carácter preventivo, se le han concedido funciones de Policía Judicial al darle intervención como Auxiliar de los órganos encargados de administrar justicia siendo manifiesto ello cuando actúa como "Fuerza Pública" prestando su auxilio a las diversas autoridades como: el Juez Calificador, al Agente del Ministerio Público Investigador; y al Juez (órgano jurisdiccional) situaciones que quedan contempladas en el artículo 50. Fracción III y V del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Actuando como Auxiliar del Juez Calificador.

La Policía Preventiva se viene a colocar como el primer órgano de apoyo del Juez Calificador ya que como lo hemos señalado a ella le corresponde prevenir la comisión de hechos delictivos -

y faltas, y de acuerdo al Reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal en su artículo 16 se indica que a la Policía Preventiva "...corresponde prevenir la comisión de faltas y mantener la seguridad y el orden público, así como detener y presentar ante el juez calificador a los infractores de faltas flagrantes cuando lo considere indispensable...", precepto del que se desprende su función preventiva auxiliar, al detener y presentar ante el Juez Calificador al infractor que se le sorprende en falta flagrante justificando ante el juez su detención y presentación.

En Auxilio del Organó Jurisdiccional.

En el anterior Reglamento de la Policía Preventiva de 1941, en su artículo 21 se estableció que la Policía Preventiva "...Cuando por disposición de la autoridad judicial, una persona deba quedar sujeta a la vigilancia de la policía, bien sea que se trate de indiciados, libres por falta de méritos, de procesados que gozan de libertad bajo fianza o de reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, o del de la libertad provisional, deberán tomar las medidas por parte de la policía para hacer efectivo el mandamiento de la autoridad judicial", con lo cual nos damos cuenta que durante un gran período a la Policía Preventiva se le dieron atribuciones que por un lado desvirtuaban sus naturaleza jurídica y por el otro venía a invadir las funciones propias de la Policía Judicial, llegandosele a colocar como un Agente de la Policía Judicial ya que si nos remitimos al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal en vigor en su artículo

lo 20 Fracciones IV y V nos señalan como una de las atribuciones de la Policía Judicial el " Ejecutar las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos judiciales " y " Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia "; lo que nos indica que este tipo de función viene a ser exclusiva de la Policía Judicial.

En el actual Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal en su artículo 50. Fracción III, le atribuye el carácter de auxiliar " cuando sea requerida para ello ", con lo cual se limitan sus funciones en un gran margen esperando tan sólo cuando así le sea requerida su intervención y no como parte de sus funciones.

Y como Auxiliar del Ministerio Público Investigador.

En el artículo 110. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la Fracción II párrafo segundo, establece que la Policía Preventiva es auxiliar del Ministerio Público debiendo obedecer y ejercitar las ordenes que reciba de él en el ejercicio de sus funciones. Función de que de igual forma encontramos en el artículo 50. del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En el anterior Reglamento de la Policía Preventiva se contempló a la Policía Preventiva como auxiliar de la Policía Judicial y del Ministerio Público prestando su auxilio en la persecución e investigación del delito; colocándolo como un auxiliar tanto de la Policía Judicial y del Ministerio Público olvidándose por

completo que este último es el Jefe inmediato de la Policía Judicial la cual está bajo su autoridad y colocándose como el primer órgano de apoyo del Ministerio Público en la investigación de los hechos presumiblemente delictuosos. En este mismo Reglamento de 1941 se le dieron amplias atribuciones en materia de investigación de hechos presumiblemente delictuosos ya que como se establecía en su artículo 18 a la Policía Preventiva "...Además procederá a recoger desde luego las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar de los hechos, en sus inmediaciones o en poder del responsable, procediendo a hacer entrega de los mismos al personal del Ministerio Público que intervenga en el conocimiento de los hechos.". , afortunadamente esta facultad le fué quitada en el actual Reglamento. Lo cual nos parece apropiado ya que la Policía Preventiva debe absteerse de llevar acabo la recolección de las armas, instrumentos u objetos que se relacionen con el hecho, y procurar tan sólo por la Protección y Preservación del lugar hasta en tanto no se lleve acabo la fijación del lugar y en los casos de urgencia y flagrante delito, debe actuar en el mismo sentido y acatando lo dispuesto en nuestro máximo ordenamiento "poniendo a inmediata disposición al presunto responsable ante el órgano investigador."

Y por otra parte no es factible que la Policía Preventiva lleve acabo este tipo de actividad, por que no se encuentra capacitada para llevar acabo la recolección, levantamiento, embalaje y etiquetado de pruebas materiales o indicios que se encontrasen en el lugar y de realizarse tan sólo alterarían o destruirían la evi-

dencia física ahí encontrada; más en aquellos casos en que existaterror fundado de la pérdida, destrucción o alteración de esos indicios, o por las circunstancias del lugar en que se encuentren sí sería conveniente que se llevaría al efecto su recolección.

Ahora en cuanto a el auxilio que la Policía Preventiva -- le brinda al Ministerio Público en su función averiguadora de los hechos que se presuman como delictuosos tenemos entre otros: cuando se comete un hecho delictuoso que deje huellas de su perpetración, la Policía Preventiva procederá a acordar la zona evitando con ello posibles daños o alteraciones de los indicios que se encontraren en el lugar, dando parte desde luego al Ministerio Público; este tipo de actividad juega un papel sumamente importante en la investigación, ya que el perito criminalista de campo al acudir al lugar y realizar sus labor es conveniente que el lugar de los hechos no sufra alteración alguna después de que se produce el hecho que se presume como delictuoso y este sea protegido adecuadamente, y de no ser así su intervención (de los peritos) no podría aportar la evidencia necesaria que le es útil al Ministerio Público para ir integrando el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad como lo veremos en su oportunidad.

En los casos que con motivo de la comisión de hechos delictuosos resultaran personas lesionadas el Policía Preventivo, -- llamará por la radio o por cualquier otro medio que este a su alcance a fin de que se les de atención médica al lesionado; procediendo igualmente a hacerlo del conocimiento del Agente Investigador.

En casos de flagrante delito, y en situación de urgencia y a petición de la parte interesada, procederá a detener a los presuntos responsables de la comisión de algún hecho delictuoso, poniéndolos inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

III.- PERITOS.

CONCEPTO.

El auxilio pericial surge como una necesidad en la que -- tanto el Ministerio Público como la policía judicial, en su función investigadora requieren de conocimientos técnico-científicos que sólo personas especializadas en diversas áreas le pueden brindar orientandolos y/o ilustrandolo sobre el analisis o estudio que requiera para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del o los presuntos responsables de su comisión. A este tipo de personas a las que acude en solicitud de auxilio tanto el Ministerio Público como la Policía Judicial, se le denomina "perito" palabra que proviene del latin "peritu", y cuyo significado lo es; sabio, experimentado o práctico en ciencia u arte.

Sergio García Ramirez conceptua al perito como "quién -- por razon de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica, emite el dictámen."³¹ Este curso de conocimientos especiales en la fase de averiguación previa adquiere gran importancia en la actividad que el Agente del Ministerio Público Investigador realiza ya que mediante ellos se au-

(31) Op.Cit. Pág.315.

xiliará para obtener y tener un conocimiento más claro y preciso de los hechos que investigue. Toda vez que cada tipo delictivo exige determinados elementos para su comprobación y que en su gran mayoría no son apreciables a simple vista por lo que se requiere de un opinión especializada en cada área involucrada; lo cual permitirá precisar o dilucidar hechos o conductas provenientes de hechos presumiblemente delictuosos.

El Código Adjetivo en sus artículos 96 y 99 expresan que " cuando las circunstancias de las personas o cosas no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos "; así mismo "..., el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que éste indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos u objetos...". El Agente del Ministerio Público Investigador al acudir al lugar señalado como el de los hechos hará la descripción detallada de las personas o cosas relacionadas con el delito, así como el estado y circunstancias, haciendo constar en el acta de averiguación previa (diligencias que reciben el nombre de Inspección Ocular) pero si para tener una mejor apreciación de ellas, requiere del auxilio pericial solicitará esta la intervención de peritos de las diversas especialidades que a su juicio estime conveniente.

Con el fin de que el Agente del Ministerio Público cumpla debidamente su función en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se cuenta con la Dirección General de Servicios -

Periciales a la que Cesar Augusto Osorio y Nieto define como: "... el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, las cuales previo exámen de una persona, un hecho, un mecanismo una cosa o un cadáver emiten - un dictamen (peritación) traducida en puntos concretos y fundados en razonamientos."³²

Estas actividades que viene a desarrollar constituyen la aplicación de conocimientos que el perito posee, sobre determinadas cuestiones en las que se requiere su intervención; conocimientos que le van a dilucidar y precisar los hechos en los que el Agente Investigador averigüe; por lo que podrá solicitar el auxilio en diversas áreas tales como: fotografía, hechos de tránsito, valuación, ingeniería, arquitectura, topografía, grafoscopia, en incendios y explosivos, interpretes, traductores, medicina, contabilidad, mecánica, electricidad, con un departamento de identificación judicial que cuenta con secciones de dactiloscopia, nominal, retrato hablado; así mismo, cuenta con un laboratorio en criminalística el cual tiene las secciones siguientes: química, serología, física, toxicología, balística, fotografía, patología, criminalística de campo.

En aquellos casos en que el Agente del Ministerio Público requiera de la intervención de peritos en algunas especialidades con las que no se cuente en la Dirección General o en la Delegación Regional se podrá llevar acabo el nombramiento de entre las--

(32) Cesar Augusto Osorio y Nieto .Op.Cit.Pág.56.

personas que desempeñan el profesorado del ramo en que se solicite la especialidad o bien el nombramiento puede recaer en particulares que tengan conocimientos prácticos, si es que no se encuentra perito con título oficial en ciencia o arte.

El perito al llevar a la práctica la aplicación de sus conocimientos en ciencia, arte u técnica que se le solicite; tendrá que emitir por escrito el dictámen correspondiente en el que expresará los hechos y circunstancias que sirvieron para su fundamento. En ocasiones al perito al intervenir en los hechos que se presumen como delictuosos no cuenta con los suficientes elementos que le permitan emitir un dictámen, por lo que únicamente se limitará a rendir un informe en el que de igual forma señalara con precisión las causas por las que no le fué posible emitirlo.

En el caso de la formulación del dictámen pericial este deberá contener los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento del mismo; este deberá ser entregado al Agente del Ministerio Público que este conociendo de los hechos constando de las siguientes partes:

- I.- Antecedentes.
- II.- Análisis documental.
- III.- Trabajo de campo.
- IV.- Análisis de confrontación documental y de campo.
- V.- Conclusiones.

NATURALEZA JURIDICA.

En nuestro procedimiento penal se podría decir que precisamente es en la fase de averiguación previa cuando tiene inicialmente su intervención el perito, acudiendo en auxilio del órgano - investigador en su actividad investigadora de hechos que le han sido puestos a su conocimiento y que se presumen como delictuosos.

A esa actividad que el perito viene a desarrollar diversos son los autores que han estimado que ella podría ser considerada como: "un medio de prueba"; a lo que otros la colocan como "un testimonio" que rinde el perito y por ello se le ve como "un testigo de calidad" y como última postura tenemos a quienes le atribuyen el carácter de "un órgano auxiliar de los órganos encargados de la administración de justicia".

De entre aquellos autores que sostienen que la peritación es "un medio de prueba" tenemos a Clarian Olmedo al expresar "...- la peritación no puede ser otra cosa que un medio de prueba. Se produce en el proceso y para el proceso, a fin de demostrar a los sujetos procesales los elementos probatorios que habrán de ser valorados primero por las partes y en definitiva por el juzgador, -- conforma a los criterios que las leyes determinen o autoricen." -- al menos por lo que hace a nuestro procedimiento penal este tiene su inicio con la fase de averiguación de los hechos que se presumen como delictuosos, en los que el Agente del Ministerio Público en su carácter de autoridad solicita la intervención del perito a-

(33) Cit. por Marco Antonio Díaz de León, Tratado sobre las pruebas penales, México, Editorial Porrúa, S.A. 1982. Pág. 202.

fin de que con sus conocimientos le abra el campo del conocimiento que le permita al órgano investigador visualizar con mayor precisión hechos y/o conductas que este conociendo y de los que necesita una análisis para ir adecuandolos al tipo penal que corresponda.

Estos conocimientos que el perito posee en ciencia, arte u oficio le dan ese apoyo, aportandole sus observaciones objetivas o sus puntos de vista acerca de un determinado hecho que le es sometido a su estudio o análisis buscando los resultados y efectos que produjeron los hechos o conductas realizadas; y quién va a llevar a efecto la valoración en última instancia lo es el Ministerio Público como parte de su función de persecución e investigación de los hechos delictuosos para en su momento determinar lo conducente de acuerdo a los elementos que haya reunido.

Ahora en un sentido estrictamente jurídico a la peritación no se le puede dar el carácter de prueba, ya que la aportación que el perito hace es tan sólo como un medio auxiliar que va a permitir apreciar con mayor claridad un hecho, ya que mediante la aplicación de sus conocimientos tan sólo brinda al Ministerio Público un panorama más amplio en cada materia que intervenga y no como una prueba que vendría a crear convicción en el Juez de que afectivamente se ha cometido un ilícito penal decidiendo la situación jurídica del inculpado.

Manzini nos dice que la peritación es "como un elemento subsidiario para la valoración de una prueba o la resolución de una duda"³⁴, a lo que podríamos decir que como "elemento subsidia---

(34) Cit. por. Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit. Pág. 372.

rio" viene a robustecer o confirmar una noción que se tiene de un hecho o conducta, por lo que dentro de la averiguación previa le -- dá esa aportación al Agente del Ministerio Público de conociem -- tos para que cumpla su labor con mayor conocimiento de los hechos -- y/o conductas que en ellos se relacionen, más no por ello podría -- decirse que la peritación constituya un medio de prueba.

En cuanto a la postura de considerar al perito como "un-- testigo de calidad" creemos que no es posible darle a la perita-- ción ese calificativo, ya que al llevarse a efecto su intervención tan sólo en ella se concretará el perito a la aplicación de esos -- conocimientos que posee sobre hechos o cuestiones que le son plan-- teados dilucidandolos; en tanto que el testimonio se base en he-- chos que ocurrieron en un pasado y de los que el Ministerio Públi-- co conoce y tiene que ir esclareciendolos por lo que frecuentemen-- te para constatar su veracidad tiene que solicitar la interven-- ción del perito para tener un panorama más completo de conociem-- tos que le permitan ir reuniendo todos y cada uno de los elementos que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad -- de quienes en ellos intervinieron. Rafael de Pina³⁵ nos señala que-- dentro de las diferencias que existen entre el peritaje y el testi-- monio lo viene a ser que en el primero de ellos se solicita una -- apreciación en la que va inmersa la ciencia, en tanto que en el se-- gundo se hace una exposición sobre hechos que quedan registrados-- en la memoria; es decir lo que ha acontecido. Por su parte Couti-- re³⁶ indica con relación a este punto que el testimonio, se coloca--

(35) Cit. por Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit. Pág. 373.

(36) Cit. por Marco Antonio Díaz de León. Op. Cit. Pág. 195.

dentro del grupo de los medios de pruebas representativas, mediante relatos que captaron los sentidos del testigo; mismos que expondrá al comparecer ante el Juez o el Ministerio Público y cuyo objeto es revivir lo acontecido para conocer el hecho que se investigue limitandose unicamente a una narración de hechos pasados. Y refiriendose a la pericia nos dice que ella corresponde al grupo de esos elementos que produce convicción por deducción; pericia que se aplica sobre hechos que pueden o no conocerse en un momento dado al solicitar su intervención, para que sean analizados y estudiados estableciendose sus deducciones que lo llevan a emitir sus conclusiones sobre hechos o conductas; produciendose con ello el dictámen que puede versar sobre cuestiones pasadas así como hechos presentes o futuros.

Y por último tenemos la consideración de colocar al perito como "un auxiliar de los órganos encargados de administrar justicia", a ello hay quienes se pronuncian en sentido opuesto argumentando que no es posible atribuirle dicho carácter auxiliar; ya que la intervención del perito queda condicionada a la existencia de medios probatorios imperfectos, en los que actuará para que estos puedan ser apreciados con una peritación y por otra parte no siempre se requiere su intervención adhiriendose a ello Manzini, al expresar que la pericia es una "...declaración jurada, útil para la valoración de un elemento de prueba..."³⁷ a lo que podríamos decir que efectivamente se trata de un elemento o medio útil para

(37) Ibidem. Pág.199.

la valoración de determinados hechos y/o conductas; pero en última instancia quién lo va a valorar o a formarse una convicción para resolver en determinado sentido lo es el Agente del Ministerio Público y tan sólo valiéndose de la peritación como un medio auxiliar en sus conocimientos para ampliarlos.

Nosotros concordamos con quienes ven en la actividad que el perito desarrolla en la averiguación previa como a "un órgano auxiliar" de entre los que se inclinan por esta postura tenemos a Guillermo Colín Sánchez y a Marco Antonio Díaz de León, el primero de ellos lo concibe como a "un sujeto secundario" cuya intervención va dirigida a desentrañar aspectos técnico científicos que sólo son posible conocer mediante la aplicación de esos conocimientos especiales; en cuanto a la opinión de Marco Antonio Díaz de León, éste le atribuye al perito un carácter de asesor en el conocimiento de los hechos, para que estos sean valorados; por lo que la opinión que el perito emite tan sólo ilustra a quién no cuenta con esos conocimientos especiales u experiencias que sólo el perito en la materia posee

Ahora bien este caracter auxiliar lo vemos como una medio por el que el Agente del Ministerio Público va a tener una visión más extensa en cuanto a conocimientos especiales, que sólo peritos en las diversas materias le pueden transmitir para con ello apreciar hechos o conductas que le permitan adecuar sus investigaciones a cada figura delictiva que se encuentra contemplada en nuestro Código punitivo en vigor.

NECESIDAD DEL AUXILIO PERICIAL.

El Agente del Ministerio Público Investigador en su función averiguadora tiene a su disposición una gran gama de especialidades de las que puede solicitar su auxilio a fin de que le sean aclarados y precisados puntos sobre los que sólo mediante la aplicación de conocimientos técnicos o científicos son susceptibles de apreciar. Más si el órgano investigador no tiene una noción previa de lo cada una de las especialidades le puede aportar en las investigaciones que de los hechos realice, de nada valdrá este auxilio; ya que en su momento podría no dar intervención al perito de la especialidad que se requiera y se necesite en cada caso en particular, con lo que podría llegar a perderse evidencia física que le sea importante para dilucidar un hecho; situación que vendría a ocurrir por un desconocimiento de los recursos con que cuenta para el desarrollo de su actividad.

Dentro de las actividades con las que el Agente del Ministerio Público cuenta para cumplir su función y de las que puede solicitar su intervención a fin de obtener un conocimiento tenemos de entre las más frecuentes:

LA CRIMINALISTICA DE CAMPO.

En esta especialidad los peritos se encargarán de la observación y fijación del lugar de los hechos mediante el empleo de la técnica de fijación como: la descripción escrita, fotográfica, planimétrica y el moldeado.

La descripción escrita también será llevada a cabo por el perito criminalista con aplicación de sus conocimientos; descripción que bien puede ser de personas, cadáver(es), objetos, lugares y efectos.

a.- La descripción de las personas.

Esta se lleva a efecto cuando con motivo de la comisión de algún hecho delictuoso se encuentran personas que resultan lesionadas como podrían ser en los casos de lesiones, violación, aborto, ...etc. Primeramente se anotarán sus datos generales, estado físico-mental y circunstancias conexas que guarda; el tipo de lesiones que presenta, síntomas de enfermedad o envenenamiento, huellas de violencia, ...etc.

El delito que es más común que se presente es el de lesiones; por lo que se hará la descripción de los agentes vulnerantes que ocasionaron la lesión anotando la que corresponde;

- En lesiones por agentes mecánicos tenemos: escoriaciones, equimosis, hematomas, heridas contusas, contusiones profundas, grandes machacamientos, heridas punzantes, heridas cortantes, heridas cortocortundentes, heridas punzocontudentes, heridas por proyectil de arma de fuego.

- En lesiones producidas por agentes físicos: quemaduras por calor, calor húmedo o calor seco, o bien por sustancias químicas.

- En lesiones producidas por agentes químicos: por envenenamiento que bien pueden ser sólidos introducidos por vía oral; líquidos introducidos por vía oral o venenos gaseosos introducidos -

por inhalación.

- En lesiones producidas por agentes biológicos: infecciones por gérmenes (sida, sífilis, blenorragia. etc.) o reacciones anafilácticas (penicilina, suero, vitaminas).

b.-Descripción de cadáveres.

Necesariamente se presenta cuando por motivo de la comisión de un hecho presumiblemente delictuoso existe un cadaver(es) y se precisa determinar si la muerte fué a consecuencia de un homicidio o suicidio. Al hacer la descripción se hará la anotación en detalle de las lesiones externas que el cadáver pudiera presentar, así como la posición final en que se encontró, si existen huellas de arrastramiento que bien pudieran indicar que la muerte no aconteció en ese lugar; así mismo la descripción de si presenta huellas de lucha o defensa, o si se trata de una muerte aparentemente natural; las prendas de vestir y accesorios que traía consigo y las condiciones en que estas se encuentren.

Las posiciones finales más comunes que se pueden encontrar en los cadáveres son:

- Decúbito dorsal.

El cuerpo descansa sobre sus regiones posteriores sobre el plano de soporte, con la cara mirando hacia la parte posterior, aunque puede haber rotación de la extremidad cefálica, hacia la derecha o hacia la izquierda y los miembros superiores o inferiores pueden estar orientados hacia determinado punto.

- Decúbito ventral.

El cuerpo descansa con sus regiones anteriores sobre él -

plano de soporte, con la cara mirando hacia el mismo plano, con rotación de la extremidad cefálica hacia uno u otro punto y los miembros toraxicos, y miembros pelvicos pueden estar orientados hacia determinado punto.

- Decúbito lateral derecho o izquierdo.

El cuerpo descansa con sus regiones laterales derecha o izquierda sobre el plano de soporte, con la cara facial apoyada en este mismo plano y los miembros toráxicos y pelvicos extendidos o flexionados.

- Posición sedente.

El cuerpo se mantiene sentado con el torax en forma vertical o inclinado hacia adelante o flexionado hacia la derecha o la izquierda, la cabeza puede estar inclinada hacia adelante o hacia atrás y los miembros superiores e inferiores pueden estar orientados hacia determinado punto ya sea extendido o flexionado.

- Posición genopectoral.

El cuerpo se mantiene empinado existiendo dos formas clásicas:

1.- Con las regiones superiores apoyadas al plano de soporte, fundamentalmente con la extremidad cefálica y la cara anterior del torax, con las rodillas flexionadas quedando los muslos y las piernas hacia fuera.

2.- Sin apoyarse con la cara anterior del torax completamente las rodillas quedan flexionadas y apoyadas al plano con los muslos y piernas hacia dentro.

En ambas posiciones la cabeza puede quedar con rotación -

y los miembros superiores pueden quedar colocados en cualquier forma y orientación.

- Suspensión completa.

El cuerpo se sostiene suspendido atado al cuello o algún agente constrictor el cual a su vez se encuentra amarrado o sostenido a un punto fijo, no toca el piso con ninguna región del cuerpo y casi los miembros superiores e inferiores cuelgan.

- Suspensión incompleta.

El cuerpo se mantiene semi-suspendido atado al cuello y tocando el piso con alguna región del cuerpo.

- Sumersión completa.

El cuerpo se encuentra sumergido dentro de grandes recipientes de líquido.

- Sumersión incompleta.

Cuando se encuentran sumergidas las regiones corporales y fundamentalmente la cabeza.

- Posición de luchador, esgrimista, o saltinbanqui.

Se presenta cuando el cuerpo ha recibido el fuego directo por motivo de incendio.

c.- Descripción de objetos.

La descripción se hará minuciosamente, precisando todas aquellas características que permitan establecer el nexo entre el objeto y los hechos que se investiguen como podrían ser: armas, herramientas, vasijas, prendas de vestir, medicamentos; así como todos aquellos objetos que tengan relación directa o indirecta con el hecho.

d.- Descripción de lugares.

Ella se llevará acabo dependiendo del lugar, si éste es abierto o cerrado; haciendose la descripción comenzando por la orientación del lugar y ubicación exacta del mismo. En lugar abierto como ya lo hemos mencionado se describirá el tipo de terreno, construcciones aledañas.

En lugares cerrados se hará la descripción del lugar, domicilio, dimensiones del lugar, si en el lugar existen manchas, horadaciones, fracturas, orificios de proyectiles,...etc.

e.- Descripción de efectos.

Mismos que vendrían a ser las consecuencias producidas por la conducta realizada o el hecho, tanto en el lugar, cosas o personas, y que son el resultado del daño o lesión que se cause.

La descripción fotográfica, es uno de los medios más importantes ya que de su empleo quedará un fiel reflejo del lugar y los objetos circundantes, de una manera precisa y detallada sin que se omita detalle alguno. La fotografía no solamente se utiliza para la fijación del lugar, sino también para la fijación de personas, cadaver(es), objeto, documentos,...etc. En la investigación criminalística se deben obtener todas las fotografías necesarias en las que se puedan observar todos los detalles del lugar; a fin de que el Agente del Ministerio Público Investigador pueda apreciar con mayor detalle toda la información que en ellas queden impresas.

En la fijación fotográfica se toman placas fotográficas empleando el siguiente sistema:

Primeramente se tomaran Vista Generales, en donde se muestra un panorama del lugar, desde cuatro angulos; despues se debera tomar Vista Medias o Relacionadas ya que mediante ellas se relacionan los indicios, bien sea uno con otro, o con algun punto de referencia. Acercamientos con los que se tomaran indicios en forma individual y algunas particularidades, dentro de este tipo de fotografia se emplea para la identificaci3n de personas (de frente y de perfil), y por ultimo tenemos los Grandes acercamientos, este tipo de fotografias nos muestran las particularidades que individualizan a los indicios.

Este medio de fijaci3n es de suma importancia en las investigaciones que se realicen ya que mediante el nos mostrará el lugar de los hechos tal y como qued3 despues de su perpetraci3n quedando una imagen fiel del lugar; así como de todos aquellos indicios que en el mismo se encontrasen; por ello es importante que el lugar se proteja y preserve. Una vez llevada acabo este tipo de fijaci3n podrá realizarse la recolecci3n y embalaje de los indicios, además también será de gran utilidad este medio fotográfico cuando sea solicitada una reconstrucci3n de los hechos. Por eso es recomendable dar intervenci3n en primer plano al perito fotografico para contar con un medio de apoyo importantisimo en cualquier tipo de investigaci3n que se practique.

La planimetría forense es otra de las técnicas de fijaci3n que se emplean, siendo esta una representaci3n esquemática; dibujando unicamente los indicios que tienen relaci3n con el hecho, sobresaliendo las medidas entre un indicios y otro.

En esta Técnica se emplean dos tipos de planos el simple y el plano de Kenyeres.

1.- El simple o sencillo.

Es el que muestra el lugar y indicios como una vista aérea.

2.- El de Kenyeres.

Se muestran todos los indicios, que se encuentran en el piso, con los muros y techo abatidos, dibujando muebles, puertas, ventanas, el cadáver (de así existir) y demás indicios que se encuentren en el lugar.

Para que estos planos o croquis tengan una utilidad para quién lo consulte debe de reunir ciertos requisitos:

- La orientación del lugar, señalando los puntos cardinales, preferentemente el norte.

- El empleo de escalas a fin de conocer con exactitud las distancias de entre un indicio y otro; la escala que más se emplea es de 1:200 y 1:400.

- Dibujar únicamente la que tiene relación con el hecho.

- Utilización de simbología adecuada y conocida que permita identificar y ubicar los objetos que en el mismo se contengan.

- No sobrecargarlo de dibujos.

- Colocación exacta de los indicios.

Y como último medio de fijación se tiene el moldeado.

En ocasiones en el lugar de los hechos suele encontrarse huellas producidas por diversos objetos, sobre superficies blandas, como huellas de pisadas, sobre tierra, lodo, nieve,...etc. o —

huellas de introducción de cuerpo duro en medios de acceso, como - puertas de madera, o en muebles, dichas huellas pueden ayudar a identificar el objeto que las produjo. Al localizarse este tipo de huellas se hará un molde de los mismos, a fin de compararlo con el objeto que se presume haberlo producido.

El perito Criminalista además de llevar acabo la observación y fijación del lugar de los hechos y de la evidencia física-relacionada con los hechos presuntamente delictuosos. Tiene que -- realizar el levantamiento y embalaje para canalizar la evidencia - encontrada a las secciones del laboratorio de criminalística que - corresponda a fin de que se lleve a efecto el estudio correspon-- diente.

Este levantamiento y embalaje de los indicios, consiste - el primero de ellos en la recolección que se lleva acabo de los in dicios con técnicas adecuadas para la transportación y conserva-- ción de los mismos; y por lo que corresponde al embalaje este viene a ser la forma en que se protegen los indicios, mediante la --- inmovilización o guarda dentro de algún recipiente o material que permita que la evidencia no se altere o sufra algún cambio hastu-- en tanto se haga el suministro al laboratorio para su análisis.

Toda evidencia deberá ser etiquetada al ser recolectada a fin de saber su lugar de procedencia; la etiqueta contendrá: el número de averiguación, lugar en que fué recolectada, hora de intervención, clase de indicio, característica que presenta, tipo de análisis, fecha, nombre y firma del perito que lo envía al laborato rio.

En el laboratorio de criminalística se cuenta con secciones en las que se lleva a cabo el estudio y análisis de las evidencias que son encontradas o localizadas en el lugar del hecho; por lo que tomando en consideración el tipo de hecho presuntamente delictuoso se solicitará se practiquen diversos estudios de entre los que podrían ser:

En Química Forense se puede solicitar.

a.- Cuando se relacionan armas de fuego en los hechos:

- Determinar si hay residuos resultantes de la deflagración de la pólvora en las prendas de vestir perforadas por proyectiles de arma de fuego que viene a ser lo que se conoce como la prueba de Walker.

- Determinar si en el ánima de un arma de fuego hay elementos resultantes al efectuarse un disparo, en las manos de los presuntos responsables.

- Determinar si en el ánima de un arma de fuego hay elementos resultantes de la deflagración de la pólvora.

b.- Cuando se trata de colisiones o atropellamientos:

- Se puede solicitar que se realice un estudio comparativo.

c.- Cuando ocurren explosiones:

- Se solicita la composición química del explosivo.

d.- En tintas, papeles y cristales:

- Se solicitan estudios de identificación y comparación.

e.- En casos de incendios:

- Se solicita la búsqueda de solventes.

En Biología Forense igualmente se puede solicitar.

- El determinar si una mancha es sangre y si esta corresponde a un ser humano, así como el grupo sanguíneo de sangre fresca o seca.

- La identificación de fibras.

- El determinar la existencia de semen en prendas y exudados vaginales y anales.

En Toxicología Forense.

- La presencia de tóxicos en alimentos, líquidos, vísceras ...etc.

- La presencia de alcohol en sangre.

- La presencia de drogas de abuso en sangre y orina.

- Si una pastilla, tableta, líquido o vegetal se encuentra considerado como psicotropico y/o estupefacientes, ello de acuerdo a la Ley General de Salud.

En Balística Forense.

- La identificación, funcionamiento y características de armas de fuego.

- Determinar si son de uso exclusivo del Ejército: armas de fuego, cartuchos, casquillos y proyectiles.

- La identificación de proyectiles, de acuerdo a su calibre y la marca probable del arma que lo disparó.

- Determinar en diversos artefactos si se trata de un arma de fuego o de un explosivo.

- Determinar en el lugar de los hechos las probables posi

ciones víctima-victimario.

- Determinar la veracidad en las declaraciones de los testigos en la posición víctima-victimario en el momento de los hechos.

- Establecer si un arma disparó un determinado proyectil o percutió un determinado casquillo.

En Fotografía Forense.

- Fijar el lugar de los hechos.

- Reconstrucción de hechos.

- Fotografías de documentos.

- Fotografías de detenidos.

- Microfotografía de casquillos y proyectiles.

- Ampliaciones.

- Estudios grafoscópicos.

- Coincidencias o diferencias dactiloscópicas.

- Daños estructurales, en peritajes de ingeniería y arquitectura.

- En incendios.

- En hechos de tránsito mediante las que se pueden apreciar las características de hundimiento o corrimiento, tanto en cuerpos duros como blandos.

- En la fijación de huellas resultantes del hechos.

En Valuación.

- La estimación del valor que se puede dar a un objeto; - determinando el valor intrínseco de bienes muebles o inmuebles, --

mismos que le seran puestos a la vista o mediante declaracion.

En Hechos de Tránsito.

- La intervencion en este tipo de especialidad es solicitada en los hechos de tránsito terrestre, como lo podrian ser: --- atropellamientos, colisiones o choque de vehiculos contra vehiculos o contra cuerpo fijo, como una casa, un poste; volcadura. Su objetivo fundamental es el llevar acabo el exámen del lugar de los hechos y el exámen de los vehiculos, también se apoya en declaraciones, testimoniales que obren en las actuaciones que el Ministerio Público lleva acabo; el perito rendirá su dictámen determinando el origen, causas y desarrollo del hecho que se somete a su estudio.

En Retrato Hablado.

- Este tipo de intervencion es de gran utilidad para la identificación de personas que se relacionan con algún hecho presumiblemente delictuoso ya que en diversas ocasiones tan sólo se --- cuenta con las señas o rasgos fisionómicos que la víctima o testigo de los hechos proporciona al Agente del Ministerio Público por lo que para ello se hace indispensable su intervencion del perito en retrato hablado, el cual al ir escuchando las declaraciones de dichas personas, irá dibujando al sujeto(s) que se trate de identificar.

En Medicina Forense.

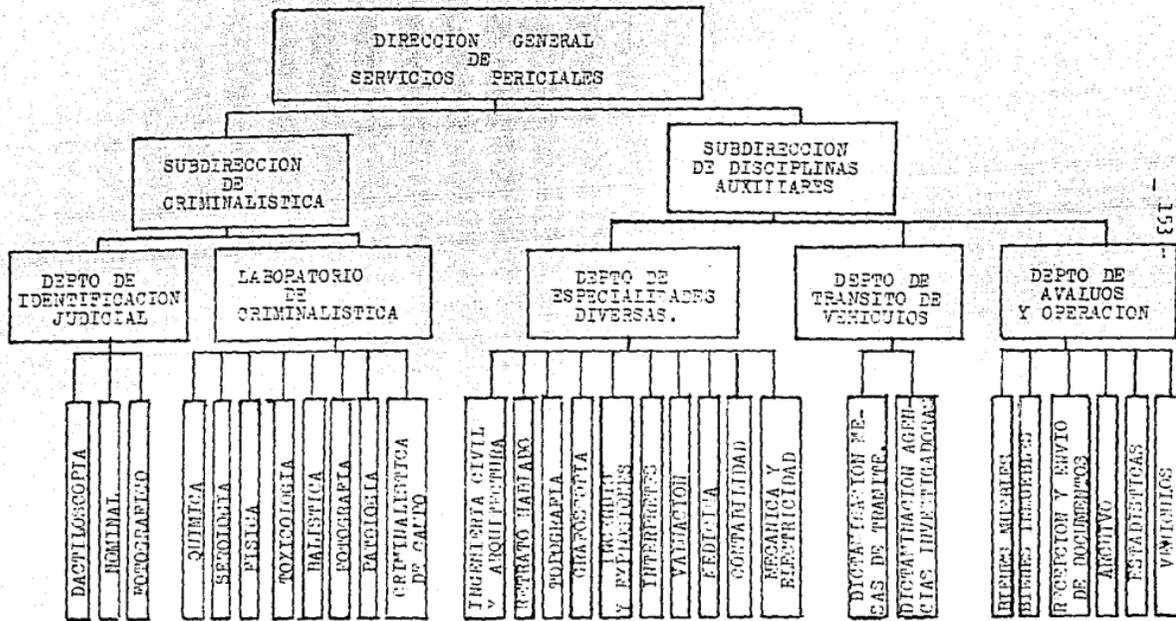
- Dictamina en base a personas vivas sometidas a una in---

investigación, o bien con base al estudio de expedientes en los que se solicite su intervención aplicando sus conocimientos de la médica y sus ramas resolviendo cuestionamientos planteados por ---- el Agente del Ministerio Público que bien podrían ser entre otros: un examen ginecológico, andrológico, determinación de la edad clínica, responsabilidad médica, contaminación venerea, clasificación de lesiones,...etc.

Igualmente en Medicina Forense se realizan exámenes --- psicofísicos o de lesiones extendiendo su respectivo certificado - médico; siendo estos realizados por el Médico Legista que se encuentra adscrito en la misma Agencia Investigadora del Ministerio Público. Este tipo de Médico Legista depende de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, mismos que brindan su - auxilio al órgano investigador en la investigación de los hechos - presuntamente delictuosos.

En realidad existe una diversidad de especialidades de --- las que el Ministerio Público Investigador puede valerse para la - realización de su función averiguadora de los delitos; pero su intervención no es solicitada con frecuencia como bien podrían ser - entre otras: Contabilidad, Topografía, Ingeniería y Arquitectura, --- Incendios y Explosivos, Numismática, Plomería, Electricidad, veterinaria, Intérpretes, ...etc.

ORGANIGRAMA DE ESPECIALIDADES



C O N C L U S I O N E S

1.- Durante el período de los Aztecas no es posible que encontremos antecedente alguno de un órgano en específico que se encargará de la persecución e investigación de los delitos; ya que dicha función era llevada a cabo por el Rey o Monarca quien delegando sus atribuciones en dos colaboradores especiales desarrollaba sus funciones en materia de impartición y administración de justicia. Dichos órganos especiales lo veían a ser el Cihucóatl y el tlatoani quienes tenían funciones de un carácter jurisdiccional conociendo en materia de persecución e investigación de los delitos.

Al sucederse la conquista por parte de los españoles se dio con ello una sustitución de las instituciones jurídicas de las mexicas por ordenamientos traídos por los españoles; lo que trajo consigo que dichos ordenamientos resultaran inaplicables dadas las enormes diferencias entre una civilización y otra, surgiendo por ello el llamado "Derecho Indiano". Así como la instauración de tribunales tales como la Acordada, la Audiencia y otros de tipo especial con los que se quiso regular la conducta de los indígenas y españoles, ya que existía un ambiente de constantes arbitrariedades.

En esta etapa Colonial diversas eran las autoridades que se encargaron de la persecución e investigación de los delitos, de entre las que podemos mencionar a el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores; orientando su proceder a cuestiones de carácter político, social y religioso.

Con la instauración de dichos tribunales, encontramos la figura del Promotor Fiscal a quién se le encomendaron las cuestiones en que se afectará el interés del Rey o del Estado interviniendo al inició del plenario; en el año de 1823 se crea un cuerpo de Fiscales del Crimen y cuya actuación se realizaba al formular el pliego de conclusiones teniendo el Juez amplias facultades en la conducción del proceso, por lo que podría decirse que imperaba un sistema inquisitorial.

Al darse el período de México Independiente en un principio se siguieron aplicando los ordenamientos jurídicos que estuvieron vigentes durante el período de la Colonia; como dato que los antecedentes nos aportan con relación a la Institución del Ministerio Público como órgano persecutor e investigador tenemos que con la Constitución de Apatzingan (1814) que aún cuando no fué promulgada en ella aparece la figura de los Fiscales letrados, mismos que vendrían a ser proyecciones de los Promotores Fiscales, a los primeros se les facultaba para la persecución de los delitos; pero aún se dejaba en manos de diversas autoridades dicha facultad.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 se hace mención de un Fiscal formando parte de la Corte Suprema de Justicia con lo que se sigue con la misma tendencia de las Leyes Españolas. En las Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1853 se sigue con la misma línea, no habiendo cambio alguno en materia de persecución e investigación de los delitos.

Con la Ley de Jurados Criminales de 1869 se establecieron

tres Promotorías Fiscales para los Juzgados de lo Criminal y cuya participación se llevó a efecto desde el Auto de Formal Prisión --- actuando de manera independiente de la parte ofendida, llegandose --- les a calificar a dichos Promotores Fiscales como Representantes --- del Ministerio Público lo cual no es posible considerarlo así, ya --- que la parte ofendida en cualquier momento podía suplir al Fiscal.

Con la creación de los Códigos de Procedimientos Penales --- para el Distrito y Territorios Federales de 1880 y 1894, encontra--- mos que en ellos se habla de un Ministerio Público como un órgano --- de vigilancia y control de los Jueces y Magistrados con lo que ad--- quiere una calidad de auxiliar en la administración de justicia. En los citados Códigos por primera vez se hace mención de la Policía --- Judicial de la cual el Ministerio Público al igual que otras autori--- dades formaba parte, se le dieron atribuciones para la práctica de--- investigaciones en los delitos, la reunión de las pruebas y el desc--- cubrimiento de los autores, cómplices y encubridores. Pero aún el --- Juez seguía siendo el Jefe de la policía Judicial y al Ministerio --- Público tan sólo dándole facultades de acción y requerimiento.

Con la Ley del Ministerio Público de 1903 se intenta darle una autonomía a la Institución del Ministerio Público con respecto de los órganos jurisdiccionales, se le da una calidad de Representante social con Unidad y Dirección, asumiendo la titularidad de la Institución un Procurador quién depende del Poder Ejecutivo. Dejando con ello de ser un simple auxiliar en la administración de justicia, más sin embargo no obstante que se expide la citada Ley no tenía la suficiente fuerza jerárquica; por lo que los Jueces aún se---

gufan llevando a la práctica las diligencias de la Policía Judicial.

No es sino hasta la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 cuando verdaderamente la Institución del Ministerio Público adquiere esa Dirección y Unidad al ser elevada a rango Constitucional. En su artículo 21 parte segunda que hasta nuestros días encontramos con vigencia se consagran las atribuciones que el Ministerio Público le corresponde y que de una u otra forma viene a ser el resultado de toda esa serie de antecedentes jurídicos, políticos y sociales que se sucedieron a partir de la época de la Colonia, hasta la promulgación de la Constitución de 1917 que por parte de los Constituyentes de Querétaro se llevó a su reforma; teniendo una clara visión de la realidad y situación en que la Institución del Ministerio Público se encontraba.

Conforme al contenido del artículo 21 parte segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos expresa; "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". De ello se desprende la función que le corresponde al Ministerio Público en la persecución e investigación de los hechos que se presumen como delictuosos; función dentro de la cual encontramos dos momentos procedimentales durante los que tiene su actuación: el primero de ellos se desarrolla al llevar a la práctica la averiguación previa de los hechos que se presumen como delictuosos asumiendo el carácter de autoridad, realizando las diligencias que lo conduzcan a la comprobación de saber si esos hechos constituyen o no algún ilícito penal. Y en el segundo momento procedimental

tenemos que una vez que ha reunido los elementos que comprueban el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los que hubieren participado en ellos, ejercitará la acción penal; asumiendo la postura de parte en el proceso para pedir ante el Órgano jurisdiccional la aplicación de la Ley penal al caso en específico.

Dentro de este mismo párrafo del precepto en comento se le dá al Agente del Ministerio Público a su vez el carácter de Jefe inmediato de la Policía Judicial quién en todo momento se sujetará a las ordenes que aquel le encomiende en materia de investigación de los delitos.

2.- El Agente del Ministerio Público como órgano persecutor e investigador en la posible comisión de los hechos delictuosos para que pueda dar inició a su labor averiguadora, previamente tendrá que dejar por satisfechos los dos unicos requisitos de iniciación que nuestro máximo ordenamiento jurídico señala al respecto, contenidos ellos en el artículo 16 mismos que lo vienen a constituir, la denuncia y la querrela.

Una vez que estos requisitos de iniciación al procedimiento penal han sido satisfechos el Agente del Ministerio Público Investigador dará inició a la averiguación de los hechos que le han sido expuestos mediante una denuncia o una querrela; que le ha sido formulada de forma verbal o escrita. Pasará a tomar conocimiento de esos hechos que se presumen como delictuosos y llevará a la práctica las diligencias que el caso lo amerite; ese actuar se sujetará desde su inició hasta su culminación a las disposiciones legales --

que regulan dicha actividad averiguadora y que el propio Código Adjetivo de la materia se refiere como "Diligencias de Policía Judicial".

En el citado Código de Procedimientos Penales se señalan las diligencias que en general deben ser llevadas a la práctica para cualquier tipo de hecho delictuoso que se este investigando; así mismo se especifican las diligencias que contienen un carácter especial, ya que ellas tendrán que realizarse tomando en consideración la figura delictiva que se este conociendo. Por lo que precisamente el Agente del Ministerio Público Investigador tendrá que poner especial atención en los hechos que el denunciante o querellante hace de su conocimiento, siendo que de ellos le darán la pauta para ir orientando su actuar hacia determinadas diligencias y comprobar el cuerpo del delito; con lo que irá adecuando la conducta de quién o quienes le han sido señalados como presuntos responsables en la comisión de los hechos que se presumen como delictuosos.

Igualmente esa actividad averiguadora que realiza el Ministerio Público tendrá que irse cifiendo a las disposiciones que el titular de la Institución vaya emitiendo en materia de investigación de hechos que se presumen como delictuosos. Ellas contenidas en los Acuerdos, Circulares y Disposiciones que van marcando la actuación del Agente del Ministerio Público Investigador.

Por lo que una vez que el Ministerio Público Investigador ha llevado a efecto esa serie de diligencias que su actividad averiguadora le exige y que le son necesarias para integrar el cuerpo del delito y comprobar la probable responsabilidad de los partici-

partes en los hechos que ha investigado; podrá estar en aptitud de determinar o resolver el curso que la averiguación previa de los mismos lo conduzcan a ejercitar la acción penal, a enviar la averiguación previa a reserva; o bien el determinar un archivo.

En el caso de que el Agente del Ministerio Público Investigador haya logrado reunir los elementos que integran el cuerpo del delito y comprobar la presunta responsabilidad de los que en los hechos participaron; podrá ejercitar la acción penal y acudir ante el órgano jurisdiccional y pedir la aplicación del derecho al caso concreto; pero si de las diligencias practicadas resulta que por el momento no le ha sido posible allegarse los elementos para intentar el ejercicio de la acción penal, o bien aún no ha sido plenamente identificado el presunto responsable podría en este caso enviar la averiguación previa con ponencia de reserva, hasta en tanto aparecen mayores datos o elementos que le permitan proseguir con la averiguación de los hechos que se presumen como delictuosos. Y por último tenemos la determinación de archivo misma que puede darse en cuanto que una vez, que se han llevado al efecto las diligencias de averiguación previa no ha sido posible integrar el cuerpo del delito o bien la presunta responsabilidad del o los responsables.

En cada una de las dos últimas determinaciones a que nos hemos referido es conveniente dejar aclarado que en sí existen diversas y variadas situaciones por las que una averiguación previa puede ser enviada con ponencia de reserva o archivo; ya que el Agente del Ministerio Público Investigador tendrá que agotar toda una serie de diligencias que para cada figura delictiva se señala; así-

como las disposiciones de control interno que rigen en la Institución de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal -- contenidas en los Acuerdos y Circulares que son emitidas, y que van orientando su actuar para que pueda dar una determinación en su actividad investigadora.

3.- Dentro de esta Actividad averiguadora que el Agente -- del Ministerio Público lleva a la práctica por la posible comisión de hechos que se presumen como delictuosos, encontramos inmersa en ella una actividad investigadora a través de la cual se podrá comprobar si efectivamente esos hechos constituyen o no ilícito penal alguno. Dicha actividad investigadora no podría ser llevada a su fin sin la participación directa de sus "Organos Auxiliares" como lo -- son la Policía Judicial, los Peritos y la Policía Preventiva.

Pero para que este auxilio que le brindan sus órganos auxiliares sea fructífero es necesario que el Agente del Ministerio Público Investigador posea cuando menos las nociones previas en materia de investigación de los delitos; que le permitan desarrollar y dirigir de la mejor manera posible las investigaciones que para cada una de las figuras delictivas se requieren, y con ello a su vez podrá obtener un mejor aprovechamiento de esos recursos tanto técnicos, científicos y humanos con que cuenta para el desempeño de su función de investigación y que vienen a traducirse en un apoyo que sus "Organos Auxiliares Directos" le prestan.

Este apoyo podría decirse que adquiere una mayor relevancia cuando se comete un hecho presumiblemente delictuoso y este de-

ja huellas de materialidad en su perpetración, como lo pudieran ser en los casos de Robo, Lesiones, Homicidio, Aborto,..etc.; ya que -- el Agente del Ministerio Público debe poner en práctica toda su capacidad investigadora y saber conducir adecuadamente a su órganos - auxiliares y que estos a su vez le rindan los resultados deseados - en las investigaciones; con lo que podría establecer una valoración de esos hechos y determinar si en realidad se encuentra en presencia de la comisión de un hecho delictuoso.

Señalamos como primer órgano auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los hechos que se presumen como delictuosos a la Policía Judicial, por considerar que esta tiene una participación más estrecha con la función que el Ministerio Público lleva a la práctica; misma que se deriva del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Agente de la Policía Judicial es un órgano auxiliar mediante el cual el Agente del Ministerio Público Investigador se encarga de la búsqueda de pruebas que lo conduzcan hacia el esclarecimiento de los hechos que se investiguen; dentro de la que encontramos la práctica de la localización y presentación de los testigos, - ofendidos o bien de los presuntos responsables; así como el de recabar información que el propio Agente del Ministerio Público le ordene. Esta labor investigadora encierra una serie de actividades que exigen del Agente de la Policía Judicial conocimientos en técnicas de la investigación de los delitos, en Criminalística, Criminología, Medicina Forense que le vienen a dar las bases sobre las que va a desarrollar su función investigadora.

Conocimientos que le son de gran utilidad desde el primer momento que se le solicita su intervención, misma que regularmente se inicia al acudir el denunciante o querellante ante el Agente del Ministerio Público y hace de su conocimiento hechos que se presumen como delictuosos; y al acudir al lugar que se señala como el de los hechos el Agente de la Policía Judicial emprende una búsqueda de -- pruebas que lo llevan hacia un conocimiento de los hechos; para lo cual deberá procurar por la protección y conservación del lugar, -- siendo esta una de las fuentes principales de indicios que lo pueden conducir hacia el esclarecimiento de los hechos, posteriormente llevará a cabo la observación del lugar cuidando de no tocar o mover los objetos o indicios que en él se encuentren, mismos que deberán tener relación con los hechos; para lo cual se hace indispensable -- la aplicación de esos conocimientos que la Criminalística le aporta al Agente de la Policía Judicial en su investigación que realice.

De igual forma nos encontramos que al llevar a cabo sus investigaciones se hace necesario que recurra a el interrogatorio, -- con todas aquellas personas que se involucren con los hechos y de las que puede obtener información que le permita llevar adelante -- sus investigaciones; de ello la conveniencia de que seja conducir -- dicho interrogatorio, lo cual sólo es posible si cuenta con conocimientos que en Técnicas del interrogatorio le proporciona.

La Policía Preventiva como órgano auxiliar del Ministerio -- Público Investigador en la comisión de hechos que se presuman como delictuosos tiene básicamente su intervención en cuanto a la protección y conservación del lugar en que se perpetró el hecho, a fin --

de que este sea custodiado hasta en tanto se llevan acabo las investigaciones que por parte del Agente del Ministerio Público Investigador realice con la colaboración de la Policía Judicial y los Peritos que en la materia se requieran. Y en aquellos casos en que con motivo de la comisión de un hecho se encontraran personas que resultaran lesionadas; deberá de procurar por el que se les preste la -- atención médica que requieran.

Al Policía Preventivo no es conveniente involucrarlo con las actividades investigadoras que se llevan durante la integración de la averiguación previa, ya que se le estarían dando funciones de Policía Judicial y con ello invadiría otro campo de acción que no es el propio.

Ahora con relación al apoyo que por parte de los Peritos -- le dan al Ministerio Público Investigador, este viene a constituir un medio auxiliar através del cual el Agente del Ministerio Público Investigador va a adquirir esos conocimientos que le permitirán, -- tener una visión más amplia sobre hechos y conductas que se relacionan en la posible comisión de los hechos que se presumen como delictuosos y que sólo mediante la aplicación de ellos es posible -- apreciar.

Una de las especialidades que consideramos que adquiere un gran apoyo para el Agente del Ministerio Público en su investigaciones lo viene a constituir la intervención del perito en Criminológica y Fotografía; por toda esa serie de elementos que en sus -- dictámenes le aporta para la integración del cuerpo del delito, mismos que con la aplicación de sus conocimientos son de fácil aprecia

ción. La intervención del perito dependerá del tipo de hechos delictivos que se investigue y que así sea solicitado por el Agente del Ministerio Público Investigador en su momento oportuno.

- 10.- MORENO GONZALEZ, RAFAEL. MANUAL DE INTRODUCCION A LA CRIMINALISTICA; QUINTA EDICION, EDITORIAL FORRUA.S.A. MEXICO.1988.
- 11.- HARRY SODERMAN Y JOHN.J.O.CORNEILL. METODOS MODERNOS DE INVESTIGACION POLICIACA; EDITORIAL LIMUSA SEPTIMA EDICION. MEXICO.1981.
- 12.- OSORIO Y NIETO, CESAR A. LA AVERIGUACION PREVIA; TERCERA-EDICION. EDITORIAL FORRUA., S.A. MEXICO.1985.
- 13.- OSORIO Y NIETO, CESAR A. ENSAYOS PENALES, EDITORIAL FORRUA S.A., MEXICO.1988.
- 14.- PALOMARES DE MIGUEL, JUAN. DICCIONARIO PARA JURISTAS, MAYO - EDICIONES.S DE P.L., MEXICO,1981.
- 15.- PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. DERECHO PROCESAL PENAL. EDITADO - POR LOS TALLERES GRAFICOS DE LA - PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL, MEXICO.1948.
- 16.- RIVERA, SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL; NOVENA -- EDICION; EDITORIAL FORRUA.S.A. - MEXICO.1978.
- 17.- RODRIGUEZ, MANZANERA LUIS. CRIMINOLOGIA; SEGUNDA EDICION, EDITORIAL FORRUA, S.A. MEXICO.1981.
- 18.- VANDERBOSCH, CHARLES G. INVESTIGACION DE LOS DELITOS, EDITORIAL LIMUSA, SEGUNDA EDICION. - MEXICO.1980.

L E G I S L A C I O N

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.
- REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
- REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES CALIFICADORES DEL DISTRITO FEDERAL.
- LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
- REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1880 y 1894.
- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE 1971.
- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE 1984.
- REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL DE 1941.
- ACUERDO NUMERO A/0057/89. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1989.
- ACUERDO NUMERO A/0004/89. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 6 DE FEBRERO DE 1990.